

ACTA No. 72

SESIÓN						
PRIMER PERÍC						
AÑO DE EJEF	RCICIO LE	GAL DE	LA SEX	AGÉSIMA	SEGUN	DA
LEGISLATURA	CONSTI	TUCIONAL	DEL	ESTADO	LIBRE	Y
SOBERANO DE	TAMAUII	PAS				

----- PRESIDENCIA DE LA DIP. GRISELDA DÁVILA BEAZ. -----

----- En el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, reunidos los integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura, siendo las once horas con treinta minutos del día veintinueve de octubre del año dos mil catorce, con la inasistencia justificada del Diputado ÁLVARO HUMBERTO BARRIENTOS BARRÓN, inician la sesión bajo el siguiente Orden del Día: Primero. Lista de Asistencia; **Segundo**. Apertura de la Sesión; **Tercero**. Lectura del Orden del Día; Cuarto. Discusión y aprobación en su caso de la siguiente acta: Número 71, relativa a la Sesión Pública Ordinaria, celebrada el día 20 de octubre del 2014; Quinto. Correspondencia; Sexto. Iniciativas. 1. De Ley de Centros de Atención Infantil del Estado de Tamaulipas. 2. De Decreto mediante el cual se reforman los artículos 38 fracción XI y 49 fracción XXII, y se adicionan los artículos 38 fracción XII y 51 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y se reforma el artículo 24 fracción XXXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas. 3. De Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas. 4. De Decreto mediante el cual se reforman los artículos 70 fracciones V y VI, 72



fracciones IX y X y 78 fracciones V y VI, y se adicionan los artículos 70 fracciones VII y VIII, 72 fracción XI, 72 bis y 78 fracción VII, de la Ley de Turismo del Estado de Tamaulipas. 5. De Ley que regula el Aseguramiento, Administración, Enajenación y Disposición Final de Vehículos Automotores, Accesorios o Componentes Abandonados para el Estado de Tamaulipas. 6. De Decreto mediante el cual se adicionan los artículos 20 Bis y 49 Bis fracción VI de la Ley de Tránsito. 7. De Decreto mediante el cual se reforman el Capítulo II del Título Décimo Séptimo, del Libro Segundo y los artículos 391, 391 Bis, 392, 392 Bis, 392 Ter y 393 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; y se reforma el artículo 109 inciso a) fracción XI, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado, anexo al número 5, de fecha 17 de enero de 1987; Séptimo. Dictámenes. 1. Con proyecto de Decreto mediante el cual se autoriza al Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, donar un predio urbano propiedad de la Hacienda Pública Municipal, a favor del Gobierno del Estado de Tamaulipas, con destino a la Secretaría de Educación, para regularizar la posesión del inmueble que ocupa la Escuela Primaria "Luis Donaldo Colosio Murrieta". 2. Con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 183 del Código Municipal para el Estado el Tamaulipas. 3. Con proyecto de Punto de Acuerdo mediante el cual se declara improcedente la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un párrafo final al artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas. 4. Con proyecto de Punto de Acuerdo mediante el cual se declara improcedente, la Iniciativa con propuesta de Punto de Acuerdo mediante el cual el Congreso del Estado de Tamaulipas solicita al Secretario de Economía y a la Procuradora Federal del Consumidor, intensificar las medidas de verificación y vigilancia, a fin de garantizar que las casas



de empeño que ofertan a los habitantes del Estado de Tamaulipas, contratos de mutuo con interés y garantía hipotecaria no incurran en usura y otras prácticas comerciales abusivas. 5. Con proyecto de Punto de Acuerdo mediante el cual se declara sin materia la Iniciativa de Decreto que adiciona el Capítulo III del artículo 65 las fracciones VIII, IX, X y párrafo primero de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, así como la Iniciativa de Decreto que adiciona la fracción XXV en el artículo 8 del Capítulo II de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas. 6. Con proyecto de Punto de Acuerdo mediante el cual se declara sin materia la Iniciativa de Decreto que reforma en el capítulo II el artículo 8, agregando la fracción XXV y adicionando el capítulo XII y los artículos 114, 115 fracción I y II, a la Ley de Educación del Estado de Tamaulipas; Octavo. Asuntos Generales y, Noveno. Clausura de la Sesión.---------- Pasada LISTA DE ASISTENCIA y existiendo el quórum legal requerido por el artículo 37 de la Constitución Política del Estado, la GRISELDA DÁVILA BEAZ declara Diputada Presidenta APERTURA DE LA SESIÓN. ----------- A continuación, la Diputada Secretaria OLGA PATRICIA SOSA RUÍZ procede a dar lectura a los Acuerdos tomados en la Sesión Pública Ordinaria celebrada el día 20 de octubre del año en curso, a fin de dar cumplimiento al Punto de Acuerdo número LXII-2, de fecha 9 de octubre del año 2013.---------- Una vez conocidos por el Pleno Legislativo los Acuerdos tomados en la sesión correspondiente, la Diputada Presidenta GRISELDA DÁVILA BEAZ somete a la consideración de los Diputados presentes, el Acta número 71, para las observaciones que hubiere, en su caso. ----------- Al no haber señalamientos con respecto al documento de mérito, la Diputada Presidenta somete a votación el acta de referencia,



declarando abierto el sistema electrónico durante 1 minuto, a fin de que los integrantes de este alto cuerpo colegiado emitan el sentido de su voto, resultando aprobada por unanimidad.----------- Antes de pasar al punto de correspondencia la Diputada Presidenta GRISELDA DÁVILA BEAZ, expresa lo siguiente:---------- "Se incorpora a los trabajos de esta Sesión el Diputado Oscar Enrique Rivas Cuellar." ----------- Acto continuo, la Diputada Presidenta GRISELDA DÁVILA BEAZ solicita a las Diputadas Secretarias procedan a dar cuenta de manera alterna, de la CORRESPONDENCIA recibida para que, en uso de sus atribuciones legales, la Presidencia determine al concluir de darse a conocer cada una de ellas, el trámite que deba de recaerles o el turno correspondiente en su caso. Al efecto, solicita a la Diputada Secretaria OLGA PATRICIA SOSA RUÍZ tenga a bien iniciar con la cuenta de la correspondencia. ---------- "Del Ayuntamiento de Mier, copias de Oficios recibidos el 17 de octubre del actual, remitiendo la Ampliación y Transferencias al Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2014."---------- Se determina, por parte de la Presidenta que se acuse recibo, se integre al expediente del seguimiento de las finanzas del citado Municipio y se remita copia a la Auditoría Superior del Estado, por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, para los efectos correspondientes. ---------- "De la Legislatura de Oaxaca, Circular número 11, fechada el 1 de octubre del presente año, mediante la cual comunica la instalación de la Diputación Permanente correspondiente al Segundo Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional, quedando como Presidenta la Diputada Juanita Arcelia Cruz Cruz."---------- Se determina, por parte de la Presidenta, que se acuse recibo y se agradezca la información. -----



----- "Del Ayuntamiento de Gómez Farías, oficio número 1198/2014, recibido el 20 de octubre del año en curso, mediante el cual remite un legajo que contiene el Primer Informe de Gobierno de dicho Municipio."---------- Se determina, por parte de la Presidenta que se acuse recibo, se agradezca la información y se turne al Archivo de este Congreso del Estado para su consulta institucional y pública. ----------- "De la Legislatura de Baja California, Oficio número 003136, fechado el 1 de octubre del actual, mediante el cual comunica la clausura del Tercer Período Ordinario de Sesiones, así como la instalación de Mesa Directiva que funge del 1 de octubre de 2014 al 31 de enero de 2015, correspondiente al Primer Período Ordinario de Sesiones dentro del Segundo Año de Ejercicio Constitucional, quedando como Presidente el Diputado David Ruvalcaba Flores." ----------- Se determina, por parte de la Presidenta que se acuse recibo y se agradezca la información. ---------- "De la Junta de Coordinación Política, Oficio mediante el cual presenta a este Pleno Legislativo el Proyecto de Presupuesto de Egresos de este Congreso del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Gasto Público del Estado." ----------- Se determina, por parte de la Presidenta, que en atención al Oficio de referencia, con fundamento en el artículo 22 de la ley que rige el funcionamiento interno de este Congreso, remítase al titular del Ejecutivo del Estado, para los efectos correspondientes. ---------- "De la Legislatura de Quintana Roo, Oficio número 0144/2014-P.O., fechado el 29 de septiembre del actual, mediante el cual se comunica la elección de Mesa Directiva del segundo mes del Primer Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional, fungiendo del 7 de octubre al 5 de noviembre



de 2014, quedando como Presidente el Diputado Pedro José Flota
Alcocer."
Se determina, por parte de la Presidenta, que se acuse recibo y
se agradezca la información
"De la Legislatura de Morelos, Oficio fechado el 8 de octubre del
presente año, remitiendo copia de Acuerdo por el que se aprueba la
Minuta que reforma el inciso B) del tercer párrafo de la Base VI del
artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, en materia de nulidad de las elecciones federales o
locales."
Se determina, por parte de la Presidenta, que se acuse recibo y
se agradezca la información
"De la Legislatura de Hidalgo, Oficio fechado el 7 de octubre del
actual, remitiendo copia de Acuerdo relativo al planteamiento realizado
por el Diputado Leonardo Pérez Calva, con el tema Desazolve, como
acción de rescate para las presas."
Se determina, por parte de la Presidenta, que se acuse recibo y
se agradezca la información
"De la Legislatura de Querétaro, Circular número C/074/LVII,
fechada el 1 de octubre del presente año, comunicando la elección de
Mesas Directivas que fungen a partir del 2 de octubre del actual al 25
de septiembre de 2015."
Se determina, por parte de la Presidenta, que se acuse recibo y
se agradezca la información
"Del Ayuntamiento de Victoria, Oficio número 050100/2005/2014,
fechado el 16 de octubre del año en curso, mediante el cual remite el
Informe de Situación de Deuda Pública Directa e Indirecta al 30 de
septiembre de 2014."
Se determina, por parte de la Presidenta, que se acuse recibo,
se integre al expediente del seguimiento de las finanzas del citado



municipio y se remita copia a la Auditoría Superior del Estado, por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, para los efectos correspondientes. ---------- "Del Ayuntamiento de Altamira, Oficio número TM-0552/2014, fechado el 22 de octubre del actual, remitiendo el Estado Analítico de Deuda Pública correspondiente al mes de septiembre de 2014." ----------- Se determina, por parte de la Presidenta, que se acuse recibo, se integre al expediente del seguimiento de las finanzas del citado municipio y se remita copia a la Auditoría Superior del Estado, por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, para los efectos correspondientes. ---------- "De la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, de la Secretaría de Gobernación, oficio número ST/1832/2014, fechado el 16 de octubre del actual, mediante el cual solicita el apoyo de este Congreso del Estado de Tamaulipas, a sumar esfuerzos en la tarea de difundir la reforma penal a la ciudadanía, para lo cual, pone a disposición los recursos humanos y materiales."----------- Se determina, por parte de la Presidenta, se acuse recibo, se agradezca la información y se distribuya un ejemplar a cada uno de los integrantes de este Pleno Legislativo, para su conocimiento y efectos que haya lugar. ---------- Enseguida la Diputada Presidenta GRISELDA DÁVILA BEAZ, señala que prosiguiendo con el apartado de Correspondencia, se informa a este Pleno Legislativo que esta Mesa Directiva recibió un escrito signado por el Diputado José Salvador Rosas Quintanilla, y con relación al cual le solicitó a la Diputada Secretaria OLGA PATRICIA SOSA RUÍZ, tuviera a bien darle lectura íntegra." ----------- "Con mucho gusto Diputada Presidenta. Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 29 de octubre del 2014. Ciudadana Diputada Griselda



Dávila Beaz, Presidenta de la Mesa Directiva, Presente. El suscrito Diputado José Salvador Rosas Quintanilla, por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 24 y 28 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, manifiesto mi decisión de dejar de pertenecer al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Legislatura. Asumo esta decisión de carácter personal sin prejuicio alguno de mis obligaciones como representante del distrito electoral número uno, del Municipio de Nuevo Laredo. Porque ante todo mi responsabilidad superior es con mis representados, quienes por su voluntad y decisión determinaron que fuera su Diputado en esta Legislatura, lo anterior solicitando que se dé cuenta al pleno legislativo para que a través de la presidencia de la Mesa Directiva a su cargo, se determine lo los conducente se realicen trámites administrativos correspondientes. Atentamente Diputado José Salvador Rosas Quintanilla." ------

----- Se determina, por parte de la Presidenta, que se tome debida nota del escrito dado a conocer para los efectos de lo dispuesto en el artículo 24 párrafo 7 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, y se comunica. Así también esta Presidencia determina comunicarlo a la Junta de Coordinación Política de esta Legislatura para los efectos del artículo 27 de la Ley Interna que nos rige. Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59 y 60 párrafo 1 y 4 inciso b), esta Presidencia instruye a la Secretaría General de este Congreso, para que se realicen las adecuaciones correspondientes en la información que se publica en la página oficial de esta Legislatura respecto a las formas de agrupación de afiliación partidista, en virtud de la

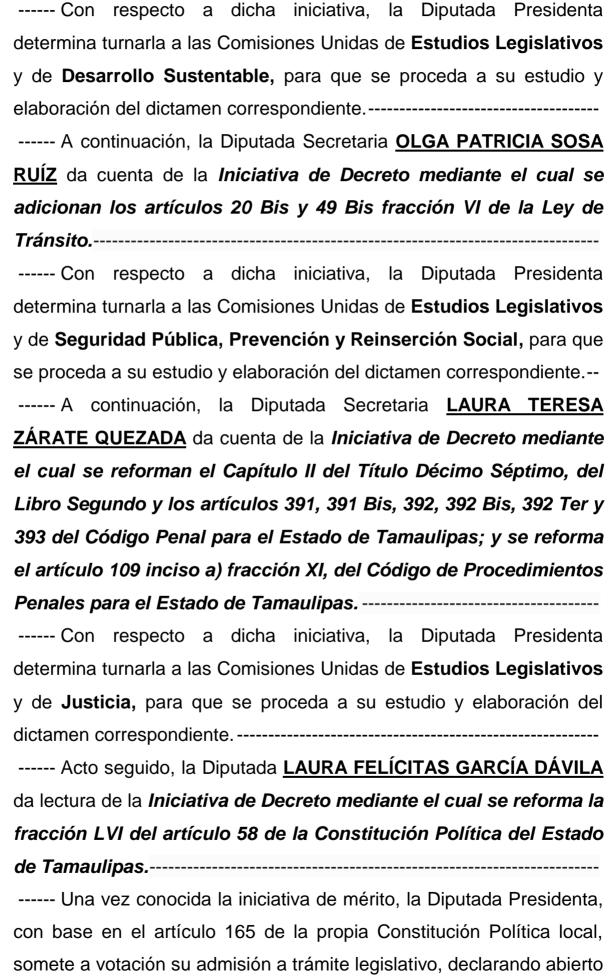


modificación que se ha producido y se realicen los trámites
administrativos a que haya lugar
Continuando con el desahogo del Orden del Día, se procede a
tratar el punto correspondiente a INICIATIVAS, y produciéndose
participaciones, se toma el registro de Diputados para presentarlas
Acto seguido, la Diputada OLGA PATRICIA SOSA RUÍZ da
lectura de la propuesta para la integración de la Comisión de
Transparencia y Acceso a la Información Pública, promovida por
la Junta de Coordinación Política
Acto continuo, la Diputada Presidenta somete a la consideración
del Pleno para su discusión, la propuesta de referencia y no habiendo
participaciones lo somete a votación, declarándose abierto el sistema
electrónico durante 1 minuto, a fin de que los integrantes del Pleno
emitan el sentido de su voto, resultando aprobada por unanimidad,
expidiéndose la resolución correspondiente
A continuación, la Diputada Secretaria LAURA TERESA
A continuación, la Diputada Secretaria LAURA TERESA ZÁRATE QUEZADA da cuenta de la <i>Iniciativa de Ley de Centros de</i>
•
ZÁRATE QUEZADA da cuenta de la Iniciativa de Ley de Centros de
ZÁRATE QUEZADA da cuenta de la Iniciativa de Ley de Centros de Atención Infantil del Estado de Tamaulipas.
ZÁRATE QUEZADA da cuenta de la Iniciativa de Ley de Centros de Atención Infantil del Estado de Tamaulipas
ZÁRATE QUEZADA da cuenta de la Iniciativa de Ley de Centros de Atención Infantil del Estado de Tamaulipas
ZÁRATE QUEZADA da cuenta de la Iniciativa de Ley de Centros de Atención Infantil del Estado de Tamaulipas. Con respecto a dicha iniciativa, la Diputada Presidenta determina turnarla a las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y de Atención a Grupos Vulnerables, para que se proceda a su
ZÁRATE QUEZADA da cuenta de la Iniciativa de Ley de Centros de Atención Infantil del Estado de Tamaulipas. Con respecto a dicha iniciativa, la Diputada Presidenta determina turnarla a las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y de Atención a Grupos Vulnerables, para que se proceda a su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.
ZÁRATE QUEZADA da cuenta de la <i>Iniciativa de Ley de Centros de Atención Infantil del Estado de Tamaulipas.</i>
ZÁRATE QUEZADA da cuenta de la Iniciativa de Ley de Centros de Atención Infantil del Estado de Tamaulipas. Con respecto a dicha iniciativa, la Diputada Presidenta determina turnarla a las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y de Atención a Grupos Vulnerables, para que se proceda a su estudio y elaboración del dictamen correspondiente. Enseguida, la Diputada Secretaria OLGA PATRICIA SOSA RUÍZ da cuenta de la Iniciativa de Decreto mediante el cual se
ZÁRATE QUEZADA da cuenta de la Iniciativa de Ley de Centros de Atención Infantil del Estado de Tamaulipas. Con respecto a dicha iniciativa, la Diputada Presidenta determina turnarla a las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y de Atención a Grupos Vulnerables, para que se proceda a su estudio y elaboración del dictamen correspondiente. Enseguida, la Diputada Secretaria OLGA PATRICIA SOSA RUÍZ da cuenta de la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 38 fracción XI y 49 fracción XXII, y se
ZÁRATE QUEZADA da cuenta de la Iniciativa de Ley de Centros de Atención Infantil del Estado de Tamaulipas. Con respecto a dicha iniciativa, la Diputada Presidenta determina turnarla a las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y de Atención a Grupos Vulnerables, para que se proceda a su estudio y elaboración del dictamen correspondiente. Enseguida, la Diputada Secretaria OLGA PATRICIA SOSA RUÍZ da cuenta de la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 38 fracción XI y 49 fracción XXII, y se adicionan los artículos 38 fracción XII y 51 fracción IV del Código



----- Con respecto a dicha iniciativa, la Diputada Presidenta determina turnarla a las Comisiones Unidas de Asuntos Municipales y de Estudios Legislativos, para que se proceda a su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.--------- Acto seguido, la Diputada Secretaria LAURA TERESA ZÁRATE QUEZADA da cuenta de la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas. ----- Con respecto a dicha iniciativa, la Diputada Presidenta determina turnarla a las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, para que se proceda a su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.------- Acto continuo, la Diputada Secretaria OLGA PATRICIA SOSA RUIZ da cuenta de la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 70 fracciones V y VI, 72 fracciones IX y X y 78 fracciones V y VI, y se adicionan los artículos 70 fracciones VII y VIII, 72 fracción XI, 72 bis y 78 fracción VII, de la Ley de Turismo del Estado de Tamaulipas.--------- Con respecto a dicha iniciativa, la Diputada Presidenta determina turnarla a las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y de **Turismo**, para que se proceda a su estudio y elaboración del dictamen correspondiente. ---------- Prosiguiendo en este punto, la Diputada Secretaria LAURA TERESA ZÁRATE QUEZADA da cuenta de la Iniciativa de Ley que el Aseguramiento, Administración, Enajenación Disposición Final de Vehículos Automotores, Accesorios o Componentes Abandonados para el Estado de Tamaulipas.-----







----- "Buenos días, ya tardes, hago uso de la tribuna nada más para dejar en claro que la iniciativa que nos ocupa es de obvia resolución para sostener esto, hago mención de la sentencia recaída en la controversia constitucional 146/2006, verdad, así como el criterio sostenido en la jurisprudencia 26/98. Con esto, voy a hacer entrega de estos documentos a la Mesa Directiva para que se incluyan dentro del acta correspondiente y sostener la obviedad de la dispensa de turnos de esta iniciativa y que sea analizada por este Pleno. Es cuanto. Gracias. Registro: 196515. Instancia: Pleno. Tipo de Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Tomo VII, Abril de Gaceta. 1998. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P./J. 26/98. 20. **TRIBUNAL** Página: ADMINISTRATIVO. SUS **NOTAS DISTINTIVAS PARA** PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO. Los artículos 73, fracción XXIX-H, 116, fracción V, y 122, base quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultan al Congreso de la Unión, a las Legislaturas Locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente, para crear tribunales de lo contenciosoadministrativo con plena autonomía para dictar sus fallos. De conformidad con esas normas supremas, para que una autoridad administrativa, al realizar funciones jurisdiccionales, tenga



naturaleza de tribunal administrativo y, por ende, sus resoluciones sean susceptibles de reclamarse en amparo uniinstancial, se requiere: a) Que sea creado, estructurado y organizado mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por las Legislaturas Locales; b) Que el ordenamiento legal respectivo lo dote de autonomía plena para fallar con el fin de garantizar su imparcialidad e independencia; y c) Que su función sea la de dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares. Contradicción de tesis 18/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito. 4 de noviembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Franco Luna. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de marzo en curso, aprobó, con el número 26/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de marzo de mil novecientos noventa y ocho. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 146/2006. Número de registro: 21014. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVII, Junio de 2008. Página: 815. CONSTITUCIONAL. CONTROVERSIA **DEBE SOBRESEERSE** RESPECTO DEL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO MUNICIPAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS REFORMADO MEDIANTE DECRETO LIX-639, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 26 DE OCTUBRE DE 2006, AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DELAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS **ESTADOS UNIDOS** MEXICANOS. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS ARTÍCULOS 4 BIS, TER Y QUÁTER DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO



DE REYNOSA, TAMAULIPAS, NO VIOLAN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS UNIDOS MEXICANOS, PUES NO INVADEN LAS ESTADOS COMPETENCIAS **EXCLUSIVAS RESERVADAS** LAS **LEGISLATURAS ESTATALES** ΕN **MATERIA** MUNICIPAL. RECONVENCIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PARA EJERCERLA **TITULARIDAD** ES **ORIGINALMENTE** INDIVIDUAL. POR LO QUE ES INNECESARIO QUE **INTERPONGAN TODAS** LAS **PARTES** DEMANDADAS. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 146/2006. MUNICIPIO DE REYNOSA, ESTADO DE TAMAULIPAS. MINISTRO PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. SECRETARIA: LAURA PATRICIA ROJAS ZAMUDIO. México, Distrito Federal. Acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día primero de abril de dos mil ocho. VISTOS los autos de la controversia constitucional 146/2006, y RESULTANDO: PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil seis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Raymundo Zepeda Gaona, síndico segundo del Ayuntamiento de Reynosa, Estado de Tamaulipas, promovió controversia constitucional contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del citado Estado. Los actos y normas impugnados son los siguientes: 1) El Decreto LIX-639, en cuanto reforma las fracciones VIII, XI y XIV del artículo 60; adiciona las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 60; reforma el artículo 61; y reforma la fracción X del artículo 72 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas. 2) La promulgación del Decreto LIX-639. 3) La publicación del Decreto LIX-639 en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas. Las entidades demandadas son, por su parte, las siguientes: 1) El Congreso del Estado de Tamaulipas. 2) El



Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas; y, 3) El director Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas. SEGUNDO. Antecedentes. La parte actora manifestó como antecedentes los que a continuación se sintetizan: a) El dieciséis de noviembre de dos mil cuatro el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas otorgó a quien suscribe el escrito de demanda constancia de mayoría como síndico segundo del Ayuntamiento de Reynosa para el periodo dos mil cinco-dos mil siete. b) Desde el inicio de la administración pública municipal en la que participa, ejerció las funciones que legalmente le correspondían tanto separada como conjuntamente con el síndico primero, en los términos del capítulo IX del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, titulado "De los síndicos", del que destacan los artículos 60 y 61. En el primero de ellos se establecían las funciones de los síndicos y en el segundo se indicaba que, en aquellos Municipios donde existieran dos, podrían intervenir conjunta o separadamente en los negocios judiciales y administrativos con las facultades que establecía el primero de los artículos citados. Por otra parte, también destaca que el artículo 72, fracción X, de dicho código establecía que una de las facultades del tesorero municipal era realizar conjuntamente con los síndicos las gestiones oportunas en los asuntos de interés de la hacienda municipal. c) El veintiséis de octubre de dos mil seis sé publicó en el Periódico Oficial del Estado, con el número ciento veintinueve, el Decreto LIX-639 impugnado, mediante el cual se reformaron los artículos 60, 61 y 72 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, mediante el cual se modifica el esquema de distribución de competencias entre los dos síndicos. En esa fecha tuvo conocimiento del decreto impugnado. TERCERO. Concepto de invalidez. A continuación se sintetizan los argumentos que sustentan la impugnación del actor. En su único concepto de invalidez, el



Municipio actor señala, por un lado, que el decreto impugnado carece de la debida motivación y fundamentación y, por el otro, que invade su competencia para organizar su administración pública. Por ello, señala, dicho decreto vulnera los artículos 14, 16 y 115, fracciones II y IV, de la Constitución Federal. El Municipio actor afirma que aunque el Congreso Local es competente para legislar sobre todas aquellas materias no reservadas al Congreso de la Unión (según el artículo 58, fracción LVIII, de la Constitución del Estado de Tamaulipas) y sobre aquellas respecto de las cuales tenga facultades legislativas coincidentes con el Congreso de la Unión en los términos de la Constitución Federal, ello no implica que esté expresamente facultado para intervenir en la organización, administración y funcionamiento de los Municipios, tareas que se inscriben dentro de la esfera de competencias de estos últimos, según dispone el artículo 115 de la Constitución Federal. El Municipio actor afirma que al dividir las facultades y obligaciones de los síndicos municipales, el decreto impugnado lesiona el concepto de Municipio como órgano de gobierno y desconoce su potestad para autoorganizarse, establecida en la fracción 1 del artículo 115 de la Constitución Federal. El actor señala que la segunda fracción de este precepto constitucional limita dicha potestad municipal al establecer que las Legislaturas de los Estados están facultadas para expedir leyes en materia municipal que, entre establezcan cuestiones, las bases generales otras administración pública municipal, pero argumenta que esta facultad debe orientarse exclusivamente a regular cuestiones generales sustantivas y adjetivas, sin intervenir en las específicas de cada Ayuntamiento, que integran la esfera de competencias constitucionalmente reservada a los Municipios. En su opinión, las labores de los síndicos son fundamentales en el desarrollo del Gobierno Municipal, y en esa medida la distribución de las facultades



y obligaciones de los mismos es una competencia constitucionalmente reservada a los Municipios. Admitir la posibilidad de que la Legislatura Local divida las facultades de los síndicos sentaría un precedente que abriría la posibilidad de que el Congreso Estatal dividiera todas las facultades y las obligaciones de cada uno de los regidores de su Municipio, lo que implicaría una intervención en la vida interna de los Municipios. El Municipio actor afirma que el decreto impugnado prevé tres tipos de funciones, que son distribuidas entre los dos síndicos que pueden existir en un Municipio de Tamaulipas: 1) funciones que pueden ser ejercidas indistintamente por cualquiera de los síndicos, referidas a la procuración, defensa y promoción de los intereses municipales, el desempeño de las comisiones, la asistencia a las sesiones del Cabildo y lo referente a la información de la hacienda municipal; 2) funciones que sólo puede desempeñar el primer síndico, referentes a la atención de los negocios de la hacienda municipal, asistencia a los remates públicos en los que tenga interés el Municipio, vigilancia del presupuesto, inspección de la tesorería, revisión y firma de los cortes de caja de la tesorería, seguimiento de las multas que deban ingresar a la tesorería, vigilancia de la caución de los cajeros y del tesorero, y vigilancia de la presentación oportuna de la cuenta pública; y, 3) funciones que puede desempeñar el segundo síndico, referentes a la representación del Municipio en los litigios en los que sea parte, formulación y actualización del inventario de los bienes inmuebles y muebles municipales, regularización de la propiedad municipal, suscripción de contratos y actos jurídicos con contenido patrimonial, funciones de ministerio público en los términos establecidos en la Ley Orgánica de la Procuraduría. El Municipio actor reitera que esta división de funciones implica una intervención en el funcionamiento específico de su Ayuntamiento, dado que reduce las funciones del primer síndico en un área que jurisprudencialmente ha



sido reconocida como propia de estos funcionarios: la representación legal del Municipio. Además, señala, reduce de forma importante las funciones del segundo síndico. El actor subraya que no desconoce la facultad de los Congresos Locales para establecer las bases generales de la administración pública municipal, que les permite regular las atribuciones de los órganos municipales, pero enfatiza que aquéllos no pueden interferir en las cuestiones específicas de los Municipios. En su opinión, el artículo 61 del Código Municipal del Estado de Tamaulipas incurre en este tipo de intervención, dado que distribuye de forma específica las funciones de cada uno de los síndicos. El Congreso Local debió haber establecido solamente una regla general relativa a las funciones de los síndicos. El Municipio actor afirma que la distribución funcional introducida por el decreto impugnado es arbitraria, porque ni siquiera responde a una división de materias. En su opinión, ello queda ejemplificado por el hecho de que, de conformidad con las reglas del decreto, el primer síndico debe revisar la cuenta pública municipal y los estados financieros, pero no puede intervenir en el inventario de los bienes inmuebles y muebles municipales que forman parte del patrimonio hacendario municipal. Por otro lado, dicha distribución limita la capacidad de administrarse libremente en los términos de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, porque condiciona y reduce las facultades de sus dos síndicos en el área patrimonial; el decreto no fortalece así la autonomía de los Municipios, sino que la perjudica. Finalmente, el Municipio actor afirma que los artículos 61 y 72, fracción X, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas violan el artículo 4 Quáter del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, publicado el treinta y uno de octubre de dos mil seis en la Gaceta Oficial del Gobierno de este Municipio, que establece: "los síndicos podrán intervenir conjunta o separadamente en los negocios judiciales



y administrativos, con las facultades señaladas en el artículo anterior". Esta última disposición reglamentaria, afirma, debe prevalecer sobre la normativa legal aprobada por el Congreso Local porque tiene como origen la facultad municipal de auto-organizarse internamente, establecida en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal. CUARTO. Preceptos constitucionales que se estiman violados. Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman violados son el 14, 16 y 115, fracciones II y IV. QUINTO. Trámite de admisión. Por acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil seis, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional 146/2006 y designó al Ministro José Ramón Cossío Díaz como instructor. Por auto de cinco de diciembre del mismo año, el Ministro instructor reconoció la personalidad del promovente y admitió a trámite la demanda. También reconoció el carácter de demandado a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, pero no al director del Periódico Oficial del Estado, al ser un órgano subordinado del Ejecutivo Estatal. En el mismo acuerdo se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que presentaran su contestación en el término de treinta días hábiles, así como dar vista al procurador general de la República para que hiciera las manifestaciones que considerara pertinentes antes de la celebración de la audiencia de ley. Se requirió al Legislativo para que remitiera los antecedentes del decreto impugnado y, finalmente, se ordenó formar un cuaderno incidental a efectos de resolver acerca de la solicitud de suspensión promovida por el actor. SEXTO. Contestación de la demanda. 1. Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas. Por escrito presentado el trece de febrero de dos mil siete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Gudiño Cardiel,



diputado presidente de la Diputación Permanente, en representación del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas, dio contestación a la demanda, manifestando esencialmente lo siguiente. El Poder Legislativo inicia su exposición contestando de forma particular los hechos relatados por el Municipio actor. Así, destaca que el síndico que suscribe la demanda en representación del Municipio de Reynosa, en efecto, ejercía de forma separada o conjuntamente con el otro síndico de su Ayuntamiento las funciones establecidas en los artículos 60 y 61 del anterior Código Municipal Local. Sin embargo, sostiene, esta situación finalizó el veintiséis de octubre de dos mil seis, cuando entraron en vigor las reformas y adiciones a los mencionados artículos efectuadas por el Decreto LIX-639. A partir de esta fecha, en su carácter de segundo síndico, sólo puede ejercer las funciones que tiene designadas de forma concurrente con el primer síndico, así como aquellas que tiene atribuidas de manera exclusiva, por así exigirlo el nuevo contenido de los artículos 60 y 61 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas. El Congreso Local puntualiza que, antes que nada, hay que considerar que el Municipio actor, mediante escrito presentado ante su legislatura el quince de noviembre de dos mil seis, manifestó su conocimiento consentimiento respecto de las reformas impugnadas, y señala que el Municipio actor basa su concepto de invalidez en dos argumentos (ausencia de fundamentación y motivación y desconocimiento de la autonomía municipal) a los que contesta de manera separada. 1. Contra lo afirmado por el actor, el Congreso Local estima que el decreto está adecuadamente fundado y motivado. En cuanto a la fundamentación, el Congreso subraya que tiene facultades para legislar sobre las cuestiones objeto del decreto impugnado, pero señala que su fundamento no se encuentra, como sugiere el actor, en la fracción LVIII del artículo 58 la Constitución del Estado de



Tamaulipas (referido a las facultades implícitas del Congreso Local) sino en la fracción LIX de dicho artículo, que le otorga competencia para "Ejercer las demás facultades que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que emanen de ambas." Esta norma debe ligarse, señala, con el artículo 131, segundo párrafo de la Constitución Local, que establece leyes reglamentarias establecerán las formas organización y administración municipal...", entre ellas "I. Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo...", y en último término con lo previsto en el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, que otorga a las Legislaturas de los Estados la facultad de emitir leyes que establezcan las bases generales de la administración pública municipal. En segundo lugar, el Congreso de Tamaulipas alega que el decreto impugnado está debidamente motivado. En su opinión, no necesario propiamente motivar los actos legislativos, dado que el único requisito de validez de los mismos es que se emitan con fundamento en alguna norma que faculte su creación. Esta Suprema Corte, alega, ha determinado que la validez de los actos legislativos depende sólo de que hayan sido emitidos de conformidad con la Constitución Federal y los procedimientos en ella establecidos. Pero suponiendo sin conceder que existiera un deber de motivar las leyes, destaca el Congreso demandado, no podría decirse que el Decreto LIX-639 lo desconoce: su motivación se halla en el dictamen que la Diputación Permanente acompañó a la reforma legislativa, en cuyo apartado III se analizan detalladamente las normas reformadas y adicionadas. En cualquier caso, concluye el demandado, el Municipio actor no apoya su afirmación sobre la falta de motivación del decreto en argumentos que demuestren esta deficiencia. 2. Por otra parte, el Congreso del Estado de Tamaulipas argumenta que el Decreto LIX-



639 no vulnera el artículo 115, fracciones I, II y IV, de la Constitución Federal. Luego de analizar el contenido normativo de la fracción II del citado artículo 115, el Congreso Local afirma que los Municipios tienen una facultad reglamentaria que ejercen al momento de emitir bandos, circulares, reglamentos y disposiciones administrativas. Sin embargo, señala, esta facultad se encuentra en todo momento subordinada a la facultad legislativa del Congreso Local. En el caso concreto, el resultado de esta relación es que el Municipio tiene en efecto una facultad reglamentaria respecto de la organización y funcionamiento de su Ayuntamiento, pero debe ejercerla ajustándose a las bases generales establecidas por el Congreso Local en la legislación emitida al efecto, tal como lo establece el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal. El Congreso Local considera insostenible afirmar que el decreto impugnado invade la esfera de competencias del Municipio de Reynosa. En primer lugar, porque el Municipio actor no da argumentos que justifiquen por qué la distribución de funciones entre los síndicos municipales es un asunto inserto de forma exclusiva en la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos, y porque la ley tiene una jerarquía superior al reglamento. El Congreso coincide con el Municipio actor en que la facultad legislativa del Congreso en este punto debe constreñirse a establecer las bases generales de la administración pública municipal, sin llegar al extremo de tomar decisiones específicas del Municipio. Sin embargo, dice, el Municipio actor se equivoca al afirmar que la distribución de las facultades de los síndicos cuando existan dos es una cuestión específica de la vida municipal. Las leyes municipales que las Legislaturas Locales pueden contener, según el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, las bases generales de la administración pública municipal, y deben comprender las cuestiones de carácter general y las funciones esenciales de los órganos municipales (presidente



síndicos, Ayuntamiento), municipal. regidores, entre representación jurídica de los Ayuntamientos. Los Municipios deben ejercer su facultad reglamentaria respetando los lineamientos contenidos en las bases generales dadas por los Congresos Locales, que tienen el propósito de establecer un marco jurídico uniforme para los distintos Municipios integrantes de un mismo Estado. En su opinión, los Municipios deben guardar cierta igualdad entre ellos en los aspectos inherentes a su naturaleza. El Congreso Local cita en apoyo de sus consideraciones tres tesis de jurisprudencia emitidas por este Tribunal Pleno, de rubros: "LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.", "FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL. SUS LÍMITES." y "MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA." La Legislatura del Estado de Tamaulipas argumenta que los artículos 60 y 61 del Código Municipal, impugnados por el Municipio de Reynosa, regulan una cuestión genérica y no específica del régimen municipal. El supuesto normativo que prevén, para el caso de que existan dos síndicos en un Municipio, reúne las características de generalidad y abstracción, lo mismo que su regulación, pues divide las facultades que cada síndico debe ejercer en dos grandes rubros: la hacienda municipal y las facultades jurídicas. El nuevo artículo 61 no introduce ningún cambio respecto de las facultades de los síndicos. Su novedad radica en que distribuye facultades y distingue casos de ejercicio separado y casos de ejercicio conjunto. La legislatura demandada señala que los artículos impugnados no son los únicos que distribuyen facultades; una gran cantidad de disposiciones del Municipal distribuyen facultades entre los funcionarios municipales y, dado que el Municipio actor no considera que éstas afecten su autonomía, con mayor razón debe concluirse que tampoco



le perjudican los artículos impugnados. Como ejemplo señala lo dispuesto en los capítulos V, VII y VIII, de dicho código, donde se regulan y distribuyen las facultades de los Ayuntamientos, de los presidentes municipales y de los regidores. El Congreso demandado afirma que el Municipio actor no específica en sus argumentos en qué consiste la potestad de auto-organización de la que se afirma titular, ni explica por qué considera que se vulnera su función de gobierno. En su opinión, la Constitución sólo faculta a los Municipios para autoorganizarse a través de reglamentos que deben emitir dentro de los límites establecidos por la legislación local aplicable. 3. Contra lo afirmado por el actor, el Congreso demandado estima que el artículo 72, fracción X, del Código Municipal del Estado de Tamaulipas no vulnera la prerrogativa que tienen los Municipios para administrar libremente su hacienda municipal de conformidad con el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal. El citado artículo faculta al tesorero y al primer síndico a gestionar conjuntamente los asuntos en los que esté involucrada la hacienda municipal, pero no interfiere en modo alguno en las decisiones que el Municipio pueda tomar respecto a su hacienda. En su opinión, este artículo cumple con la misma función que desempeñaba el artículo reformado: indicar qué funcionarios municipales están facultados para gestionar los asuntos relativos a la hacienda municipal, función que se ajusta al artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, según el cual las Legislaturas Estatales pueden establecer las bases generales de la administración pública municipal. 4. Finalmente, el Congreso Local considera incorrecta la afirmación del Municipio actor según la cual la reforma impugnada es inconstitucional por vulnerar un reglamento municipal. En su opinión, los reglamentos municipales deben ajustarse a lo establecido en las leyes, pues éstas son superiores a aquéllos; la facultad municipal establecida en el artículo 115, fracción II, de la



Constitución Federal es una facultad reglamentaria, no legislativa, y permite emitir normas generales de jerarquía inferior a la ley. Dicho precepto constitucional ordena que los Municipios ejerzan esta facultad "... de acuerdo con las leyes que en materia municipal ... deberán expedir las Legislaturas de los Estados ..." y faculta a las Legislaturas Locales a establecer las bases generales para la organización de la administración pública municipal. Por estas razones, considera que el artículo 4 Quáter del reglamento municipal invocado por el actor debe ser declarado inconstitucional por vulnerar lo establecido por las leyes. 2. Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas. Por escrito presentado el trece de febrero de dos mil siete en la Oficina de Certificación y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Eugenio Hernández Flores y Antonio Martínez Torres, gobernador del Estado de Tamaulipas y secretario general de gobierno, respectivamente, dieron contestación a la demanda en representación del Poder Ejecutivo Local alegando, esencialmente, lo siguiente: 1. Tras reconocer su participación en la promulgación y publicación del decreto impugnado, el Ejecutivo Local niega que dicho decreto carezca de fundamentación y motivación. El Municipio, afirma el Ejecutivo Estatal, es una forma de organización política y administrativa del régimen interior de los Estados que, según el artículo 115 de la Constitución Federal, goza de una esfera de competencias en una diversidad de materias. Esta esfera atribuciones, sin embargo, está condicionada por los principios constitucionales establecidos en el citado artículo 115, cuyo desarrollo corresponde a las Legislaturas de los Estados. Esta condición jurídica de los Municipios es la que hace que el decreto impugnado goce de una adecuada fundamentación y motivación. Es deber de los órganos del Estado delimitar las atribuciones de los síndicos de los Municipios donde existan dos, pues ello otorga seguridad jurídica a los habitantes



del Estado. El cumplimiento de este deber de distribuir funciones contribuye a que los síndicos puedan defender con responsabilidad los intereses de sus Municipios. Las responsabilidades que tienen este tipo de servidores públicos son muy vastas, pues están encargados de defender los intereses de los Municipios, representar jurídicamente a sus Ayuntamientos, supervisar la gestión de la hacienda pública municipal e incluso, en determinadas ocasiones, hacer las veces de Ministerio Público. condiciones, cuando existan dos síndicos en un Municipio surge la necesidad de que se distribuyan de la mejor manera posible sus satisfacer eficazmente para los objetivos Ayuntamientos y las necesidades de la población. En su opinión, estas razones muestran lo incorrecto del argumento que afirma que el decreto impugnado carece de fundamentación y motivación. Por otro lado, afirma, la legislatura tiene facultades constitucionales y legales para legislar en torno a la organización y actividad de los Ayuntamientos, quienes deben observar esta legislación. Coincide con el Municipio actor en que los Municipios también se rigen por los acuerdos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que emitan sus Ayuntamientos, pero esta actividad reglamentaria debe ajustarse a la legislación expedida en la materia. En congruencia con el artículo 115 de la Constitución Federal, que faculta a la Legislaturas Estatales para legislar sobre estos aspectos de la organización municipal, la Constitución del Estado de Tamaulipas faculta al Congreso Local a legislar en esta materia y al Ejecutivo Local a promulgar y mandar publicar esas leyes y ordenamientos, según lo disponen los artículos 58, fracciones I y LIX y 91, fracción V, de la Constitución Local, el artículo 15, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y el artículo 118 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento



Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas. La facultad de las Legislaturas Estatales para legislar en materia municipal, consagrada en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, debe entenderse como una facultad que permite regular la organización del Ayuntamiento, sus materias, procedimientos, funciones y servicios, y asegurar la participación ciudadana y vecinal. En su opinión, éste es el espíritu de los artículos 130 y 131 de la Constitución Local y de los artículos 1 y 13 del Código Municipal local. El Ejecutivo Local considera que el decreto impugnado responde a la necesidad de regular las funciones de los síndicos atendiendo al número de habitantes de los distintos Municipios, para lograr que su desempeño sea eficiente ante el cúmulo de trabajo al que deben enfrentarse. El artículo 22 del Código Municipal local establece que en aquellos Municipios en los que existan cincuenta mil habitantes o más, deberán funcionar dos síndicos. El Ejecutivo señala que la situación jurídica existente en el Estado antes de la reforma impugnada ocasionaba confusión, pues no existía una distribución de competencias entre los dos síndicos, y esta confusión comprometía la buena marcha de los Municipios, lo que motivó al Congreso Local a distribuir las facultades sindicales cuando la complejidad de los Municipios lo hiciera deseable. En su opinión, la nueva regulación garantiza que los síndicos municipales ejerzan sus funciones bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, consagrados en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal. 2. El Ejecutivo del Estado de Tamaulipas argumenta que la reforma a los artículos 60, 61 y 72 del Código Municipal introducida por el Decreto LIX-639 no invade tampoco la competencia municipal de organizar su administración pública municipal y su funcionamiento. El artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, señala, faculta a los Municipios para emitir los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y



disposiciones administrativas de observancia general para organizar su administración pública municipal, pero esta facultad debe respetar lo establecido en el Código Municipal local emitido por el Congreso del Estado. opinión, este código otorga uniformidad funcionamiento de los Municipios y seguridad jurídica a los habitantes de los mismos. Las reformas del decreto impugnado no vulneran la competencia del actor para organizar su administración pública porque el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal dispone que esta facultad municipal debe ser ejercida de acuerdo con las leyes que en materia municipal expidan las Legislaturas Locales, cuyo inciso a) prescribe que estas leyes deben establecer las bases homogéneas de los Gobiernos Municipales. En su opinión, el Municipio actor confunde entre la regulación de los elementos del Ayuntamiento y la regulación de la administración pública municipal; lo primero corresponde al Congreso Local y lo segundo a los Municipios: el artículo 115 de la Constitución Federal no faculta a los Ayuntamientos a emitir autónomamente ordenamientos que regulen sus atribuciones, facultad que corresponde a las Legislaturas de los Estados; la facultad constitucional de los Municipios se ciñe a reglamentar lo concerniente a su administración pública municipal. El Ejecutivo destaca que el Congreso Local no puede regular exhaustivamente las bases generales de la administración municipal, por lo que dispuso en el artículo 48 del Código Municipal local que "En todo lo no previsto en este código, sobre el funcionamiento de los Ayuntamientos se estará a lo dispuesto en sus respectivos reglamentos interiores", pero esta facultad debe ser ejercida con respeto a los principios establecidos en dicho código. El Ejecutivo Local argumenta que la Constitución Federal faculta a las Legislaturas Locales a regular las bases generales de los Municipios y considera inviable que esta Corte determine los alcances de estas bases generales porque ello es



facultad de los Congresos Estatales. 3. El Poder Ejecutivo considera que el decreto impugnado no regula cuestiones específicas de los Ayuntamientos, a diferencia de lo que señala el Municipio actor. A su entender, las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y nueve, que sustituyeron en el artículo 115, fracción II, el concepto de "bases normativas" por "leyes "en materia municipal" tenían como objetivo que los Gobiernos Municipales respetaran las bases generales establecidas en un ordenamiento con rango de ley al momento de ejercer su facultad reglamentaria, y así evitar que dichos Municipios cometieran abusos. Las reformas legales introducidas por el decreto impugnado tuvieron como fin otorgar certidumbre jurídica a los habitantes del Estado respecto de las facultades de los síndicos y no regular cuestiones específicas de las distintas administraciones públicas municipales. El argumento del actor según el cual aceptar que el Congreso Local divida las funciones sindicales daría pie a que se dividieran las funciones de todos los servidores públicos, le parece al Ejecutivo insostenible, porque las funciones de los síndicos son muy distintas a las del resto de los funcionarios municipales y porque el decreto impugnado no divide todas las funciones sindicales, sino que permite que algunas de ellas sigan siendo desempeñadas por los dos indistintamente. El Ejecutivo Local insiste en que las reformas introducidas por el decreto impugnado no implican una intervención en la organización y funcionamiento interno de las administraciones municipales -aspecto que efectivamente forma parte de las facultades municipales-, sino que sientan las bases sobre las cuales pueden dichas facultades ejercerse, como lo ordena el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal. En su opinión, el funcionamiento y la organización interna de un Municipio deben entenderse como la potestad municipal para regular el desempeño y cargo de los síndicos con base en sus propias facultades y obligaciones. 4. Por otra parte,



el Ejecutivo del Estado de Tamaulipas considera incorrecta la afirmación del Municipio actor de que el decreto impugnado es inconstitucional porque priva al primer síndico de la representación jurídica del Municipio, contra lo establecido por la jurisprudencia de la materia, que ha insistido en que los síndicos son los representantes legales de sus Municipios. Luego de abundar en las características de la integración de un Municipio, el Ejecutivo Estatal destaca que el Código Municipal Local y el Código Electoral local prevén que los Municipios del Estado deben tener un síndico si su población no rebasa las treinta mil personas y deberán tener dos si su población excede esta cantidad. El Estado de Tamaulipas está integrado por cuarenta y tres Municipios, de los cuales doce están integrados por dos síndicos, mientras que el resto cuenta con uno solo. Los Municipios que tienen dos síndicos requieren de una delimitación legal precisa de las funciones sindicales con el propósito de evitar confusión, irresponsabilidad o negligencia en el desempeño de la función pública municipal. En su opinión, que en esos casos el decreto impugnado atribuya la representación legal del Municipio al segundo y no al primer síndico no viola el artículo 115 de la Constitución Federal, sino que lo acata, pues expide normas generales de funcionamiento del Ayuntamiento y homogeniza y asegura la transparencia del ejercicio gubernamental, además de dotar de seguridad jurídica a los mismos Municipios, seguridad que la anterior legislación no otorgaba. La jurisprudencia emitida por esta Corte ha reconocido la posibilidad de que uno solo de los varios síndicos que puede haber en un Municipio tenga la representación jurídica de éste. Cita en apoyo su razonamiento una tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de esta Corte, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. UN SOLO SÍNDICO TIENE LEGITIMACIÓN PARA CONTESTAR LA DEMANDA PROMOVIDA EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO



(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)." 5. El Ejecutivo de Tamaulipas tampoco considera que el decreto impugnado viole el artículo 115 constitucional por el hecho de otorgar al primer síndico funciones que el segundo síndico ya no podrá ejercer. Esta regulación, insiste, no implica una intervención específica en la organización municipal, porque simplemente se delimitan funciones a cada uno de los funcionarios, pero no la forma como deben desarrollarlas, aspecto que forma parte de sus facultades municipales y que el decreto impugnado respeta. El Ejecutivo Local insiste que la distribución de facultades entre los dos síndicos en Municipios de más de treinta mil habitantes pretende responder a las necesidades impuestas por la mayor complejidad administrativa que los caracteriza. El decreto impugnado establece una delimitación de funciones específicas dentro de una norma de carácter general que de ninguna manera obliga a los síndicos a ejercer de forma obligatoria o en un determinado sentido. 6. El Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas considera que el decreto impugnado no hace una división arbitraria de funciones (en lugar de una división ordenada por materias) y no viola la facultad del actor de administrar su patrimonio. Ello, porque las reformas introducidas por el decreto impugnado otorgan certeza jurídica en el desempeño de la función sindical donde legalmente deben existir dos síndicos. Con dicha delimitación funcional se logra que el desempeño de estos funcionarios se ajuste a principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. El artículo 115 de la Constitución Federal dispone que: "I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine...". De esta disposición, se desprende que las Legislaturas Locales pueden determinar el número de síndicos que consideren necesarios para el buen funcionamiento



de los Municipios de sus Estados y la facultad de regular sus responsabilidades de la mejor manera posible para garantizar el interés público municipal. Por estas razones, afirma, el decreto impugnado de ninguna manera vulnera la facultad de libre administración de la hacienda municipal establecida en el artículo 115 constitucional. La delimitación legal de funciones de cada síndico precisa el perfil que deben tener estos funcionarios, aspecto que resulta relevante en las elecciones municipales. 7. Finalmente, el Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas considera inaceptable el argumento del Municipio actor según el cual el decreto impugnado contradice el artículo 4 Quáter del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, publicado el treinta y uno de octubre de dos mil seis en la Gaceta Oficial del Gobierno de ese Municipio, que dice que "los síndicos podrán intervenir conjunta o separadamente en los negocios judiciales y administrativos, con las facultades señaladas en el artículo anterior". En su opinión, el citado artículo del Reglamento del Municipio actor en efecto contradice lo dispuesto por el decreto impugnado, pero ello, lejos de ameritar la invalidación del decreto, muestra una invasión a la esfera de competencias legislativas del Congreso Local, que le atribuye el artículo 115, fracción II de la Constitución Federal para regular las obligaciones de los miembros de los Ayuntamientos. Los Municipios facultados para emitir bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general. Pero sin rebasar las disposiciones del Código Municipal correspondiente. Dado que el reglamento del Municipio actor regula las funciones de los síndicos, viola el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal; pues ese tipo de cuestiones deben ser reguladas por las leyes locales. OCTAVO. Reconvención. En el mismo escrito (presentado ante esta Corte el trece de febrero de dos mil



siete) en el que el Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas contestó la demanda, formuló también reconvención contra el Municipio de Reynosa, solicitando la invalidez del acta de Cabildo del Ayuntamiento de Reynosa; Tamaulipas, por el que aprobó las adiciones a los artículos 4 Bis, Ter y Quáter del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa Tamaulipas, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, el treinta y uno de octubre de dos mil seis. NOVENO. Antecedentes de reconvención. El Poder Ejecutivo Estatal narra como antecedente los siguientes: En la sesión de Cabildo del treinta y uno de octubre de dos mil seis, el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, aprobó el acta por la que adiciona los artículos 4 Bis, Ter y Quáter al Reglamento Interior del Ayuntamiento de Reynosa. Tamaulipas. El reconvencionista afirma que tuvo conocimiento de estas normas municipales el trece de diciembre de dos mil seis, fecha en que fue emplazado a la presente controversia constitucional. DÉCIMO. Síntesis de la demanda de reconvención. El Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas formula los siguientes argumentos: En su primer concepto de invalidez, el reconvencionista afirma que las normas impugnadas vulneran los principios establecidos en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal. ΕI Ejecutivo Local argumenta que dicho constitucional faculta a los Municipios a emitir reglamentos y disposiciones administrativas para organizar sus administraciones públicas con la condición indispensable de que respeten lo dispuesto en la Constitución y en las Leyes Estatales en materia municipal emitidas de conformidad con aquella. Las leyes locales tienen la función de establecer las bases generales de la administración pública municipal y los procedimientos administrativos. Dentro de sus funciones está la de regular las funciones esenciales de los órganos municipales -por ejemplo, las correspondientes



Ayuntamiento, al presidente municipal, a los síndicos, etcétera- así como las cuestiones indispensables para el funcionamiento regular del Ayuntamiento y su administración Municipio, pública. reconvencionista destaca que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal establece que "II.... los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia ..." En cumplimiento de este mandato constitucional, el Ejecutivo Local afirma que en el Estado de Tamaulipas las bases generales de la administración pública municipal están contenidas en el Código Municipal Local, cuya regulación otorga una homogeneidad básica a los Municipios de esa entidad, logrando, por un lado, el respeto a la autonomía municipal y, por el otro, el respeto a la Constitución Federal. Sin embargo, el artículo 4 Quáter del Reglamento Interior del Municipio de Reynosa vulnera el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, además de contravenir los artículos 60, 61 y 72, fracción X, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas. En su opinión, esta norma municipal invade la esfera de competencias del Congreso Local y del Ejecutivo Local por lo que respecta al procedimiento legislativo que debe delimitar las facultades y obligaciones de los elementos del Ayuntamiento. Para el Ejecutivo Local, el hecho de que la Constitución Federal otorgue personalidad jurídica a los Municipios y la facultad de manejar su patrimonio, no da el derecho de regular su funcionamiento, dado que, por mandato expreso de la Constitución, esta cuestión es una facultad de los Congresos de los Estados. En su opinión, la



norma municipal impugnada al regular esta cuestión invade la esfera de competencias de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas. El Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, insiste en que los Municipios están facultados para reglamentar aspectos concernientes a sus administraciones públicas, pero siempre acatando la legislación local en la materia. Las limitaciones a esta facultad reglamentaria de los Municipios se reflejan en los artículos 91, fracción XLII, 131 y 135 de la Constitución del Estado de Tamaulipas y el artículo 49, fracción III, del Código Municipal Local, disposiciones que norman las facultades del Congreso Local, por un lado, y las facultades reglamentarias de los Municipios, por el otro. En su segundo concepto de invalidez, el Poder Ejecutivo Local argumenta que la publicación de las normas impugnadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Municipio de Reynosa es inconstitucional. En su opinión, no tiene ningún efecto jurídico la publicación de dichas normas en la gaceta municipal porque, afirma, no existe ninguna disposición constitucional o legal que otorgue atribuciones a los Ayuntamientos para publicar por sí mismos en un instrumento distinto al Periódico Oficial del Estado sus bandos de policía y gobierno, reglamentos, disposiciones administrativas. En su publicación de las normas impugnadas en una gaceta municipal viola el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, que establece la facultad de las Legislaturas Locales de establecer las bases generales de la administración pública municipal, facultad legislativa que incluye, subraya, la determinación de la forma en que los Ayuntamientos deben crear sus reglamentos, bandos y demás disposiciones generales, así como su publicación. Afirma que el artículo 49, fracción III, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas faculta a los Ayuntamientos a emitir bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas siempre y cuando cumplan



con una serie de requisitos, entre los cuales destaca su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Indica que esta disposición legal regula el procedimiento de publicación de dichas normas municipales, el cual inicia con la remisión de los documentos aprobados por los respectivos Ayuntamientos al Ejecutivo Local, quien después ordena su publicación. En apoyo de su argumentación cita una tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, "LEYES ESTATALES. EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL." El Ejecutivo del Estado considera que el Municipio reconvenido omitió intencionalmente satisfacer el procedimiento establecido en la ley para la publicación de los bandos y reglamentos de los Ayuntamientos, al saber la inconstitucionalidad de sus disposiciones. En su opinión, la falta de publicación de las normas impugnadas en el Periódico Oficial del Estado amerita que sean invalidadas por este Tribunal Pleno. DÉCIMO PRIMERO. Preceptos constitucionales que se estiman violados en la reconvención. Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman violados son el 14, 16 y 115, fracción II. DÉCIMO SEGUNDO. Trámite de admisión de la reconvención. Por auto del quince de febrero de dos mil siete, el Ministro instructor admitió a trámite la reconvención interpuesta por el gobernador del Estado de Tamaulipas, emplazó al Municipio demandado y ordenó dar vista al procurador general de la República. DÉCIMO TERCERO. Contestación a la reconvención. Por escrito presentado el diez de abril de dos mil siete en la Oficina de Certificación y Correspondencia Judicial de esta Suprema Corte, Raymundo Zepeda Gaona, síndico segundo del Municipio Tamaulipas, en representación de éste contestó Reynosa, reconvención en los siguientes términos: I. Como cuestión preliminar,



el Municipio de Reynosa afirma que el gobernador del Estado de Tamaulipas carece de legitimación para interponer la presente reconvención. En su opinión, dada la pluralidad de órganos demandados en el presente juicio, debe declararse la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, que torna indispensable que quien suscriba una reconvención lo haga con el consentimiento de todas las partes demandadas, como un mandatario, o bien que ésta sea suscrita por todos ellos. Como el gobernador local suscribe la reconvención sólo en nombre del Poder Ejecutivo, considera que la misma no puede tenerse como interpuesta por parte legitimada. 2. En segundo lugar, afirma que el acta de Cabildo del treinta y uno de octubre de dos mil seis por el que su Ayuntamiento aprobó modificaciones a los artículos 4 Bis, Ter y Quáter del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Tamaulipas no viola los artículos 14, 16 y 115. fracción Ш, de la Constitución Federal porque dichas modificaciones fueron realizadas con estricto apego las disposiciones legales que tanto a nivel federal como estatal regulan la organización y funcionamiento del Municipio Libre como base de la división territorial, de la organización política y administrativa del país. 3. Finalmente, el Municipio reconvenido alega, contra lo afirmado por el Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, que sus reglamentos municipales no deben publicarse en el Periódico Oficial Estatal como condición de su validez. En su opinión, es claro que el artículo 115 de la Constitución Federal faculta a los Municipios a dar publicidad a sus disposiciones generales. Afirma que la gaceta municipal existe desde antes de la emisión de la Ley del Periódico Oficial del Estado, hecho del cual tuvo conocimiento el Ejecutivo Local con mucha anticipación porque así se le hizo saber, y por ello, considera que la reconvención en este punto es extemporánea. DÉCIMO CUARTO. Opinión del procurador. El procurador general de la República, en oficio



PGRJ46112007 presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el nueve de mayo de dos mil siete, manifestó en síntesis lo siguiente: a) Se actualiza la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal. b) El síndico segundo del Municipio de Reynosa tiene legitimación para promover en nombre de dicho Municipio el presente juicio y el gobernador del Estado de Tamaulipas para reconvenir al actor en representación del Poder Ejecutivo de ese Estado. c) La demanda y la reconvención fueron presentadas oportunamente. d) No se actualiza ninguna causal de improcedencia en el presente caso. e) Los conceptos de invalidez son infundados. Las reformas y adiciones contenidas en el Decreto LIX-639 no violan el artículo 115 de la Constitución Federal. Las fracciones II y IV de este precepto constitucional, señala, consagran respectivamente la facultad reglamentaria de los Municipios y la posibilidad de administrar libremente su hacienda. Sin embargo, estas prerrogativas están sujetas al principio de reserva de ley, lo que implica que su ejercicio se encuentra acotado por lo que dispongan las leyes respectivas. La facultad reglamentaria de los Municipios, enfatiza, tiene una extensión normativa amplia, porque respetando las bases generales legales, puede regular con autonomía aquellas cuestiones específicas de la vida municipal. Esta facultad permite a los Municipios adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias exclusivas, como en la relación con sus gobernados: Esto responde a la necesidad de que los Municipios sean iguales en lo que es consustancial a todos y distinto en lo que le afirmación cita la propio. Para respaldar esta tesis jurisprudencia emitida por este Tribunal Pleno, de rubro:



"MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA." El procurador general de la República afirma que compete a las Legislaturas de los Estados, dentro su facultad de establecer las bases municipales, regular las funciones esenciales de los órganos municipales. Así, puede regular las funciones del Ayuntamiento, presidente municipal, regidores y síndicos, así como las indispensables para el funcionamiento del Municipio. En apoyo de esta conclusión transcribe la tesis de jurisprudencia emitida por este Tribunal Pleno, de rubro: "LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL." Además, señala que los artículos reformados y adicionados por el decreto impugnado facultades los regulan las de síndicos, distribuyendo responsabilidades y que esta delimitación de facultades no puede considerarse una intromisión de la legislatura en la autonomía del Ayuntamiento para regular su organización interna, pues al establecer las bases generales de la administración pública municipal, los Congresos pueden determinar las atribuciones de los órganos esenciales del Ayuntamiento, entre ellas, las de los síndicos. Por ello, afirma, no existe violación al artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal. El procurador general de la República considera que tampoco existe violación a la facultad municipal de libre administración hacendaria por el hecho de que, a partir de la entrada en vigor del decreto impugnado, uno de los dos síndicos se dedique a la vigilancia, verificación, validación de la cuenta pública, los estados financieros, los cortes de caja, y en general, todo lo relacionado con las finanzas municipales, mientras el otro está a cargo de la representación jurídica del Municipio, de la defensa de los intereses y bienes que integran el patrimonio municipal, y de la vigilancia de éste. En su opinión, lo anterior no demuestra que el Congreso Local



intervenga o determine la forma en que el Ayuntamiento debe ejercer los recursos públicos que conforman la hacienda municipal. Por tanto, tampoco por estos motivos se viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal. Por otra parte, el procurador general de la República considera que el decreto impugnado no vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. En su opinión, la Legislatura del Estado fundamentó y motivó correctamente su decreto, conforme a los lineamientos a que está obligada, según la tesis de Corte, emitida por esta Suprema jurisprudencia de rubro: "FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN DE LOS **ACTOS** DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.". A su juicio el decreto impugnado está debidamente fundamentado porque el Congreso Local tiene las facultades necesarias para su emisión, según se desprende de los artículos 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y 58, fracción I, de la Constitución Local. Este último faculta a la legislatura a expedir, reformar las leyes y decretos que regulen el ejercicio del poder público. Considera que dicho decreto está debidamente motivado porque la regulación de las funciones de los síndicos permite la atención eficiente, oportuna y eficaz de los asuntos jurídicos y administrativos que les corresponden, por lo que la norma impugnada regula una relación social que reclama ser abordada desde el derecho. Finalmente, considera que no existe violación al artículo 14 de la Constitución Federal, porque el Municipio actor no demostró que el Congreso Local haya vulnerado las reglas que regulan el proceso de creación de normas. f) Posteriormente, el procurador general de la República analiza los argumentos formulados que el Poder Ejecutivo Local enderezó en su reconvención contra el acuerdo de Cabildo del Municipio actor que emitió los artículos 4 Bis, 4 Ter y 4 Quáter del Reglamento Interior del Municipio de Reynosa. Subraya que estos artículos se refieren a la distribución de las atribuciones de los



síndicos que integran dicho Ayuntamiento de una forma similar a como se encuentran establecidas en las primeras trece fracciones del artículo 60 del Código Municipal local. El artículo 4 Quáter, destaca, establece que los dos síndicos podrán intervenir conjunta o separadamente en los negocios judiciales y administrativos con las facultades señaladas en el artículo 4 Ter, lo que, en su opinión, contradice el artículo 61 del mencionado código municipal, que tiene precisamente la función de dividir las competencias entre ambos síndicos. En su opinión, esta disposición reglamentaria vulnera el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, que faculta a las Legislaturas de los Estados a determinar las atribuciones esenciales de los órganos de Gobierno Municipal, entre ellas, la de los síndicos. El Municipio reguló mediante la misma una materia que cae dentro de la esfera de facultades del Congreso Local; el Municipio actor no puede, en ejercicio de su facultad reglamentaria, alterar, modificar o contravenir las leyes que rigen su actuar. Por tanto, solicita que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 4 Ter y 4 Quáter del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa. Al calificar de fundado este argumento, considera innecesario estudiar si dichas normas reglamentarias vulneran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y cita la tesis de jurisprudencia, emitida por este Tribunal Pleno, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE **INVALIDEZ.**" Finalmente, considera fundada la afirmación del Poder Ejecutivo Local de que el Municipio actor, al omitir publicar las normas reconvenidas en el Periódico Oficial estatal, viola los artículos 14, 16 y 115, fracción II, de la Constitución Federal. En su opinión, no existe disposición legal ni constitucional que permita a los Municipios publicar por sí mismos o por un órgano distinto del Periódico Oficial del Estado sus bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y



disposiciones administrativas municipales. Por lo que califica contrario a derecho que dichas normas hayan sido publicadas. En la gaceta municipal. El Municipio incumplió a su parecer lo dispuesto por el artículo 49, fracción III, del Código Municipal local, que ordena a los Municipios publicar sus creaciones normativas en el Periódico Oficial. Por tanto, solicita que sean declarados inconstitucionales los artículos 4 Bis, 4 Ter y 4 Quáter del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa también por este motivo. DÉCIMO QUINTO. Audiencia pública y alegatos. El veintiocho de mayo de dos mil siete, agotado el trámite respectivo, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de ese cuerpo legal, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, se tuvieron por presentados los alegatos del Congreso del Estado de Tamaulipas y por formulada la opinión del procurador general de la República. CONSIDERANDO: PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en razón de que se plantea un conflicto entre, por un lado, el Estado de Tamaulipas, a través de su Poder Legislativo y de su Poder Ejecutivo y el Municipio de Reynosa de esa entidad federativa. SEGUNDO. Oportunidad. En este apartado analizaremos la oportunidad tanto de la demanda como de la reconvención. 1. En el apartado IV de su escrito de demanda, el Municipio actor impugna el Decreto LIX-639 emitido por el Congreso del Estado de Tamaulipas, por el que se reforman y adicionan los



artículos 60, 61 y 72 del Código Municipal de ese Estado, publicado el jueves veintiséis de octubre de dos mil seis en el Periódico Oficial local. Este Pleno observa que el Municipio actor impugna normas de carácter general y, por tanto, para determinar si su impugnación es oportuna resultan de aplicación las reglas establecidas en la fracción l del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Según esta disposición, el plazo para la interposición de la demanda de controversia será de "treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia". Dado que el Decreto LIX-639 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiséis de octubre de dos mil seis, el cómputo del plazo debe iniciarse al día (hábil) siguiente a dicha fecha, y corre así del veintisiete de octubre al trece de diciembre de dos mil seis, debiendo descontarse los días veintiocho y veintinueve de octubre; cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de noviembre; y dos, tres, nueve y diez de diciembre, por ser sábados y domingos, inhábiles según el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Además, deben descontarse los días uno y dos de noviembre y uno de diciembre, según lo dispuesto en los acuerdos tomados por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en las sesiones privadas del veintitrés de octubre y veintiuno de noviembre, ambos de dos mil seis, respectivamente, así como el veinte de noviembre, según el mismo artículo 163 de la mencionada ley orgánica. Si la demanda se presentó el veintiocho de noviembre de dos mil seis, es claro que la misma es oportuna. 2. Por su parte, el Ejecutivo del Estado de Tamaulipas impugna reconvención el acta de Cabildo del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, del treinta y uno de octubre de dos mil seis, por la que se



incluyeron los artículos 4 Bis, Ter y Quáter del Reglamento Interior del Ayuntamiento de ese Municipio, publicado en la Gaceta Oficial de dicho gobierno en esa misma fecha. Estos artículos regulan la forma en que los síndicos de dicho Municipio deben ejercer las facultades que tienen asignadas, por lo que es claro que se trata de normas generales y, por tanto, deben aplicarse, igual que en el punto anterior, las reglas de la segunda fracción del artículo 21 de la ley reglamentaria de la materia. El Poder Ejecutivo Local afirma que tuvo conocimiento de esta sesión de Cabildo el trece de diciembre de dos mil seis, fecha en la que fue notificado de la demanda inicial. Este Tribunal Pleno considera que, dado que uno de los puntos planteados en la reconvención consiste en determinar si las normas municipales deben publicarse en el Periódico Oficial del Estado o deben o pueden publicarse en la Gaceta Municipal y que cualquier desarrollo argumental sustantivo sobre este punto implicaría necesariamente un pronunciamiento de fondo, a los solos efectos de determinar si la misma es oportuna debe estimarse que la fecha indica por el Ejecutivo Local es aquella en que tuvo conocimiento de la norma impugnada, sobre todo en un caso en el que no existen elementos que demuestren que el reconvencionista tuvo conocimiento de estas normas en un momento anterior, de modo que el plazo debe contarse a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación de la demanda. Sirve de sustento a la anterior conclusión la siguiente tesis aislada de este Tribunal Pleno, la cual, aunque se refiere a actos puede ser aplicada de forma analógica al presente caso en la medida en que a falta de una fecha de conocimiento determinable mediante la vía alternativa de la publicación, debe atenderse al momento en que tiene efecto la constancia del conocimiento del objeto de impugnación (así sea una norma) mediante la notificación de la demanda: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. TÉRMINO **PARA**



PRESENTAR LA RECONVENCIÓN. El artículo 26, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la parte demandada podrá reconvenir a la actora al contestar la demanda, aplicándose al efecto lo dispuesto por la propia ley para la demanda y contestación originales. En ese sentido, si en la reconvención no se hace señalamiento expreso de la fecha de conocimiento del acto impugnado debe tenerse como tal aquella en que se practicó la notificación de la demanda y, por ende, conforme al artículo 21, fracción I, de la ley citada, la reconvención debe presentarse dentro de los 30 días siguientes al en que surta efectos dicha notificación."(1) Siendo el trece de diciembre el día en que el Poder Ejecutivo fue notificado de la demanda inicial (foja 64 del tomo I expediente), el término debe empezar a contarse desde el día (hábil) siguiente al que haya surtido efectos dicha notificación, y corre del quince de diciembre de dos mil seis al trece de febrero de dos mil siete, debiendo descontarse de los días dieciséis al treinta y uno de diciembre del dos mil seis, por corresponder al segundo periodo de receso de esta Suprema Corte, según el artículo 3º. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero de dos mil siete, por ser sábados y domingos, inhábiles según el artículo 163 de la mencionada ley orgánica. Además, deben descontarse los días uno de enero y cinco de febrero, inhábiles según la última disposición legal citada y el cinco de enero por haberse suspendido labores en este tribunal. Si el escrito de reconvención se presentó el trece de febrero de dos mil siete, es claro que la misma es oportuna. CUARTO. Legitimación activa. Acto continuo se procede a realizar el estudio de la legitimación de quien promueve la controversia constitucional, así como de quien interpone la reconvención por ser un



presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción. 1. Del escrito de demanda inicial se aprecia que quien promueve la controversia constitucional es el síndico segundo del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, en representación de éste, carácter que acredita con una copia certificada de la constancia de mayoría que le fue otorgada por el Consejo Municipal dependiente del Instituto Estatal Electoral el día dieciséis de noviembre de dos mil cuatro. El artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que podrán comparecer a juicio los funcionarios que, en los términos de las normas que los rigen, estén facultados para representar a los órganos correspondientes. Las normas vigentes sobre la cuestión, los artículos 60, fracción II y 61 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, sin perjuicio de lo que pueda resolverse en cuanto al fondo de la presente controversia, establecen lo siguiente: "Artículo 60. Los síndicos de los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:"... "II. Representar al Ayuntamiento en los litigios en que el Municipio sea parte, como mandatario general para pleitos y cobranzas en los términos del Código Civil del Estado, con la limitación de que no podrán desistirse, transigir, comprometer en árbitros o hacer cesión de bienes, recibir pagos, salvo autorización por escrito que en cada caso les otorgue el Ayuntamiento. Asimismo, tendrán a su cargo la atención de los negocios de la hacienda municipal." "Artículo 61. Para el ejercicio de las facultades y obligaciones que corresponden a los síndicos en los Municipios donde este código prevea la existencia de dos de ellos, a ambos corresponden indistintamente las funciones previstas en las fracciones I, IX, X, XIV y XIX del artículo anterior. Al primer síndico le competen las funciones señaladas en las fracciones II, segunda parte, III, IV, V, VI, VII, VIII y XV del artículo anterior, y al segundo síndico le



corresponden las funciones aludidas en las fracciones II, primera parte, XI, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII." De conformidad con esta normativa el segundo síndico del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, tiene legitimación para interponer la presente controversia constitucional en representación de su Municipio. 2. Por su parte, el escrito de reconvención es suscrito por el gobernador del Estado de Tamaulipas y su secretario de gobierno, en representación del Poder Ejecutivo de dicho Estado. El primero acredita su carácter con una copia del Periódico Oficial del Gobierno Local del ocho de diciembre de dos mil cuatro, por el que se da a conocer el acta de cómputo final de la elección de gobernador local, así como la declaratoria de gobernador electo. Los artículos 1º. y 2º. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas establecen lo siguiente. 1. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones que le señalan la Constitución Política de los **Estados** Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado, la presente ley y las demás disposiciones jurídicas relativas. 2. El Ejecutivo podrá delegar su representación, mediante acuerdo gubernamental, a favor de los servidores públicos del Estado que estime conveniente. Asimismo, para los casos que lo requieran, asuntos fuera del Estado o para conferir la representación a personas que no tengan el carácter de servidores públicos estatales, podrá otorgárseles aquélla en la forma amplia que estime el Ejecutivo, mediante correspondiente. Del contenido de estos artículos se aprecia que el ejercicio de las atribuciones correspondientes al Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas recae en el gobernador local, quien tendrá la representación originaria de dicho poder, aunque la puede delegar en un funcionario que designe. En este contexto, procede reconocer legitimación al gobernador del Estado de Tamaulipas para reconvenir



al Municipio de Reynosa, Tamaulipas, en representación del Ejecutivo Local. No sucede así con el secretario de gobierno, porque en autos no obran constancias que acrediten el carácter de quien se ostenta con ese puesto y porque, en todo caso, no obra en autos ningún poder de representación del gobernador del Estado que lo habilite para representar al Ejecutivo. Por último, este Pleno considera infundada la afirmación del Municipio actor según la cual la reconvención debe necesariamente suscribirse por todas las partes demandadas para tenerse por interpuesta y que, por tanto, el Poder Ejecutivo en lo singular no tiene legitimación para ello. Para apreciar por qué resulta infundado este argumento, conviene tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 26 de la ley reglamentaria de la materia, que contempla la figura de la reconvención. Este artículo establece que la parte demanda podrá al contestar la demanda reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto por dicha ley para la demanda y contestación originales. (2) La Primera Sala de esta Corte ha determinado que la posibilidad que tienen las partes demandadas en las controversias constitucionales para reconvenir es el reflejo del derecho que les asiste de ejercer una acción independiente o conexa con la acción inicial y, en términos generales, de la potestad que tienen de acceder a los tribunales y plantear una pretensión o defenderse de ella en un proceso jurisdiccional, en los términos del artículo 17 de la Constitución Federal. Por tanto, si la reconvención es el ejercicio de una acción, análoga a la que ejerce el actor en estos juicios, es evidente que la titularidad de esta posibilidad es originalmente individual y no colectiva, por lo que no es correcto, como lo afirma el Municipio actor, que la reconvención deba interponerse por todas las partes demandadas. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis: "ACCION Y RECONVENCION EN MATERIA DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SU **FUNDAMENTO**



LEGAL. El artículo 105 de la Constitución Federal, al prever la controversia constitucional, establece una acción a favor de ciertos entes públicos, poderes u órganos para acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a promover un juicio contencioso que tiene por objeto obtener la declaración judicial de que cierto acto es contrario a la Constitución, por invadir o transgredir el ámbito de competencias que ésta prevé para cada uno de los niveles de gobierno. Por otra parte, ante la solicitud del actor, el demandado en una controversia puede formular nuevas pretensiones en contra de éste, aprovechando la relación procesal ya establecida, lo cual se conoce como reconvención o contrademanda, cuyo objetivo no se limita a oponer obstáculos procesales o a contradecir el derecho material alegado por el actor en su demanda, sino a formular una nueva pretensión en su contra, independiente o conexa con la acción materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso; de ahí que la reconvención prevista expresamente en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye en sí el ejercicio de una acción fundada en el mismo dispositivo constitucional que la acción deducida por la actora principal. Ahora bien, tanto el referido derecho de acción como su correlativo de reconvenir derivan de un derecho genérico del que goza todo sujeto para acceder a los tribunales y plantear una pretensión o defenderse de ella a través de un proceso en el que se observen ciertas formalidades esenciales, lo cual encuentra fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, del cual se desprende a favor del gobernado el derecho sustantivo a la jurisdicción para exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, si satisface los requisitos fijados



por la Ley Fundamental y las leyes secundarias; y aunque el aludido artículo 17 se refiere a los particulares, debe entenderse que también protege a quienes el propio ordenamiento jurídico concede algún derecho de acción, como acontece tratándose de las controversias constitucionales, ya que si la garantía de debido proceso legal prevista en el artículo 14 constitucional alcanza a la materia de controversias constitucionales, lo mismo ocurre respecto del citado artículo 17, pues si bien tales preceptos se encuentran dentro del título primero, capítulo primero, denominado 'De las garantías individuales', lo cierto es que esta parte es reconocida como axiológica o valorativa, por lo que aun tratándose de un sistema procesal que tiende a evitar la invasión de esferas entre los tres niveles de gobierno, tales preceptos deben aplicarse por analogía."(3) QUINTO. Legitimación pasiva. A continuación se analiza la legitimación de las partes demandadas. Los artículos 10, fracción II y 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia prevén que en una controversia constitucional tendrá el carácter de demandado la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la misma; asimismo, el demandado deberá comparecer a juicio por conducto de funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos; en todo caso se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal de la parte demandada. I. Por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil seis se tuvo por autoridades demandadas en la presente controversia a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado. El Poder Legislativo es quien emitió el decreto impugnado en la presente controversia y es quien podría satisfacer la pretensión del actor en caso de que se considere fundada; por su parte, el Poder Ejecutivo participó en el proceso de creación de dicho decreto (del cual se impugna la promulgación y publicación, actos que corrieron a su



cargo). Por tanto, debe reconocerles legitimidad pasiva a ambos en este juicio. No procede, por el contrario, reconocer legitimación pasiva al director del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, pues se trata de una autoridad subordinada al Ejecutivo Estatal, por las razones que esta Corte reiteradamente evoca con la cita de la siguiente tesis: "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS. Tomando en consideración que la finalidad principal de las controversias constitucionales es evitar que se invada la esfera de competencia establecida en la Constitución Federal, para determinar lo referente a la legitimación pasiva, además de la clasificación de órganos originarios o derivados que se realiza en la tesis establecida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P. LXXIII/98, publicada a fojas 790, Tomo VIII, diciembre de 1998, Pleno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: 'CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN ACTIVA y LEGITIMACIÓN PASIVA', para deducir esa legitimación, debe atenderse, además, a la subordinación jerárquica. En este orden de ideas, sólo puede aceptarse que tiene legitimación pasiva un órgano derivado, si es autónomo de los sujetos que, siendo demandados, se enumeran en la fracción I del artículo 105 constitucional. Sin embargo, cuando ese órgano derivado está subordinado jerárquicamente a otro ente o poder de los que señala el mencionado artículo 105, fracción I, resulta improcedente tenerlo como demandado, pues es claro que el superior jerárquico, al cumplir la ejecutoria, tiene la obligación de girar, a todos sus subordinados, órdenes e instrucciones necesarias a fin de lograr ese cumplimiento; y estos últimos, la obligación de acatarla aun cuando no se les haya reconocido el carácter de demandados."(4) 2. En segundo lugar, por acuerdo del quince de febrero de dos mil siete se tuvo como



autoridad demandada en la reconvención al Municipio de Reynosa, Tamaulipas. Este Municipio es el autor de las normas reglamentarias que impugna el Poder Ejecutivo Local y al ser la autoridad que podría satisfacer la pretensión del reconvencionista en caso de que se considere fundada, también procede reconocerle legitimación pasiva en este juicio, como deriva por lo demás de los términos del artículo 26 de la ley reglamentaria de la materia. Por las mismas razones que se reconoció legitimación al síndico y al gobernador del Estado para ejercer la acción y la reconvención en la controversia constitucional en nombre del Municipio de Reynosa y del Poder Ejecutivo Local, respectivamente, debe reconocérseles idéntica calidad para dar contestación a las mismas. Por su parte, quien contesta la demanda en nombre de la autoridad legislativa estatal es el diputado José Gudiño Cardiel, presidente de la Diputación Permanente en funciones durante el receso del segundo periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio de la Quincuagésima Novena Legislatura Local, carácter que acredita con copia certificada del Decreto LIX-872 emitido por el Congreso Local el catorce de diciembre de dos mil seis, por el que es designado con dicho carácter. Los artículos conducentes de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas establecen lo siguiente: "Artículo 1º. "I. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas." 2. Durante los recesos del Congreso, la representación del mismo estará a cargo de la Diputación Permanente, conforme a las facultades que le atribuye la Constitución Política del Estado." "Artículo 4o. "1. De conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política del Estado, el Congreso tendrá dos periodos ordinarios de sesiones cada año. "2. El primero será improrrogable e iniciará 10. de marzo y terminará el 31 de mayo, salvo en el año de instalación de cada legislatura, que será



del 1o. de enero al 31 de marzo. "3. El segundo periodo se realizará a partir del 1o. de septiembre y no podrá prolongarse más allá del 15 de diciembre, excepto en el último año de la legislatura; cuando podrá extenderse durante los días de diciembre que sean necesarios. "4. El Congreso podrá ser convocado a la celebración de sesiones extraordinarias en los términos de los artículos 49, 62, fracción III y 91, fracciones XIII y XIX, de la Constitución Política del Estado." "Artículo 22. "1. Son atribuciones del presidente de la mesa directiva: "... "1) Tener la representación legal del Congreso para rendir informes en juicios de amparo, actuar en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, e intervenir en cualquier litigio o acto jurídico, y delegarla en la persona o personas que resulte necesario. ..." "Artículo 54. "1. En los recesos del Congreso, el presidente de la Diputación Permanente ejercerá, en lo conducente, las atribuciones que esta ley confiere al presidente de la mesa directiva...." Como se aprecia del contenido de estos artículos, el Congreso del Estado de Tamaulipas tiene dos periodos ordinarios de sesiones. El primero se lleva a cabo del primero de marzo al treinta y uno de mayo, excepto el primer año de funciones, que inicia el primero de enero y termina el treinta y uno de marzo, mientras que el segundo inicia el primero de septiembre y finaliza el quince de diciembre, excepto el último año de funciones de la legislatura, que finaliza el último día de ese mes. En el lapso que media entre ambos periodos de sesiones, el Congreso Local se encuentra en receso, tiempo en el que la Diputación Permanente ejerce las funciones del Congreso del Estado y es su presidente quien la representa. Al ser evidente que la contestación de la demanda se realizó durante uno de los recesos de la legislatura demandada, procede concluir que quien suscribe la contestación de la demanda goza, en consecuencia, de las facultades legales para acudir a este juicio en representación del Poder Legislativo del Estado



de Tamaulipas. SEXTO. Legitimación del procurador. El procurador general de la República está también legitimado para ser parte en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SÉPTIMO. Causales de improcedencia. No habiéndose invocado más causales de improcedencia que las ya abordadas como parte del estudio realizado en los apartados anteriores, este Pleno procede a señalar de oficio la necesidad de sobreseer respecto de uno de los preceptos reformados por el Decreto LIX-639 del Congreso del Estado de Tamaulipas, por el que se reforman y adicionan los artículos 60, 61 y 72, fracción X, del Código Municipal Local, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de octubre de dos mil seis, específicamente el artículo 60, por las razones que siguen. Hay que precisar que el decreto impugnado por el Municipio actor reforma, efectivamente, los artículos 60, 61 y 72, fracción X, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas. (5) Sin embargo, de los argumentos formulados por el Municipio actor se desprende que lo que materialmente combate son sólo las previsiones de los artículos 61 y 72, fracción X, y no las contenidas en el artículo 60 (el cual contiene el listado de facultades y funciones de las sindicaturas municipales). A partir de la entrada en vigor de dicho decreto, los artículos 61 y 72, fracción X, del Código Municipal Local establecen que en los Municipios cuyas características exijan legalmente la existencia de dos síndicos, habrá funciones que podrán ejercer estos funcionarios indistintamente otras que sólo podrán ser desempeñadas por cada uno de ellos de forma separada y exclusiva. Dado que ésta es la disposición legal abordada en los alegatos del Municipio actor y siguiendo la prescripción del artículo 39 de la ley reglamentaria de la materia, según la cual "Al dictar sentencia, la



Suprema Corte de Justicia de la Nación ... examinará en su conjunto los argumentos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.", este Pleno estima que nuestro análisis jurídico debe circunscribirse a la misma, debiendo quedar reflejada esta conclusión en los resolutivos sobre la base de lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia. OCTAVO. Declaratoria de desestimación. La litis en el presente juicio nos exige determinar el estatus jurídico de dos normas distintas: A) por un lado, el Decreto LIX-639 del Congreso del Estado de Tamaulipas, por el que se reforman y adicionan los artículos 61 y 72, fracción X, del Código Municipal local, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de octubre de dos mil seis (puesto que este Pleno ha estimado que no se dan las condiciones argumentales necesarias para entrar al estudio del artículo 60 y ha sobreseído el juicio respeto del mismo) y B) por otro lado, el acta de Cabildo emitida por el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, por la que se adicionaron los artículos 4 Bis, Ter y Quáter al reglamento interior de ese Municipio, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno Municipal el treinta y uno de octubre de dos mil seis. Contra la primera de las normas mencionadas se interpuso la demanda inicial, mientras que contra el acta de Cabildo municipal se interpuso la reconvención. Este Tribunal Pleno ha discutido sucesivamente las dos normas y emite un pronunciamiento de distinta naturaleza respecto de cada una de ellas en atención al resultado de las votaciones que han seguido a la expresión de las posiciones de los distintos Ministros. Respecto de los artículos 61 y 72, fracción X, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en su versión reformada mediante el Decreto LIX-639, procede declararse la desestimación de la controversia constitucional por los motivos que siguen. El Municipio de Reynosa había formulado un único concepto de invalidez orientado a combatir



contenido de los mencionados preceptos mediante argumentación con dos líneas principales: 1) en primer lugar, afirmaba que las reformas y adiciones introducidas en los artículos 60 (sobreseído), 61 y 72 del Código Municipal Local carecían de una adecuada fundamentación y motivación; 2) en segundo lugar, alegaba que el contenido de tales reformas y adiciones vulnera las facultades que el artículo 115 de la Constitución Federal le atribuye. El texto del decreto impugnado es el siguiente: "Artículo único. Se reforman las fracciones VIII, XI. XIV, y se adicionan las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX, del artículo 60 y se reforman el artículo 61 y la fracción X del artículo 72 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue: "Artículo 60. Los síndicos de los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones: "... "VIII. Vigilar que se presente oportunamente la cuenta pública, para su revisión por el Congreso del Estado. "... "XI. Intervenir en la formulación del inventario de bienes muebles e inmuebles del Municipio, y que se inscriban en un libro especial, con excepción de sus valores y de todas las características de identificación, uso y destino, así como regularizar la propiedad de dichos bienes. "... "XIV. Solicitar y obtener del tesorero municipal, las informaciones relativas a la hacienda municipal, al ejercicio del presupuesto de egresos, al patrimonio municipal y demás documentación de la gestión municipal, necesarias para el cumplimiento de sus funciones. "XV. Revisar y, en su caso, si está de acuerdo suscribir los estados de origen y aplicación de los fondos públicos, la cuenta pública municipal y los estados financieros. "XVI. Vigilar la actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles y valores que integran el patrimonio del Municipio. "XVII. Vigilar que se regularicen y custodien los bienes inmuebles del Municipio y que se inscriban en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. "XVIII. Vigilar que se mantenga



actualizado el registro de todas las enajenaciones que realice el Ayuntamiento. "XIX. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos o el Ayuntamiento. "Artículo 61. Para el ejercicio de las facultades y obligaciones que corresponden a los síndicos en los Municipios donde este código prevea la existencia de ellos dos, a ambos corresponden indistintamente las funciones previstas en las fracciones I, IX, X, XIV y XIX del artículo anterior. Al primer síndico le competen las funciones señaladas en las fracciones II, segunda parte, III, IV, V, VI, VII, VIII y XV del artículo anterior, y al segundo síndico le corresponden las funciones aludidas en las fracciones II, primera parte, XI, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII. "Artículo 72. "X. Hacer conjuntamente con el síndico primero, en los Ayuntamientos integrados con dos síndicos, las gestiones oportunas en los asuntos de interés para la hacienda municipal." "Transitorio "Artículo único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado." El proyecto de resolución sometido a la consideración del Pleno por el Ministro ponente José Ramón Cossío Díaz proponía esencialmente declarar parcialmente fundada la acción, declarar la invalidez relativa del artículo 61 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y declarar que la fracción X del artículo 72 del mismo cuerpo legal era válido si se interpretaba en el sentido especificado en el último considerando del proyecto de resolución. Sin embargo, discutidos los argumentos en las sesiones públicas de los días 25, 27 y 31 de marzo y 1 de abril del presente año dos mil ocho, se sometió el día de hoy la citada parte del proyecto a la votación de los señores Ministros quienes, por mayoría de seis votos (de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas) contra cinco (de los Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Guitrón, Silva Meza y Ortiz Mayagoitia) se pronunciaron en el sentido de



declarar la invalidez de los artículos 61 y 72, fracción X, del Código Municipal del Estado de Tamaulipas. Sin embargo, no habiéndose alcanzado la mayoría calificada de ocho votos necesaria para la declaración de invalidez de las citadas normas generales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los, fracción último párrafo, de la Constitución Federal y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se desestima la acción respecto de los artículos referidos. NOVENO. Estudio de la Procederemos, por consiguiente, reconvención. a estudiar argumentos esgrimidos en la reconvención, relativos la inconstitucionalidad de los artículos 4 Bis, Ter y Quáter del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa. El Ejecutivo del Estado de Tamaulipas formula dos conceptos de invalidez respecto de las reformas que el Ayuntamiento de Reynosa realizó a los artículos 4 Bis, Ter y Quáter de su reglamento interior: en el primero apunta que su contenido normativo vulnera el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, y en el segundo denuncia que las mismas son producto de un proceso de creación defectuoso. El texto de los artículos impugnados es el siguiente: "Artículo 4 Bis. Son facultades y obligaciones de los regidores de los Ayuntamientos: "I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento con voz y voto. "II. Desempeñar y presidir las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento, informando a éste de sus resultados. "III Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los diferentes ramos de la administración y de los servicios municipales, cuya vigilancia les haya sido encomendada. "IV. Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales siempre que sean menores de treinta días, en el orden de preferencia que éste determine. "V. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren citados por el presidente municipal. "VI. Citar a sesiones



extraordinarias del Ayuntamiento si no lo hace el presidente municipal, en los términos del código municipal, y este reglamento interior. ..." "Artículo 4 Ter. Los síndicos del presente Ayuntamiento tendrán las siguientes facultades y obligaciones: "I. La procuración, defensa y los intereses municipales. promoción de "II. Representar Ayuntamiento en los litigios en que el Municipio sea parte, como mandatario general para pleitos y cobranzas en los términos del Código Civil del Estado, con la limitación de que no podrán desistirse, transigir, comprometer en árbitros o hacer cesión de bienes, recibir pagos, salvo autorización por escrito que en cada caso les otorgue el Ayuntamiento. Asimismo, tendrán a su cargo la atención de los negocios de la hacienda municipal. "III. Asistir a los remates públicos en los que tenga interés el Municipio, para que se finquen al mejor postor y se guarden los procedimientos previstos en la ley. "IV. Vigilar que se aplique correctamente el presupuesto y asistir a las visitas de inspección que se hagan a la tesorería. "V. Revisar y firmar los cortes de caja de la Tesorería Municipal. "VI. Revisar frecuentemente las relaciones de rezagos para que sean liquidadas y vigilar que las multas impuestas por las autoridades municipales ingresen a la tesorería, previo comprobante respectivo. "VII. Cerciorarse de que el secretario de Finanzas y tesorería y los cajeros hayan otorgado la caución suficiente e idónea. "VIII. Vigilar que se presente oportunamente la cuenta pública trimestral para su revisión por el Congreso, así como suscribir la misma conjuntamente con el secretario de Finanzas y tesorería. "IX. Desempeñar las comisiones para las cuales sean previamente designados. "X. **Asistir** puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto. "XI. Intervenir en la formulación del inventario de bienes muebles e inmuebles del Municipio, y que se inscriban en un libro especial, así como regularizar la propiedad de dichos bienes. "XII. Comparecer y



suscribir los contratos y demás actos jurídicos que contengan obligaciones patrimoniales para el Municipio. "XIII. Fungir como agente del Ministerio Público en los casos y condiciones que determine la ley orgánica de esta institución. "XIV. Las demás que les sean conferidas por el Republicano Ayuntamiento." "Artículo 4 Quáter. Los síndicos podrán intervenir conjunta o separadamente en los negocios judiciales y administrativos, con las facultades señaladas en el artículo anterior." Como puede observarse, los artículos 4 Bis y 4 Ter del Reglamento Interior del Municipio actor establecen la lista de facultades asignadas a los regidores y síndicos en Reynosa, lista que constituye una reproducción idéntica del contenido de los artículos 59 y 60 del Código Municipal del Estado. El artículo 4 Quáter, sin embargo, introduce una regulación que difiere de la norma estatal referida. El artículo 4 Quáter establece que los síndicos del Municipio podrán intervenir conjunta o separadamente en los negocios judiciales y administrativos ejerciendo el cúmulo de facultades que tiene asignadas, y en esa medida contrasta claramente con lo dispuesto por el artículo 61 del Código Municipal local, que por el contrario divide dichas facultades y dispone casos de ejercicio exclusivo de las mismas y casos de ejercicio conjunto. Es claro, entonces, que para decidir acerca del mérito de los argumentos que denuncian la incompatibilidad con la Constitución de las previsiones del artículo 4 Quáter del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa exige esclarecer las previsiones del constitucional, como paso previo para determinar si es cierto que la norma municipal incide en cuestiones reservadas constitucionalmente Sin embargo, antes de iniciar este a las Legislaturas Estatales. estudio conviene realizar una precisión, reclamada por el tipo de problema jurídico planteado en las alegaciones de las partes y relacionada con la calificación de "básica" o "no básica" de ciertas



normas estatales, como habilitante del estudio de la validez de las normas reconvenidas. En las controversias en las que esta Suprema Corte realizó un primer ejercicio de interpretación general de la reforma constitucional en materia municipal de mil novecientos noventa y nueve, resueltas en julio de dos mil cinco, se puntualizó que las Legislaturas Estatales pueden ejercer, junto a la competencia que el artículo 115, fracción II, constitucional les otorga para dictar leyes en materia municipal que disciplinen una serie de cuestiones básicas, la competencia que el inciso e) de esa misma fracción les otorga para emitir "las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes". Por ello en las controversias referidas y ante la ausencia de un pronunciamiento de los poderes demandados respecto del carácter básico meramente supletorio de las normas impugnadas, esta Suprema Corte resolvió en el sentido subrayado en las siguientes tesis: "LEYES ESTATALES. EN MATERIA MUNICIPAL. DEBEN DETERMINAR LAS NORMAS QUE CONSTITUYEN BASES GENERALES ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y LAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA. El artículo 115, fracción II, incisos a) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a las Legislaturas Estatales dos atribuciones en materia municipal: la primera consiste en emitir las bases generales necesarias para conferir una homogeneidad básica al Gobierno Municipal, que establezcan los lineamientos esenciales de los cuales no puede apartarse en el ejercicio de sus competencias constitucionales; y la segunda, relativa a la emisión de disposiciones de detalle sobre esa misma materia aplicables solamente en los Municipios que no cuenten con reglamentación pormenorizada propia, con la peculiaridad de que en el momento en que éstos emitan sus propios reglamentos, las disposiciones supletorias del Congreso resultarán automáticamente



inaplicables. De ahí que si el legislador estatal emitió una ley orgánica municipal en la que no distingue cuáles son las bases generales y cuáles las normas de aplicación supletoria por ausencia de reglamento municipal, resulta evidente que la autonomía jurídica del Municipio queda afectada, pues le es imposible distinguir cuáles normas le son imperativas por constituir bases generales, cuya reglamentación es competencia del Estado, y cuáles le resultan de aplicación supletoria. Por tanto, corresponde al Congreso Estatal, a través de la emisión de un acto legislativo, hacer esa clasificación y desempeñar su función legislativa a cabalidad, pues precisamente, en respeto al régimen federalista que rige al Estado mexicano, el Constituyente Permanente estableció que fueran las Legislaturas de los Estados las que previeran las reglas a que se refiere el precepto constitucional mencionado. En ese orden de ideas, no es atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustituirse en el papel de la Legislatura Estatal y clasificar cada una de las normas que se contienen en el cuerpo normativo impugnado, máxime que con ello corre el riesgo de darles una categoría que no necesariamente coincidiría con la que la legislatura le hubiera querido imprimir, lo que daría lugar a que este Alto Tribunal se sustituyera en el ejercicio de funciones que, de acuerdo con el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, son propias y exclusivas de la Legislatura Estatal."(6) "LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ RELATIVA CUANDO DERIVA DE LA OMISIÓN DE LAS LEGISLATURAS DE PRECISAR QUÉ NORMAS SON IMPERATIVAS A LOS MUNICIPIOS Y CUÁLES PUEDEN APLICAR SUPLETORIAMENTE. Cuando el legislador estatal emite una ley orgánica municipal en la que no distingue cuáles son bases generales de administración, tendentes a establecer un marco normativo homogéneo a los Municipios del



Estado de conformidad con el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuáles son normas de aplicación supletoria por ausencia de reglamento municipal, en términos de su inciso e), la autonomía jurídica del Municipio actor queda afectada y, en consecuencia, debe declararse la invalidez relativa de los preceptos reclamados, sólo para el efecto de que se considere que no le son imperativos al Municipio actor y que, por ello, puede dictar sus propios reglamentos, aun en contra de lo que dichas disposiciones establezcan, pues ante la falta de precisión de la naturaleza de las normas impugnadas referidas, aquél está en plena libertad de aplicarlas supletoriamente, o bien, de emitir sus propias normas para regir su desarrollo municipal, sin que con lo anterior se prejuzgue sobre la constitucionalidad de la normatividad que pudiera emitir el propio Municipio, ya que, en todo caso, ello sería objeto de un diverso análisis, ya sea en vía de amparo o de controversia constitucional. Lo anterior no afecta en modo alguno la facultad de la Legislatura Estatal para que, en cumplimiento al artículo segundo transitorio del decreto por el que se declaró reformado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, emita una nueva ley en la que distinga la calidad de las normas a que se refiere el indicado artículo 115, fracción II, constitucional."(7) Dos son las circunstancias que hacen improcedente en el contexto del presente caso una suspensión de nuestro pronunciamiento de constitucionalidad por el hecho de que las normas estatales que resultarán relevantes en el análisis (en cuanto contradicen el reglamento contra el cual se interpone la reconvención) carezcan de calificación previa como "básicas" o "no básicas". La primera es que dichas normas legales fueron emitidas en una reforma del Código Municipal de Tamaulipas publicada oficialmente el



veintiséis de octubre de dos mil seis. No estamos, pues, en un escenario de normas aprobadas antes de las reformas que no han sido objeto de análisis por parte de la legislatura demandada con posterioridad, sino ante una -36-CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 146/2006. Reforma explícita, realizada muy recientemente, con plena conciencia de los nuevos contenidos del artículo 115 y con pronunciamientos de esta Suprema Corte que clarifican sus implicaciones fundamentales. Estamos, en realidad, en un escenario opuesto a aquel en el que la Suprema Corte se podría ver obligada a "adivinar" la postura de la Legislatura del Estado de Tamaulipas, puesto que la contestación de la demanda y la reconvención se concentran, en su práctica total, en esta cuestión. Ningún sentido tendría, por tanto, diferir un pronunciamiento sobre la cuestión en espera de gozar de la información relevante en cuanto a la intención de las partes, porque la controversia está motivada y protagonizada precisamente por el enfrentamiento expresado e inequívoco de sus respectivas posturas al respecto. La cuestión jurídica a resolver Precisado lo anterior, recordemos el núcleo de los argumentos de las partes. El gobierno reconventor, alega en esencia que las normas impugnadas vulneran los principios establecidos en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal. El Ejecutivo Local argumenta que dicho precepto constitucional faculta a los Municipios a emitir reglamentos y disposiciones administrativas para organizar sus respectivas administraciones públicas con la condición indispensable de que respeten lo dispuesto en la Constitución y en las leyes estatales en materia municipal emitidas de conformidad con aquélla. Estas leves locales tienen la función de establecer las bases generales de la administración pública municipal y los procedimientos administrativos. Dentro de sus funciones está la de regular las funciones esenciales de los órganos municipales -por ejemplo, las



correspondientes al Ayuntamiento, al presidente municipal, a los síndicos, etcétera- así como las cuestiones indispensables para el regular del Municipio, el Ayuntamiento y funcionamiento administración pública. El reconvencionista destaca que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal establece que... Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen administración pública municipal, regulen las procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia ...". En cumplimiento de este mandato constitucional, destaca el Ejecutivo Local, en el Estado de Tamaulipas las bases generales de la administración pública municipal están contenidas en el Código Municipal Local, cuya regulación otorga una homogeneidad básica a los Municipios de esa entidad, logrando, por un lado, el respeto a la autonomía municipal y, por el otro, el respeto a la Constitución Federal. Sin embargo, el artículo 4 Quáter del Reglamento Interior del -37-Ayuntamiento del Municipio CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 146/2006. De Reynosa vulnera el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, además de contravenir los artículos 60, 61 y 72, fracción X, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas. En su opinión, esta norma municipal invade la esfera de competencias del Congreso Local y del Ejecutivo Local por lo que respecta al procedimiento legislativo que debe delimitar las facultades y obligaciones de los elementos del Ayuntamiento. Para el Ejecutivo Local, el hecho de que la Constitución Federal otorgue personalidad jurídica a los Municipios y la facultad de manejar su patrimonio no les confiere el derecho de regular su funcionamiento pues, por mandato



expreso de la Constitución, esta cuestión es una facultad de los Congresos de los Estados. En su opinión, la norma municipal impugnada al regular esta cuestión invade la esfera de competencias de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas. El Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, insiste en que los Municipios están facultados para reglamentar aspectos concernientes a sus administraciones públicas, pero siempre acatando la legislación local en la materia. Las limitaciones a esta facultad reglamentaria de los Municipios se reflejan en los artículos 91, fracción XLII, 131 y 135 de la Constitución del Estado de Tamaulipas y el artículo 49, fracción III, del Código Municipal Local, disposiciones que norman las facultades del Congreso Local, por un lado, y las facultades reglamentarias de los Municipios, por el otro. En su segundo concepto de invalidez, el Poder Ejecutivo Local argumenta que la publicación de las normas impugnadas en la Gaceta Oficial del Gobierno del Municipio de Reynosa es inconstitucional. En su opinión, no tiene ningún efecto jurídico la publicación de dichas normas en la gaceta municipal porque, afirma, no existe ninguna disposición constitucional o legal que otorgue atribuciones a los Ayuntamientos para publicar por sí mismos en un instrumento distinto al Periódico Oficial del Estado sus bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares o disposiciones administrativas. En su opinión, la publicación de las normas impugnadas en una gaceta municipal viola el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, que establece la facultad de las Legislaturas Locales de establecer las bases generales de la administración pública municipal, facultad legislativa que incluye, subraya, la determinación de la forma en que los Ayuntamientos deben crear sus reglamentos, bandos y demás disposiciones generales, así como su publicación. El artículo 49, fracción III, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, recuerda, faculta a



los Ayuntamientos a emitir bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas siempre y cuando cumplan con una serie de requisitos; entre los cuales destaca su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Indica que esta disposición legal regula el procedimiento de publicación de dichas normas municipales, el cual inicia con la -38- CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 146/2006. de los documentos aprobados por los respectivos Remisión Ayuntamientos al Ejecutivo Local, quien después ordena publicación. En apoyo de su argumentación cita una tesis de jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, "LEYES ESTATALES ΕN MATERIA rubro: MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL." El Ejecutivo del Estado considera que el Municipio reconvenido omitió intencionalmente satisfacer el procedimiento establecido en la ley para la publicación de los bandos y reglamentos de los Ayuntamientos, al saber la inconstitucionalidad de sus disposiciones. En su opinión, la falta de publicación de las normas impugnadas en el Periódico Oficial del Estado amerita que sean invalidadas por este Tribunal Pleno. El Municipio de Reynosa, por el contrario, destaca al contestar la reconvención que el acta de Cabildo del treinta y uno de octubre de dos mil seis por el que su Ayuntamiento aprobó modificaciones a los artículos 4 Bis, Ter y Quáter del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, de Tamaulipas no viola los artículos 14, 16 y 115, fracción II, de la Constitución Federal porque dichas modificaciones fueron realizadas con estricto apego las disposiciones legales que tanto a nivel federal como estatal regulan la organización y funcionamiento del Municipio Libre como base de la división territorial, de la organización política y administrativa del país. Sus argumentos en este punto deben lógicamente ser leídos en



complementariedad con lo alegado en su demanda, que es el documento en el que lógicamente el Municipio de Reynosa expone con toda precisión las diferencias de opinión que motivan tanto la demanda como la reconvención. El Municipio de Reynosa parte de la postura de que las disposiciones que el decreto impugnado reforma y adiciona al Código Municipal local, y por las cuales se dividen las facultades de los dos síndicos (en los Municipios en que haya más de uno) y se indica cuáles deben ser ejercidas por ellos en lo individual y cuáles pueden ser ejercidas conjunta o indistintamente, violan el régimen de autonomía municipal consagrado en el artículo 115 de la Constitución Federal, y en particular la facultad de auto-organización prevista en la fracción del citado precepto y el principio de libre administración de la hacienda municipal que le reconoce la fracción IV de ese mismo artículo. Aunque Reynosa reconoce que las competencias municipales en este punto se encuentran limitadas por la previsión constitucional que permite a las Legislaturas Estatales expedir leyes que establezcan, entre otras cosas, las bases generales de la administración pública municipal, lo cierto es que -sostiene- en constitucionalmente los términos previstos, estas potestades legislativas se extienden solamente a la posibilidad de regular cuestiones generales (sustantivas y adjetivas) pero nunca cuestiones específicas de los Ayuntamientos. El Municipio de Reynosa subraya que la división de las funciones de los síndicos de un -39-CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 146/2006. Municipio es una cuestión específica que deben definir los Municipios y no los Congresos Locales, y que el respeto a esta posibilidad es fundamental para el desarrollo del Gobierno Municipal. A su juicio, la división de las funciones de los dos síndicos introducida por el decreto impugnado es clara intervención las cuestiones específicas de una en Ayuntamiento, que perjudica su funcionamiento porque reduce las



funciones de sus dos síndicos y, al no seguir un patrón por materias, resulta desordenada. El Municipio aduce que esta reducción de funciones y los variados condicionantes que introducen los criterios de distribución ocasionan que uno de los síndicos no pueda tener la representación jurídica del Municipio, cuando se trata de una facultad que ha sido genéricamente reconocida a estos funcionarios por la jurisprudencia. Además, destaca, esta reducción y esta división funcional en el área patrimonial redundan en una violación al principio de la libre administración municipal establecida en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal. El Municipio actor concluye la exposición de su postura destacando que la legislación local debe limitarse a establecer las bases generales sobre las funciones de los síndicos, sin especificar la organización interna de sus funciones en los Municipios del Estado. Finalmente, y regresando a la contestación de la reconvención, el Municipio de Reynosa alega, contra lo afirmado por el Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, que sus reglamentos municipales no deben publicarse en el Periódico Oficial estatal como condición de su validez, pero éste es un argumento que será abordado con posterioridad, en el último apartado del presente considerando. A la luz de lo sintetizado, el análisis constitucional que debemos realizar en la presente instancia exige a nuestro juicio esclarecer la línea divisoria entre la facultad legislativa de los-Congresos Locales para establecer "las bases de la administración pública municipal", por un lado, y la facultad reglamentaria de los Ayuntamientos para "organizar la administración pública municipal", por otro, y determinar si las normas reconvenidas se inscriben en uno u otro de los ámbitos citados. Recordemos en qué términos establece la fracción II del artículo 115 de la Constitución ambas potestades de creación normativa. "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo,



popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: "... "II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley: "Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general respectivas jurisdicciones, dentro de sus que organicen administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. "El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer: "a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; "b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; "c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución; "d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura Estatal considere que el Municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por



cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y "e) Las disposiciones aplicables en aquellos Municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes. "Las Legislaturas Estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los Municipios y el gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores." Como puede observarse, la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal atribuye a los Municipios competencia para emitir normas generales denominadas "bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general" (fracción II. segundo párrafo). A esta facultad reglamentaria pueden recurrir en ejercicio de su competencia para "(organizar) administración pública municipal, (regular) las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y (asegurar) la participación ciudadana y vecinal" (íbidem). Junto a lo anterior, la Constitución consagra la competencia de las Legislaturas Estatales para emitir "leyes en materia municipal" y precisa a qué materias podrán estas leyes referirse. Entre las mismas, y según consta en el apartado a) del tercer párrafo, se encuentra el establecimiento de las "bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo". Éstas son pues, las coordenadas jurídicas constitucionales que debemos interpretar y aplicar en el presente asunto. El orden jurídico municipal en la Constitución Para avanzar en la delimitación de atribuciones que la resolución de esta controversia nos exige, es necesario recordar los principales criterios sentados al resolver la controversia constitucional 14/2001, Interpuesta por el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, el siete de julio de dos mil cinco. En esta resolución iniciamos una exploración del tipo de criterios que han de permitir Identificar los



equilibrios mediante los cuales la Constitución Federal armoniza las facultades legislativas de los Congresos Estatales y las facultades reglamentarias de los Municipios. (8) El núcleo decisorio que sintetiza lo concluido en esa ocasión es que, tras las reformas de mil novecientos noventa y nueve, se hace necesario hablar de la existencia de un orden jurídico municipal, independiente de los órdenes jurídicos estatal y federal, y no Incluido en el primero, como ocurría en el entramado originalmente previsto en la Constitución de mil novecientos diecisiete. La siguiente tesis plasma lo anterior del siguiente modo: "MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 115, FRACCIONES I y II, DE LÁ CONSTITUCIÓN FEDERAL RECONOCE LA EXISTENCIA DE UN ORDEN JURÍDICO PROPIO. A partir de la reforma al citado precepto en mil novecientos ochenta y tres los Municipios han sido objeto de un progresivo desarrollo y consolidación de varias de sus facultades, como la de emitir su propia normatividad a través de bandos y reglamentos, aun cuando estaba limitada al mero desarrollo de las bases normativas establecidas por los Estados. Así mismo, como consecuencia de la reforma al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en mil novecientos noventa y cuatro, se otorgó al Municipio la potestad de acudir a un medio de control constitucional (la controversia constitucional), a fin de defender una esfera jurídica de atribuciones propias y exclusivas. Por último, la reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve trajo consigo la sustitución, en el primer párrafo de la fracción I del mencionado artículo 115, de la frase 'cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, por la de cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, lo que no es otra cosa si no el reconocimiento expreso de una evolución del Municipio, desde la primera y la segunda reformas enunciadas y que permite concluir la existencia de un orden



jurídico municipal.(9) Entre las razones por las que llegamos a esta conclusión figura. Pues de modo destacado. La previsión constitucional según la cual los Ayuntamientos son órganos de gobierno. El reconocimiento de que en esa calidad son titulares de la facultad reglamentaria. y el hecho de que la Constitución les atribuye ahora un ámbito de competencias exclusivas cuyo respeto pueden reivindicar a través del control constitucional ejercido por esta Suprema Corte. Dentro de este último ámbito -el de las atribuciones o competencias propias constitucionalmente garantizadas- se encuentra la potestad de auto-organización. En la controversia constitucional 14/2001 lo destacamos del siguiente modo: "La conceptualización del Municipio como órgano de gobierno conlleva reconocimiento de una potestad de auto-organización en virtud de la cual si bien el Estado regula un cúmulo de facultades esenciales del Municipio quedan para el Ayuntamiento potestades adicionales que le permiten definir la estructura de sus propios órganos sin contradecir aquellas normas básicas o bases administración generales que expida la legislatura. Lo anterior queda confirmado tan pronto se concatena este concepto explícito del Municipio como órgano de gobierno con el contenido que la reforma otorgó a la facultad reglamentaria municipal."(10) La auto-organización -que es tanto un cúmulo de poderes funcionales como el ámbito material sobre el cual están llamados a proyectarse dimensiones a las que se hace referencia conjunta al hablar de la "potestad" de auto-organizaciónconfirmada "tan pronto se concatena" la calificación queda constitucional del Municipio como órgano de gobierno con la atribución constitucional al mismo de la potestad reglamentaria. En otras palabras: no tendría sentido hablar de órgano de gobierno, ni de potestad reglamentaria si al Municipio le fuera negada la capacidad para autoorganizarse, porque la organización municipal parece ser el



ámbito de proyección mínimo necesario y presupuesto de las atribuciones normativas de un órgano al que la Constitución califica de órgano de "gobierno" en oposición a un órgano meramente administrativo o ejecutor. Sin embargo, esta facultad de autoorganización de la que el Municipio como órgano de gobierno es titular desplegable mediante la facultad reglamentaria, no es ilimitada sino que debe de conformidad con la misma fracción II del artículo 115, equilibrarse con las facultades legislativas de los Congresos Estatales en esa materia. Los Municipios tienen competencia para autoorganizarse y en ejercicio de la misma deben poder definir la estructura de sus propios órganos de administración, con respeto a las normas contenidas en las leyes estatales en materia municipal. El contenido de estas últimas, sin embargo, no queda librado a la libre definición de las citadas leyes sino que está de constitucionalmente acotado. Éste es un punto clave que debe ser subrayado. Como destacamos en la controversia constitucional 14/2001, las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y nueve tuvieron por objeto y finalidad acotar el margen de actuación de las Legislaturas Estatales en materia municipal. A partir de su entrada en vigor, las Legislaturas Locales sólo están facultadas para establecer, en normas con rango de ley, un catálogo de normas esenciales orientadas a proporcionar un marco normativo homogéneo que asegure el funcionamiento regular de los Ayuntamientos, acotamiento que permite a los Municipios la definición de cuestiones que les son propias y específicas: "El texto reformado del artículo 115 constitucional, modificó el término 'bases normativas' utilizado en la redacción anterior, por el de 'leyes estatales en materia municipal', lo que obedeció a la necesidad de limitar el margen de actuación de las Legislaturas Estatales respecto de los Municipios, para acotarlo al establecimiento de un catálogo de normas esenciales tendentes a



proporcionar un marco normativo homogéneo que asegure funcionamiento regular del Ayuntamiento, pero sin permitir a dichas legislaturas intervenir en las cuestiones propias y específicas de cada Municipio.(11) La descripción del objeto y fin de las leyes municipales en materia municipal queda sintetizada en la siguiente tesis: "LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. La reforma al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, sustituyó el concepto de 'bases normativas utilizado en el texto anterior, por el de 'leyes en materia municipal', modificación terminológica que atendió al propósito del Órgano Reformador de ampliar el ámbito competencial de los Municipios y delimitar el objeto de las leyes estatales en materia municipal, a fin de potenciar la capacidad reglamentaria de los Ayuntamientos. En consecuencia, las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es las bases generales de la administración pública municipal' sustancialmente comprenden las normas que regulan, entre otros aspectos generales, las funciones esenciales de los órganos municipales previstos en la Ley Fundamental, como las que corresponden al Ayuntamiento, al presidente municipal, a los regidores y síndicos, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio, así como las indispensables para el funcionamiento regular del Municipio, del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los cinco incisos de la fracción II del artículo 115 constitucional, incluidos en la reforma, entre las que se pueden mencionar, enunciativamente, las normas que regulen la



población de los Municipios en cuanto a su entidad pertenencia derechos y obligaciones básicas; las relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos; las que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos y demás disposiciones generales de orden municipal y su publicidad; las que prevean mecanismos para evitar el indebido ejercicio del gobierno por parte de los munícipes; las que establezcan los principios generales en cuanto a la participación ciudadana y vecinal; el periodo de duración del gobierno y su fecha y formalidades de instalación, entrega y recepción; la rendición de informes por parte del Cabildo; la regulación de los aspectos generales de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, entre otras. En ese tenor, se concluye que los Municipios tendrán que respetar el contenido de esas bases generales al dictar sus reglamentos, pues lo establecido en ellas les resulta plenamente obligatorio por prever un marco que da uniformidad а los Municipios de un Estado en aspectos fundamentales, el cual debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, sin que esa facultad legislativa del Estado para regular la materia municipal le otorgue intervención en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que ello le está constitucionalmente reservado a este último."(I2) En relación con los reglamentos municipales, este Pleno subrayó que, desde la reforma constitucional citada, se trata de normas con un fundamento constitucional independiente que gozan de un ámbito propio de proyección que permitirá a los Municipios "adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida municipal, su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, atendiendo a sus características sociales, económicas, biográficas, poblacionales, urbanísticas, etcétera",



respetando las leyes municipales que deben limitarse a establecer los aspectos generales y fundamentales de la organización municipal: "El Constituyente Permanente, en consecuencia, trata de establecer un equilibrio competencial en el que no prevalezca la regla de que un nivel de autoridad tiene facultades mayores o de mayor importancia que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las que constitucionalmente le corresponden: al Estado le corresponde sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos los Municipios del Estado, y al Municipio le corresponde dictar sus normas específicas, sin contradecir esas bases generales, dentro de su jurisdicción. "Por lo anterior, es posible concluir que la intención fundamental de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, en lo que se refiere a la fracción II del artículo 115 constitucional, es la siguiente: los Municipios deben ser iguales en lo que es consubstancial a todos, lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emite la Legislatura del Estado, pero tienen el derecho derivado de la Constitución Federal de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos, lo cual se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere la citada fracción II del artículo 115 constitucional."(13) El Pleno destacó que para precisar la extensión o alcance de cada una de dichas potestades de creación normativa deben tomarse en consideración los siguientes seis puntos: "1) Las bases de la administración pública municipal que dicten las Legislaturas Estatales deben orientarse a regular sólo cuestiones generales del Municipio, tanto sustantivas como adjetivas; "2) El establecimiento de dichas cuestiones generales tendrá por objeto únicamente establecer un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, que debe entenderse como el caudal normativo indispensable que asegure el funcionamiento del Municipio, pero únicamente en los aspectos que requieran dicha uniformidad; "3)



La competencia reglamentaria del Municipio implica la facultad exclusiva para regular los aspectos medulares de su propio desarrollo; "4) No es aceptable que con apoyo en la facultad legislativa con que cuenta el Estado para regular la materia municipal, intervenga en las cuestiones específicas de cada Municipio, toda vez que esto le esta constitucionalmente reservado a este. "Esto es, las bases generales de la administración pública municipal no pueden tener una extensión temática tal que anule la facultad del Municipio para reglamentar sus cuestiones específicas. "5) En consecuencia, queda para el ámbito reglamentario, como facultad exclusiva de los Ayuntamientos, lo relativo a policía y gobierno, su organización y funcionamiento interno, lo referente a la administración pública municipal, así como la facultad para emitir normas sustantivas y adjetivas en las materias de su competencia exclusiva, a través de bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones de carácter general, en todo lo que se refiera a las cuestiones específicas de cada Municipio. "En efecto, la administración pública municipal requiere de un marco jurídico adecuado con la realidad, que si bien debe respetar lineamientos, bases generales o normas esenciales, también debe tomar en cuenta la variedad de formas que puede adoptar una organización municipal , atendiendo a las características sociales económicas, biogeográficas, poblacionales, urbanísticas, etcétera, de cada Municipio; de ello se sigue que no es posible establecer una organización interna única y definitiva para los diversos Municipios que integren una entidad federativa. En respeto de esa capacidad de organización y gobierno, los Municipios cuentan ahora con un ámbito de competencia propia, referido a la regulación de estas cuestiones particulares. "6) En ese sentido, las leyes estatales en materia municipal derivadas del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, "las bases generales de la administración pública municipal",



esencialmente comprenden aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del Municipio; del Ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos incluidos en la reforma, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado."(I4) En la controversia constitucional 14/2001 apuntamos que las bases generales podrían, típicamente, ocuparse de lo siguiente: "a) La regulación de las funciones esenciales de los órganos municipales establecidos en la Constitución Federal, es decir, del Ayuntamiento, del presidente municipal, de los síndicos y de los regidores, en la medida en que no interfieran con las cuestiones específicas de cada Municipio. Lo anterior, sin perjuicio de que cada Ayuntamiento pueda, a través de su facultad reglamentaria, establecer nuevas facultades y funciones a estos órganos, que le impriman un carácter individual a cada Municipio. "b) La regulación de las funciones esenciales de los órganos municipales cuya existencia es indispensable para el desenvolvimiento regular y transparente de la administración pública municipal, esto es, del secretario del Municipio y del órgano encargado de la tesorería municipal. " "e) Las normas relativas a la representación jurídica de los Ayuntamientos." "r) La regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado, etcétera."(15) Las leyes que contengan las bases generales de la organización pública municipal deben, por tanto, limitarse a sentar un marco regulativo general, circunscribiéndose al establecimiento de los elementos "indispensables" para asegurar el funcionamiento de los Municipios,



centrándose sólo en aquellos aspectos en los que sea exigible la uniformidad, y dejando un espacio real y suficiente para la existencia de normas municipales que organicen la administración municipal de conformidad con las especificidades de su contexto -sensibles a sus concretas características sociales, económicas, biogeográficas y En armonía con lo anterior, poblacionales-. los reglamentos municipales, destacó el Pleno, podrán ser de dos tipos: los de detalle de normas, que deben limitarse a desarrollar, complementar o pormenorizar normas generales anteriores, de modo similar a los derivados de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal y de los expedidos por los gobernadores de los Estados, con extensión normativa y capacidad de innovación limitada, ligado a las leyes precedentes por el principio de subordinación jerárquica, y destinado sólo a desarrollarlas, complementarlas o pormenorizarlas, porque en ellas encuentra su justificación y medida y, de modo destacado, los reglamentos que emanan de la fracción II del artículo 115 constitucional, llamados a la innovación y a la mayor extensión normativa, en donde los Municipios pueden regular У ampliamente aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias. Sobre los últimos dijimos textualmente lo siguiente: "A su vez, las normas reglamentarias derivadas de la fracción II, segundo párrafo del artículo 115 constitucional, tienen la característica de la expansión normativa, es decir, permiten a cada Municipio adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en la relación con atendiendo gobernados, а las características sociales, sus económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales urbanísticas, etcétera. "Como se dijo con anterioridad, los Municipios deben ser iguales en lo que es consustancial a todos, lo cual se logra con la



emisión de las bases generales que emite la Legislatura del Estado, pero tienen el derecho derivado de la Constitución Federal de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos lo cual se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere la multicitada fracción II del artículo 115. "..."Ejemplificaremos ahora algunos de los tipos de reglamentos que se pueden emitir con fundamento en esta fracción. "El reglamento interior se encarga de la composición y estructura del Ayuntamiento, así como de las atribuciones y deberes de cada uno de sus miembros. Los principales aspectos que puede contemplar en este reglamento son: residencia e instalación del Ayuntamiento; derechos y obligaciones de sus integrantes; sesiones de Cabildo; comisiones; votaciones para los acuerdos y para su revocación; funcionarios esenciales de administración pública municipal; licencias y permisos de los servidores de la administración pública, etcétera. "Para que la administración municipal trabaje de manera adecuada es preciso que se expidan reglamentos que detallen la estructura administrativa, estableciendo sus ·órganos dependencias, así У como la administración pública centralizada y paramunicipal, las bases para manejar sus recursos y su personal, así como un sistema que controle y evalúe sus actividades. Para estos propósitos pueden expedirse los siguientes ordenamientos: el reglamento interno de la administración, en el cual se detallan los órganos que conforman la administración, sus funciones y responsabilidades, y el reglamento de control de gestión, que permite supervisar, evaluar y controlar las actividades de las dependencias municipales, así como normar la contraloría."(16) Transcribimos a continuación una de las tesis que recogió estas conclusiones básicas: "MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA. A raíz de la reforma constitucional de 1999 se amplió la esfera competencial de los Municipios en lo



relativo a su facultad reglamentaria en los temas a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; derivado de aquélla, los Ayuntamientos pueden expedir dos tipos de normas reglamentarias: a) el reglamento tradicional de detalle de las normas, que funciona similarmente a los derivados de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal y de los expedidos por los gobernadores de los Estados, en los cuales la extensión normativa y su capacidad de innovación está limitada, pues el principio de subordinación jerárquica exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenorice y en las que encuentre su justificación y medida; y b) los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, que tienen una mayor extensión normativa, ya que los Municipios, respetando las bases generales establecidas por las legislaturas, pueden regular con autonomía aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias, lo cual les permite adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en la relación con sus gobernados, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas, entre otras, pues los Municipios deben ser iguales en lo que es consustancial a todos -lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emite la Legislatura del Estado-, pero tienen el derecho, derivado de la Constitución Federal de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos, extremo que se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere la citada fracción II."(17) Los reglamentos municipales previstos por la fracción II del artículo 115 constitucional gozan, por tanto, de un ámbito independiente y exclusivo de



contenido, que les permitirá regular el espectro de cuestiones antes identificado. La existencia de este tipo de reglamentos municipales conforma un instrumento indispensable para que la administración pública municipal trabaje adecuadamente, lo cual exigirá expedir, "cuando menos los siguientes ordenamientos: destacamos reglamento interno de la administración, en el cual se detallan los administración. conforman la sus funciones que responsabilidades; el reglamento de control de gestión, que permite supervisar, evaluar y controlar las actividades de las dependencias municipales, así como normar la contraloría, cuya actividad es muy importante en tales cometidos."(18) La constitucionalidad de las normas impugnadas en la reconvención Desarrolladas las premisas constitucionales a la luz de las cuales debe resolverse el presente asunto, este Pleno no puede sino calificar de esencialmente infundados los alegatos del Poder Ejecutivo que interpuso la reconvención y concluir que los artículos 4 Bis, Ter y Quáter del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, son válidos. Las normas impugnadas en la reconvención no vulneran las competencias exclusivas que la fracción II del artículo 115 de la Constitución Federal reserva a las Legislaturas Estatales ni coartan, en particular, su potestad de fijar las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo. Las normas a las que, según se alega, se contrapone el Reglamento del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa no circunscriben al objeto legítimo de las leyes estatales en materia municipal e invaden, en específico, la competencia de los Municipios para regular y estructurar las atribuciones de los funcionarios municipales en ejercicio de su potestad de auto organización. A continuación desarrollaremos las razones que sustentan las tesis anteriores y que muestran simultáneamente tanto lo errado de los



planteamientos del reconventor como (por consecuencia necesaria) lo fundado de los argumentos avanzados por el actor en el contexto de este litigio. a) Principio de competencia versus principio de jerarquía. Tanto los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas procurador general de la República como el identifican incorrectamente el principio estructural que rige el reparto de competencias o atribuciones efectuado por la fracción II del artículo 115 de la Constitución. La relación entre normas estatales y normas municipales prevista en dicha disposición constitucional se articula sobre la base del principio de competencia, no del principio de jerarquía. Ello significa que los reglamentos municipales sobre organización municipal no derivan su validez de las normas estatales (ni de las normas federales) sino que la validez de ambos tipos de normas deriva directa y exclusivamente de la Constitución. Asimismo, significa que los límites de contenido que dichos reglamentos deben respetar son los derivados de la noción constitucional de "bases generales de administración pública municipal" cuya extensión, en los casos en que ello resulte litigioso, definirá la Suprema Corte y no la voluntad ilimitada o discrecional de las Legislaturas Estatales al emitir las leyes estatales en materia municipal. Como destacamos en la controversia constitucional 14/2001, glosada con detenimiento en el apartado anterior, la Constitución incluye desde la reforma de mil novecientos noventa y nueve un esquema de "equilibrio competencial" en cuyo contexto "un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino un esquema en el que cada uno tiene las atribuciones que constitucionalmente le corresponden."(19) Ello significa que la Constitución atribuye la potestad de emitir regulación sobre los distintos ámbitos materiales a varios entes u órganos de gobierno distintos (y en ocasiones, la potestad para regular sobre una determinada materia), horizontalmente dispuestos



bajo el manto constitucional. Cuando un Estado es, como ocurre con México, políticamente descentralizado y no sólo administrativamente desconcentrado, la norma cúspide del sistema establece qué tipo de funciones pueden ejercer los diferentes órganos de gobierno y sobre qué ámbitos materiales. Los elementos estructurales de un reparto competencial son, pues, dos: materia y función. (20) En el derecho comparado, para realizar el reparto por materias se recurre a conceptos de naturaleza variada: sectores de la realidad física o economía (vías de comunicación, agricultura), figuras organizativas ya existentes (colegios profesionales, asociaciones), formas de actuación administrativa (urbanismo, asistencia social), sectores del sistema jurídico (derecho civil, derecho de familia) o a instituciones creadas derecho administrativo (responsabilidad administrativa, expropiación forzosa).(21) En cuanto a las funciones o potestades jurídicas de actuación sobre los sectores de la vida social de que se trate, podemos hacer una gran división entre funciones normativas (legislativas o reglamentarias), funciones ejecutivas o de gestión y funciones de auto organización. (22) En realidad, como hemos apuntado ya con anterioridad, la auto-organización puede verse en realidad tanto como un cúmulo de funciones públicas como una materia, ámbito, o sector de la realidad sobre el cual se proyectan las funciones normativas y ejecutivas de las que son titulares los poderes públicos. Se considera, por último, que la diferencia entre entidades de naturaleza territorial, con autonomía dotada de órganos de gobierno, y las entidades de naturaleza meramente administrativa, viene dada por el tipo de facultades de las que pueden hacer uso (23). Mientras que es propio de un nivel de gobierno tener los tres tipos de potestades (normativas, ejecutivas y de auto organización), los organismos con autonomía meramente administrativa gozan de potestades de auto-organización y de potestades ejecutivas, pero sus



potestades normativas son solamente secundarias y derivadas: los organismos administrativos pueden emitir normas, pero son siempre normas de efectos internos, en el ámbito de la auto organización, o normas con efectos para terceros pero de mero desarrollo, ejecución o concreción de normas superiores. En este contexto, debemos subrayar que está justificado hablar en nuestro país de la existencia de un ordenamiento jurídico propio de los Municipios precisamente porque existen unas fuentes del derecho municipales que emanan de instituciones de gobierno específicas, con legitimación diferenciada respecto de las instituciones. Estatales y federales (aunque la raíz de las tres se halle, naturalmente, siempre en la Constitución) y cuya relación con otras fuentes de derecho depende de un reparto competencial constitucionalmente previsto. Mientras que la ordenación de las normas dentro del orden jurídico municipal se rige por los principios de temporalidad, especialidad y jerarquía, la articulación entre los ordenamientos federal, estatal y municipal se rige por el principio de competencia, y ello implica que cualquier conflicto que se suscite debe ser solucionado exclusivamente- a la luz del parámetro constitucional que realiza el reparto de atribuciones. Si la relación entre normas estatales. y normas municipales -es importante destacarlo- no pudiera en algún punto o ámbito material describirse sobre la base del principio de competencia, y no del de jerarquía, la afirmación de que existe un "orden jurídico municipal", independiente y separado del orden estatal y del federal: la afirmación de que los Municipios son, en el contexto constitucional actual "órganos de gobierno"; y la afirmación de que la fracción II del artículo 115 se refiere a unos "reglamentos" que, lejos de ser asimilables a los reglamentos tradicionales de detalle de normas (al estilo de los derivados del artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal y de los expedidos por los gobernadores estatales, con extensión normativa y



capacidad de innovación limitadas, jerárquicamente subordinados a leyes cuyas disposiciones pormenorizan y en las que encuentran justificación y medida), "tienen una mayor extensión normativa, ya que los Municipios, respetando las bases generales establecidas por las legislaturas, pueden regular con autonomía aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias, lo cual les permite adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en la relación con sus gobernados, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas, entre otras", no tendrían sentido alguno. Resulta así manifiesto lo infundado de los argumentos avanzados en las contestaciones a la demanda, según los cuales la validez de los reglamentos municipales previstos en el artículo 115, fracción II, de la Constitución está condicionada y depende de que los mismos respeten el contenido de las leyes estatales en materia municipal, y. que estas últimas son jerárquicamente superiores a los citados reglamentos. (24) La afirmación, avanzada también en una de las contestaciones a la demanda, según la cual esta Suprema Corte no está en condiciones de definir el alcance de las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, y que sólo al legislador estatal le corresponde definir sus contornos, debiendo los Municipios respetarlos en todo momento al emitir sus reglamentos, es, igualmente, incompatible con el esquema regulatorio mediante el cual la Constitución divide territorialmente el poder entre distintos niveles de gobierno: la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios. La mención que esta Suprema Corte hizo, en controversia constitucional 14/2001, al hecho de que los reglamentos municipales de la fracción II del artículo 115 de la



Constitución pueden contener regulaciones que materialicen "una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en relación con sus gobernados", atendiendo a las particularidades de su realidad, apunta a otra dimensión que debe también ser enfatizada a la hora de describir y entender el modelo de articulación territorial contemplado en la Constitución Federal: organizar la regulación sobre ciertas materias sobre la base del principio de competencia, y no de jerarquía tiene una traducción clara y natural en el plano de los contenidos normativos posibles y de las dinámicas políticas admisibles dentro del marco constitucional. La actuación de los Municipios en ejercicio de sus competencias exclusivas -en el ámbito del artículo 115, fracción II, de Constituciónno está llamada а ser una ejecución particularización en un ámbito espacial acotado de decisiones adoptadas por otros, sino que está llamado a ser una vía de adopción de decisiones propias. De este modo, cuando el Constituyente reparte o distribuye la regulación de conformidad con el esquema "legislación básica" estatal más regulación municipal, los reglamentos mediante los cuales se actualiza esta última no están obligados a particularizar la opción política expresada por el legislador estatal, sino que pueden manifestar una opción política propia, respetando el marco establecido por aquél. Por ello, es más claro y técnicamente más exacto hablar en estos casos de complementariedad normativa que de desarrollo normativo. Existe, definitiva, relación en una estructural constitucionalmente coherente entre la naturaleza que se atribuye a un cierto órgano, la naturaleza de los poderes y atribuciones de que goza, y el principio que rige la relación de sus normas con las normas dictadas por otros órganos o niveles de poder. La Constitución consagra al Municipio como uno de los niveles en los que reposa la



división de poderes en nuestro país. En su calidad de órganos de gobierno, los Ayuntamientos tienen las potestades inherentes a ellos y, por tanto, normativas, no sólo ejecutivas, además de potestades de potestades auto organización. Estas normativas podrán desplegadas en los ámbitos materiales que la Constitución establece, y las normas que deriven de su ejercicio se articularán con las emitidas por los otros niveles de gobierno mediante el principio de competencia, no de jerarquía. El ámbito material en el que la autonomía municipal está llamada a desplegarse es, ciertamente, de muy modesto alcance si la comparamos con el ámbito potencial de regulación y gestión de los Estados y la Federación. Pero lo esencial en el contexto de este asunto es entender que la misma está fundamentada en atribuciones constitucionales originarias, y despliega por órganos elegidos directa y democráticamente por los ciudadanos mediante potestades normativas articuladas con las propias de otros niveles de gobierno en términos de competencia, de cuyo respeto es garante esta Suprema Corte cuando surgen disputas al respecto. La autoridad reconventora, en la medida en que avanza ante esta Corte un entendimiento del artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal en términos de autonomía meramente administrativa, naturaleza de soslaya la las previsiones constitucionales en materia municipal desde las reformas de mil novecientos noventa y nueve. b) La delimitación competencial en el caso concreto. Expuesto lo anterior, debemos determinar si los artículos legales impugnados caen dentro de la competencia atribuida a los Estados de la República para emitir leyes estatales en materia municipal que establezcan -entre otras cosas- las "bases generales de la administración pública municipal", si invaden, por el contrario, el ámbito propio y exclusivo de los reglamentos municipales orientados a "organizar la administración pública municipal". Debemos, en otras



palabras, determinar cómo debe concretarse el reparto horizontal de atribuciones en el sector de la realidad identificado como organización de la administración pública municipal. Aunque la aplicación de los estándares de delimitación apuntados por esta Suprema Corte en el pasado suele ser una operación jurídica compleja -que sin embargo es regularmente desplegada por los tribunales constitucionales en estados descentralizados con sistema de división competencial por materia- en el presente caso se trata de una operación sencilla. Ello es así porque, como desarrollaremos inmediatamente, bajo cualquier entendimiento de "básico" versus lo "no básico" en el ámbito de la organización de la administración pública municipal, así sea el más mínimo, la única conclusión plausible es que las normas impugnadas invaden la esfera de competencias exclusivas constitucionalmente reservadas a los Municipios. Veamos, en primer lugar, por qué los criterios que las autoridades demandadas y una de ellas reconventora proveen para justificar la inclusión del artículo 61 del Código Municipal Estatal dentro de la materia "bases generales de la administración pública municipal" y su consiguiente inclusión en el ámbito competencial estatal no son de recibo. (25) El primer criterio que su argumentación proporciona es que todo lo que el legislativo estatal haga de manera general y abstracta debe ser considerado base general de la administración pública municipal; en esa medida, y dado que el artículo que distribuye las funciones de los síndicos y califica de exclusivo o de concurrente su ejercicio no contiene referencias específicas a ningún Municipio, sino que constituye una norma general y abstracta, debe ser considerado parte de las normas que establecen las "bases generales de la administración pública municipal" y ser declarado constitucionalmente irreprochable. A juicio de este Pleno, resulta evidente que éste no es un criterio viable de delimitación



competencial en el presente caso, porque equivale a la desaparición, en términos reales, de la delimitación misma. Si la única condición que las normas incluidas en las leyes estatales en materia municipal tienen que cumplir es no hacer referencia específica a tal o cual Municipio. Si no referirse a todos ellos de modo general, por categoría y no por su nombre, es claro que las mismas serán constitucionales virtualmente siempre: muy raro sería el caso de un legislador estatal que decidiera regular las bases generales de la organización de sus Municipios mediante normas referidas específicamente a todos o a algunos de ellos en lo individual. La inviabilidad de este criterio para operar y concretar la delimitación competencial constitucionalmente establecida no exige mucha discusión adicional. Un segundo argumento señala que las normas impugnadas deben considerarse integradas en la noción de "leyes estatales en materia municipal" porque así lo exige la garantía de la seguridad jurídica. La distribución por parte del Estado de las atribuciones de los síndicos allí donde existan más de uno, sostiene el Ejecutivo tamaulipeco, no es una simple permisión sino un auténtico deber, porque ello otorga seguridad jurídica a los habitantes del Estado. A juicio de este Pleno, tampoco se trata de una argumentación viable. La seguridad jurídica, entendida como aquella garantía que permite a los ciudadanos conocer con antelación regulaciones y realidades que son relevantes para decidir cómo van a conducirse -esto es, como aquella garantía que otorga previsibilidad ante las acciones de los poderes públicos y de los demás ciudadanoses algo que puede exigir la plasmación escrita de las funciones de los síndicos, y el modo en que su ejercicio será estructurado u organizado. Pero es claro que en todo caso se trata de un resultado que no dice nada acerca de los medios con los cuales puede ser conseguido. Como veremos enseguida, son varios los motivos que hacen exigible un debate en el que se considere hasta qué punto vale



la pena matizar el argumento de la seguridad jurídica con otro tipo de consideraciones, como por ejemplo la flexibilidad, o la necesidad de atender a la diversidad connatural al panorama municipal. Pero aun si acordáramos que el argumento de la seguridad jurídica debe tener un peso importante, o incluso determinante, en el análisis de la cuestión de constitucionalidad planteada, ello no muestra que un reparto de funciones sindicales operado por una norma municipal conduzca a un resultado peor, a la luz de ese estándar, que un reparto operado por una norma estatal. Finalmente, se plantea un tercer argumento según el cual el reparto y asignación de funciones entre los diversos síndicos debe ser considerado base general de la administración municipal debido a la inmensa importancia de las funciones de los síndicos para el adecuado desarrollo de la vida municipal. Dada la vastedad y la trascendencia de las tareas de estos servidores públicos (defender los intereses de los Municipios, representar jurídicamente Ayuntamientos, supervisar la gestión de la hacienda pública municipal e incluso, en determinadas ocasiones, actuar de Ministerio Público), se dice, una distribución de funciones diseñada por el Estado coadyuvaría a la atención eficaz y responsable de los intereses de los Municipios y de las necesidades de la población. (26) A juicio de esta Corte, el argumento anterior es muy relevante, pero apunta precisamente en la dirección contraria a la sugerida y pone sobre la mesa consideraciones que nos parecen finalmente determinantes para la solución del problema jurídico planteado. La distribución normativa de las funciones de los síndicos, como muy bien señala una de las autoridades demandadas, debe tener como objetivo la atención eficaz y responsable de las variables necesidades del Municipio, y parece claro que las decisiones al respecto no son, por tanto, decisiones "básicas", sino decisiones de detalle, de ajuste, de atención a lo particular. Se puede entender que pertenezca al ámbito



de las decisiones que confieren un marco normativo homogéneo el hecho de establecer que en las poblaciones con más de cierta cantidad de habitantes tengan más de un síndico, y también que la fijación de las bases de la administración municipal incluya una enumeración de las funciones básicas de los síndicos (sin que ello impida que los reglamentos interiores de los Municipios las repitan o reproduzcan). Pero la determinación de qué funciones en particular debe desarrollar uno y otro, o ambos, es precisamente el tipo de decisión que debe adoptarse en los reglamentos que emanan de la fracción II del artículo 115 constitucional, llamados a la innovación y a la mayor extensión normativa (que la propia de los reglamentos de detalle de normas, antecedidos por leyes cuyas disposiciones desarrollan, complementen o pormenorizan y en las que encuentran su justificación y medida) y en donde los Municipios pueden regular más ampliamente aquellos aspectos específicos de la vida municipal que dan vida a su derecho a ser en algún punto distintos a los demás. Recordemos la jurisprudencia de esta Corte sobre- este punto: " ... las normas reglamentarias derivadas de la fracción II, segundo párrafo, del artículo 115 constitucional, tienen la característica de la expansión normativa, es decir, permiten a cada Municipio adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto- en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como en la relación con sus gobernados, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales urbanísticas, etcétera. "... "Ejemplificaremos ahora algunos de los tipos de reglamentos que se pueden emitir con fundamento en esta fracción. "El reglamento interior se encarga de la composición y estructura del Ayuntamiento, así como de las atribuciones y deberes de cada uno de sus miembros. Los principales aspectos que puede contemplar en este reglamento son: residencial e



instalación del Ayuntamiento; derechos y obligaciones de sus integrantes; sesiones de Cabildo; comisiones; votaciones para los acuerdos y para su revocación; funcionarios esenciales de' la administración pública municipal; licencias y permisos de los servidores de la administración pública, etcétera." (27) El reparto de funciones entre los síndicos es una cuestión que cae clarísimamente dentro del ámbito de la auto-organización, la cual, como hemos destacado en el apartado anterior, es una potestad inherente incluso a los entes que gozan sólo de autonomía administrativa. La solución al problema constitucional analizado, por consiguiente, es clara y difícilmente controvertible. Una vez tomadas en consideración las premisas constitucionales relevantes, la conclusión se impone por la vía de un razonamiento casi absurdo: si un reglamento municipal, en ejercicio de la competencia normativa autónoma, no puede determinar cómo van a repartirse las funciones de los síndicos -según las necesidades y peculiaridades del Municipio- dentro de un marco legal básico que le viene dado y que enumera cuáles son estas funciones, y que establece cuándo habrá un síndico y cuándo dos, es difícil pensar qué podrá contener entonces dicha norma, y será obligado concluir que las previsiones del artículo 115, fracción II, en materia de organización de la administración pública municipal carecen en realidad de toda sustancia jurídica. Si es cierto, en otras palabras, que las leyes estatales en materia municipal no pueden tener una extensión ilimitada y que debe existir algún espacio para los reglamentos municipales en materia de auto-organización (extremo que ninguna de las partes pone en duda y que esta Corte ha subrayado reiteradamente en el precedente de referencia); si es cierto que las citadas normas legales deben limitarse a regular lo imprescindible para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal; si es cierto que los reglamentos municipales a que



se refiere la fracción II del artículo 115 de la Constitución, deben tener capacidad de innovación normativa, en contraste con aquellos destinados únicamente a desarrollar o detallar lo dispuesto por leyes o reglamentos emitidos por otras autoridades; si debe conservar el sentido afirmar que los Ayuntamientos son órganos de gobierno capacitados para, dentro de un marco que confiera una homogeneidad básica, optar de algún modo entre varias opciones y no funcionar como meras instancias de concreción, detalle o reglamentación de decisiones tomadas por otros; si es cierto que la Constitución, concede a los Municipios autonomía en una serie limitada, pero real, de ámbitos materiales, entonces el tipo de decisiones contenidas en el artículo 61 pertenecen al ámbito material que la Constitución reserva en exclusiva a los Municipios, no al ámbito de competencias de las Legislaturas Estatales, y resulta en esa medida incontrovertible que las del artículo 4 Quáter del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, Tamaulipas son válidas. Las modificaciones que introduce el decreto de la Legislatura Estatal pretenden vincular a los Municipios del Estado de Tamaulipas que tengan dos síndicos a funcionar internamente en el ámbito de actividades que requieren la intervención de estos funcionarios en la forma concreta que estableció el Congreso, sin la posibilidad de poder escoger una distinta en atención a sus singularidades. Aunque a un Municipio con un alto índice de litigiosidad le puede convenir autorizar a los dos síndicos indistintamente para llevar la representación jurídica del Municipio -extremo que puede ser totalmente innecesario en otro-, el artículo impugnado se lo impide; aunque a un Municipio le pueda interesar que a las sesiones del Ayuntamiento asistan siempre los dos síndicos, la ley estatal permite a uno de ellos insistir en su inasistencia sin reproche por parte del ordenamiento. ¿Existiría en estos casos, más allá de las anteriores determinaciones, algo digno de ser



calificado de "innovación", "creación" o "variación" en el campo de las funciones de los síndicos, de conformidad con las necesidades y singularidades de la realidad municipal? A juicio de esta Suprema Corte, la respuesta es negativa. Los reglamentos municipales de autoorganización son el componente central y esencial del nuevo "orden jurídico municipal", y deben poder plasmar opciones distintas al menos en el núcleo fundamental de la auto-organización municipal, porque las previsiones del artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal no son declaraciones de intención, sino normas jurídicas vinculantes, cuya calidad de tales corresponde confirmar a esta Suprema Corte al tiempo que no puede sino concluir que el artículo 4 Quáter (así como los artículos 4 Bis y 4 Ter) del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, son conformes con las previsiones contenidas en el precepto constitucional citado. La publicación del reglamento interior Resta analizar únicamente el argumento según el cual dichas normas deberían ser invalidadas por no haber sido publicadas en el Periódico Oficial estatal. El reglamento municipal, sostiene el Poder Ejecutivo Estatal, no puede tener efectos jurídicos porque no existe ninguna disposición constitucional o legal que otorgue atribuciones a los Ayuntamientos para publicar por sí mismos en un instrumento distinto al Periódico Oficial del Estado sus bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares o disposiciones administrativas. En su opinión, la publicación de las normas impugnadas exclusivamente en la gaceta municipal viola la atribución que el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución, concede a las Legislaturas Locales para establecer las bases generales de la administración pública municipal, lo cual incluye la determinación de la forma en que los Ayuntamientos deben crear y publicar sus reglamentos, bandos y demás disposiciones generales, así como su publicación. El Poder Ejecutivo Estatal subraya que el artículo 49,



fracción III, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas faculta a los Ayuntamientos a emitir bandos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas siempre y cuando cumplan con una serie de requisitos, entre los cuales destaca su publicación en el Periódico Oficial del Estado. La citada disposición legal regula el procedimiento de publicación de dichas normas municipales, el cual inicia con la remisión de los documentos aprobados por los respectivos Ayuntamientos al Ejecutivo Local, quien después ordena su publicación. El tenor literal del artículo citado es el siguiente: "Artículo 49. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: "... "III. Formular y aprobar los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general necesarios para la organización y funcionamiento de la administración y de los servicios municipales a su cargo y en todo caso expedir los reglamentos referentes a espectáculos públicos, pavimentación, limpieza, alumbrado público, rastros, mercados y centrales de abasto, panteones, vías públicas, nomenclatura de calles, parques, paseos, jardines, ornato de calles, inspección y vigilancia de construcciones de particulares, salones de baile, juegos permitidos, comercio ambulante, hospitales, casas guarderías infantiles, siempre que no sean materia de competencia de otra autoridad. "Los bandos y reglamentos sólo podrán entrar en vigor una vez que hayan sido aprobados por la mayoría de los miembros del Ayuntamiento, previa consulta pública y se publiquen en el Periódico Oficial del Estado. "Para tal efecto, los Ayuntamientos remitirán los bandos y reglamentos al Ejecutivo Estatal para que ordene su publicación, quien podrá negarla si advierte que en los mismos se contienen disposiciones contrarias a la Constitución General de la República, a la Constitución Política del Estado, o a las leyes que de ellas emanen. En este caso, el Ejecutivo enviará las observaciones al



Congreso para que resuelva y proponga al Ayuntamiento, en su caso, las modificaciones conducentes. Hechas las correcciones se remitirán nuevamente al Ejecutivo para su publicación. Si el Congreso, considera infundados los argumentos del Ejecutivo, lo declarará así y le enviará dichos bandos o reglamentos para su publicación." El Municipio de Reynosa considera, por el contrario, que es claro que el artículo 115 de la Constitución Federal faculta a los Municipios a dar publicidad a sus disposiciones generales. Afirma que la gaceta municipal existe desde antes de la emisión de la Ley del Periódico Oficial del Estado, hecho del cual tuvo conocimiento el Ejecutivo Local con mucha anticipación porque así se le hizo saber, de modo que la reconvención en este punto sería extemporánea. Aunque esta Suprema Corte no ha aceptado en su momento, el argumento del Municipio acerca de la extemporaneidad, a juicio de esta Suprema Corte es preceptivo concluir que la no publicación de las reformas al Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa en el Periódico Oficial estatal no puede considerarse un obstáculo para la validez de las mismas porque la reglamentación que la preceptúa no es congruente con la Constitución (en lo que concierne a los reglamentos que el Municipio emita sobre la base de lo previsto en la fracción II del artículo 115 de la Constitución, sin que nos corresponda hoy pronunciarnos acerca de si también es inadecuado como régimen de publicación de los reglamentos derivados o de desarrollo de normas, que también pueden emitir los Ayuntamientos). Como hemos reiterado, el tipo de normas que se impugna en la reconvención es emitido por los Ayuntamientos en ejercicio de competencias normativas exclusivas. Por ello, es evidente que el mecanismo previsto en los artículos arriba transcritos no es compatible con el normal ejercicio de las mismas. El modo en que el Estado regula una etapa procedimental que es condición para la entrada en vigor de los



reglamentos (la publicación en el Periódico Oficial del Estado) le deja en la posibilidad de impedir unilateral e indefinidamente dicha entrada en vigor y de hacer nugatorias por tanto, las competencias constitucionales de los Municipios en materia de auto-organización. La fracción III del artículo 49 (del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas) impone lo que es, a todas luces, una dinámica de tutela y subordinación jerárquica que no guarda relación alguna con el régimen de división territorial del poder previsto en el artículo 115 de la Constitución. Tres son las condiciones que la misma impone para la entrada en vigor de las normas municipales: 1) aprobación por la mayoría de los miembros del Ayuntamiento; 2) existencia de consulta pública previa; y 3) publicación en el Periódico Oficial del Estado. Pero los requisitos a los que condiciona esta última permiten a las autoridades estatales ejercer un control de contenido sobre las normas municipales, impedir su entrada en vigor y sustraerlas de toda efectividad. Un sistema que ordena al Ayuntamiento remitir los bandos y reglamentos al Ejecutivo Estatal antes de la publicación; que prevé que éste puede negarse a ordenarla si cree que contradicen la Constitución Federal, la Estatal o las leyes de ellas derivadas; que prevé que el Ejecutivo enviará las observaciones al respecto al Congreso para que resuelva y autorice la publicación, o en su caso proponga al Ayuntamiento las modificaciones conducentes; y que prevé que hechas las correcciones, se remitirán nuevamente al Ejecutivo para su publicación, es radicalmente incompatible con un esquema en el que el Ayuntamiento goza de competencias normativas exclusivas armonizadas con las estatales según criterios competencia, no de jerarquía. Es indudable que las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal no hicieron desaparecer el control de legalidad y constitucionalidad respecto de las normas municipales. Pero también lo es que estos controles no pueden



articularse ya de cualquier modo, sino que deben ser congruentes con un esquema en el que ciertas normas municipales conforman un orden jurídico propio e independiente. Las normas sobre publicación examinadas se avienen, por el contrario, con un modelo en el que el orden jurídico municipal es todavía una parte estrictamente subordinada al orden jurídico estatal, de manera que, aunque como hemos destacado en el pasado, las leyes estatales en materia municipal pueden contener normas "que establezcan las formas de creación de los reglamentos, bandos, y demás disposiciones generales del orden municipal y su publicidad", estas normas sobre publicidad no pueden tener un contenido tal que permita a los Estados decidir de facto qué normas municipales podrán adquirir vigencia y aplicabilidad y cuáles no, y en esa medida, pasar por encima de las disposiciones constitucionales que otorgan а los Municipios competencias normativas propias, y exclusivas. No podría, por ello, concluirse que los artículos impugnados del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, Tamaulipas son inválidos por no haber seguido el camino trazado por unas normas estatales que no guardan relación con lo que la Constitución permite. Pero además, no hay que olvidar que estamos, en este caso, ante normas que no imponen obligaciones directas a los particulares, sino que -como el propio nombre "reglamento interior", indica- son reglas de auto organización, con efectos internos y que, por lo demás, han recibido publicidad en el ámbito municipal al ser publicadas en la gaceta correspondiente. No hay motivo, en conclusión, para apreciar vicios de irregularidad procedimental en la emisión de los artículos impugnados. La publicación de los reglamentos interiores, expresión máxima de la competencia auto organizativa inherente a cualquier órgano de Periódico Oficial gobierno, en el estatal puede estimarse recomendable, pero no es algo que condicione la validez de los



mismos. DÉCIMO. Efectos de la presente resolución. El Pleno de esta Suprema Corte ha sobreseído la controversia respecto del artículo 60 del Código Municipal del Estado de Tamaulipas y ha desestimado la misma respecto de los artículos 61 y 72, fracción X, de ese mismo cuerpo legal, por no haberse reunido los ocho votos necesarios para declarar su invalidez. El Pleno de esta Corte ha declarado también la validez de los artículos 4 Bis, Ter y Quáter del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas. En consecuencia, y en la medida en que contienen determinaciones parcialmente distintas, las reglas contenidas en los artículos citados del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, prevalecerán en Reynosa sobre las contenidas en el Código Municipal Estatal. Esto es, las normas de la ley estatal respecto de la cual la controversia ha sido desestimada conservan su validez pero, respecto del Municipio de Reynosa, no pueden prevalecer sobre las válidamente establecidas, en el ámbito de su competencia constitucional, en el reglamento interior constitucionalidad ha refrendado esta Suprema Corte en la presente resolución. Por lo expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO. Es parcialmente procedente la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 60 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas. TERCERO. Se desestima la presente controversia constitucional respecto de los artículos 61 y 72, fracción X, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas. CUARTO. Es procedente pero infundada la reconvención promovida por el gobernador del Estado de Tamaulipas. QUINTO. Se reconoce la validez de los artículos 4 Bis, 4 Ter y 4 Quáter del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, Tamaulipas. Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes. En su oportunidad,



archívese el expediente. Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión celebrada el primero de abril de dos mil ocho, puesto a votación el proyecto modificado, por unanimidad de once votos se aprobaron los resolutivos primero, en cuanto a que es parcialmente procedente la controversia constitucional, segundo, y cuarto en cuanto a que es procedente la reconvención promovida por el gobernador del Estado de Tamaulipas; por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas se aprobaron los resolutivos primero, en cuanto a que es parcialmente fundada la controversia constitucional, y tercero, los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra; por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas se aprobó el resolutivo cuarto, en cuanto a que es infundada la reconvención promovida por el gobernador del Estado de Tamaulipas, los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra; por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas se aprobó el resolutivo quinto, en (manto al reconocimiento de validez de los artículos 4 Bis y 4 Ter del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, los señores Ministros Luna Ramos, Azuela Güitrón, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra; y por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández y Sánchez



Cordero de García Villegas se aprobó el resolutivo quinto, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 4 Quáter del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra, y reservaron su derecho de formular voto de minoría; y el señor Ministro Gudiño Pelayo reservó el suyo para formular voto concurrente respecto de los artículos del reglamento impugnado. El señor Ministro presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que en virtud de que la declaración de invalidez de los artículos 61 y 72, fracción X, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, no obtuvo la votación calificada de ocho votos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional debía desestimarse la acción respecto de dichos artículos. En consecuencia, el asunto se resolvió en los siguientes términos: "PRIMERO.-Es parcialmente procedente la presente controversia constitucional.-SEGUNDO.-Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 60 del Código Municipal del Estado de Tamaulipas.-TERCERO.-Se desestima la presente controversia constitucional respecto de los artículos 61 y 72, fracción X, del Código Municipal del Estado de Tamaulipas.-CUARTO.-Es procedente pero infundada la reconvención promovida por el gobernador del Tamaulipas.-QUINTO.-Se reconoce la validez de los artículos 4 Bis, 4 Ter y 4 Quáter del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas." El señor Ministro presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenó que la resolución se publique en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 1. Tesis aislada plenaria P. XX/2005, visible en la página 916 del Tomo XXII, julio de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 2.-Artículo 26. Admitida la demanda, el Ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. "Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales." 3. Tesis aislada la. LVIII/2005 de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 957 del Tomo XXII, julio de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, de rubro: "ACCIÓN Y RECONVENCIÓN EN **MATERIA** DE **CONTROVERSIAS** CONSTITUCIONALES. SU FUNDAMENTO LEGAL." 4. Tesis P11. 84/2000, visible en la página 967 del Tomo XII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época agosto de 2000. 5. Los contenidos íntegros de estos artículos (tras la reforma) son: "Artículo 60. Los síndicos de los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones: "I. La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales. "II. Representar al Ayuntamiento en los litigios en que el Municipio sea parte, como mandatario general para pleitos y cobranzas en los términos del Código Civil del Estado, con la limitación de que no podrán desistirse, transigir, comprometer en árbitros o hacer cesión de bienes, recibir pagos, salvo autorización por escrito que en cada caso les otorgue el Ayuntamiento. Asimismo, tendrán a su cargo la atención de los negocios de la hacienda municipal. "Ill. Asistir a los remates públicos en los que tenga interés el Municipio, para que se finquen al



mejor postor y se guarden los procedimientos previstos en la ley. "IV. Vigilar que se aplique correctamente el presupuesto y asistir a las visitas de inspección que se hagan a la tesorería. "V. Revisar y firmar los cortes de caja de la Tesorería Municipal. frecuentemente las relaciones de rezagos para que sean liquidadas y vigilar que las multas impuestas por las autoridades municipales ingresen a la tesorería, previo comprobante respectivo. Cerciorarse de que el tesorero municipal y los cajeros hayan otorgado la caución suficiente e idónea. "VIII. Vigilar que se presente oportunamente la cuenta pública, para su revisión por el Congreso del Estado. "IX. Desempeñar las comisiones para las cuales sean previamente designados. "X. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto. "XI. Intervenir en la formulación del inventario de bienes muebles e inmuebles del Municipio, y que se inscriban en un libro especial, con excepción de sus valores y de todas las características de identificación, uso y destino, así como regularizar la propiedad de dichos bienes. "XII. Comparecer y suscribir los contratos y demás actos jurídicos que contengan obligaciones patrimoniales para el Municipio. "XIII. Fungir como agente del Ministerio Público en los casos y condiciones que determine la ley orgánica de esta institución. "XIV. Solicitar y obtener del tesoro municipal, las informaciones relativas a la hacienda municipal, al ejercicio del presupuesto de egresos, al patrimonio municipal y demás documentación de la gestión municipal, necesarias cumplimiento de sus funciones. "XV. Revisar y, en su caso, si está de acuerdo suscribir los estados de origen y aplicación de los fondos públicos, la cuenta pública municipal y los estados financieros. "XVI. Vigilar la actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles y valores que integran el patrimonio del Municipio. "XVII. Vigilar que se regularicen y custodien los bienes inmuebles del



Municipio y que se inscriban en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. "XVIII. Vigilar que se mantenga actualizado el registro de todas las enajenaciones que realice el Ayuntamiento. "XIX. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos o el Ayuntamiento." "Artículo 61. Para el ejercicio de las facultades y obligaciones que corresponden a los síndicos en los Municipios donde este código prevea la existencia de dos de ellos, a ambos corresponden indistintamente las funciones previstas en las fracciones I, IX, X, XIV y XIX del artículo anterior. Al primer síndico le competen las funciones señaladas en las fracciones II, segunda parte, III, IV, V, VI, VII, VIII y XV del artículo anterior, y al segundo síndico le corresponden las funciones aludidas en las fracciones II, primera parte, XI, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII." "Artículo 72. Son facultades y obligaciones del tesorero municipal: "I. Hacer efectivas las contribuciones y demás ingresos que se causen conforme a la ley, siendo el responsable directo de su recaudación, depósito y vigilancia. "II. Efectuar los pagos de salarios, gastos y demás erogaciones conforme al presupuesto de egresos aprobado, con la autorización del presidente y síndico o síndicos municipales. En consecuencia, negará los pagos no previstos en el presupuesto de egresos o los que afecten a partidas que estuvieren agotadas. "III. Organizar la contabilidad de la tesorería y sus dependencias. "IV. Comunicar diariamente al presidente municipal y a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Gasto Público, movimiento de caudales y existencia en caja. "V. Remitir al Congreso del Estado las cuentas públicas trimestrales, dentro de los términos de ley. "VI. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales. "VII. Llevar al corriente el padrón fiscal municipal y practicar revisiones y auditorías a causantes, conforme a las leyes y sus reglamentos. "VIII. Formular, conservar y registrar un inventario detallado de los bienes municipales, dando cuenta al



Ayuntamiento en el mes de diciembre de cada año. "IX. Planear y proyectar oportunamente los presupuestos anuales de ingresos y egresos del Municipio. "X. Hacer conjuntamente con el síndico primero, en los Ayuntamientos integrados con dos síndicos, las gestiones oportunas en los asuntos de interés para la hacienda municipal. "XI. Ejercer las atribuciones que como autoridad fiscal le otorga el Código Fiscal del Estado y demás leyes y reglamentos. "XII. Intervenir en los juicios de carácter fiscal o en cualquier otro procedimiento que se ventilen ante los tribunales, cuando tenga interés la hacienda pública municipal. "XIII. Cumplir y hacer cumplir los convenios y acuerdos de coordinación fiscal que celebre con el Estado. "XIV. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos." 6. Controversia constitucional 14/2001. Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. 7 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarias: Mariana Mureddu Gilabert y Carmina Cortés Rodríguez. Tesis P./J. 127/2005, visible en la página 2063 del Tomo XXII del Semanario Judicial de la Federación y su Novena Época (octubre de 2005). 7. Controversia Gaceta. constitucional 14/2001. Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. 7 de julio de 2005. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarias: Mariana Mureddu Gilabert y Carmina Cortés Rodríguez. Tesis P./J. 128/2005, visible en la página 2064 del Tomo XXII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Epoca (octubre de 2005). 8. Los mismos criterios fueron utilizados por la Corte para la resolución de la controversia constitucional 25/2001, interpuesta por los Municipios de Querétaro, Corregidora y El Marqués (todos del Estado de Querétaro) y la controversia constitucional



12/2001, interpuesta por el Municipio de Tulancingo de Bravo (Estado de Hidalgo). Todas ellas fueron resueltas por el Pleno en la sesión pública de 7 de julio de dos mil cinco. 9. Tesis jurisprudencial plenaria P/J. 134/2005, visible en la página 2070 del Tomo XXII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época (octubre de 2005). Controversia constitucional 14/2001. Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. 7 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarias: Mariana Mureddu Gilabert y Carmina Cortés Rodríguez. 10. Páginas 172-173. 11. Íbid, pp. 176-177 12. Tesis jurisprudencial plenaria P/J. 129/2005, visible en la página 2067 del Tomo XXII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (octubre de 2005). Controversia constitucional 14/2001. Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. 7 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarias: Mariana Mureddu Gilabert y Carmina Cortés Rodríguez. 13. Íbid. pp. 185-186. 14. Íbid. pp. 200-201 15. Íbid. pp. 203-206. 16. Íbid. pp. 226-232. 17. Tesis jurisprudencial plenaria P/J. 132/2005, visible en la página 2069 del Tomo XXII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (octubre de 2005). Controversia constitucional 14/2001. Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo. 7 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarias: Mureddu Gilabert y Carmina Cortés Rodríguez. Mariana Controversia constitucional 14/2001, p. 262. 19. "LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE REFORMA AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS



MEXICANOS.-El Órgano Reformador de la Constitución en 1999 modificó el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con un doble propósito: delimitar el objeto y alcance de las leyes estatales en materia municipal y ampliar la facultad reglamentaria del Municipio en determinados aspectos, según se advierte del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el cual se dispone que el contenido de las ahora denominadas "leyes estatales en materia municipal" debe orientarse a las cuestiones generales sustantivas y adjetivas que den un marco normativo homogéneo a los Municipios de un Estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada uno de ellos, lo que se traduce en que la competencia reglamentaria municipal abarque exclusivamente los aspectos fundamentales para su desarrollo. Esto es, al preverse que los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, se buscó establecer un equilibrio competencial en el que prevaleciera la regla de que un nivel de autoridad no tiene facultades mayores o más importantes que el otro, sino un esquema en el que cada uno tenga las atribuciones que constitucionalmente le corresponden; de manera que al Estado compete sentar las bases generales a fin de que exista similitud en los aspectos fundamentales en todos sus Municipios, corresponde dictar sus normas específicas, dentro de su jurisdicción, sin contradecir esas bases generales.". (Tesis P/J. 133/2005, visible



en la página 2068 del Tomo XXII del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, octubre de 2005). 20. Enoch Albertí et al, Manual de Dret Públic de Catalunya, Barcelona, Generalitat de Catalunya-Institut d'Estudis Autonomics, 1992, p. 199. 21. Íbid. 22. Íbid, p. 200. 23. Íbid, p. 201. 24. El Ejecutivo Estatal afirma que la legislatura tiene facultades constitucionales y legales para legislar en torno a la organización y actividad de los Ayuntamientos, quienes tienen la obligación de observar esta legislación. Coincide con el Municipio actor en que los Municipios también se rigen por los acuerdos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que emitan sus Ayuntamientos, pero esta actividad reglamentaria debe ajustarse a la legislación expedida en la materia. La facultad municipal establecida en el artículo 115, fracción II, de la Constitución es a su juicio una facultad reglamentaria que no les permite emitir más que normas generales de jerarquía inferior a la ley. Por ello estima que el artículo 4 Quáter del reglamento municipal emitido por el Municipio actor debe ser inconstitucional por vulnerar lo establecido en las leyes. 25. Los cuales argumentos según los las normas impugnadas son constitucionales porque están contenidas en leyes que jerárquicamente superiores a los reglamentos, y el argumento según el cual las normas municipales deben limitarse a desarrollar lo dispuesto en ellas han quedado contestados con lo dicho en el primer apartado de la presente sección ("principio de competencia versus principio de jerarquía"). 26. En esta, línea" el Ejecutivo señala por ejemplo que la situación jurídica existente en el Estado antes de la reforma impugnada ocasionaba confusión, pues no existía una distribución de competencias entre los dos síndicos, y esta confusión comprometía la buena marcha de los Municipios, lo que motivó al Congreso Local a distribuir las facultades sindicales cuando la

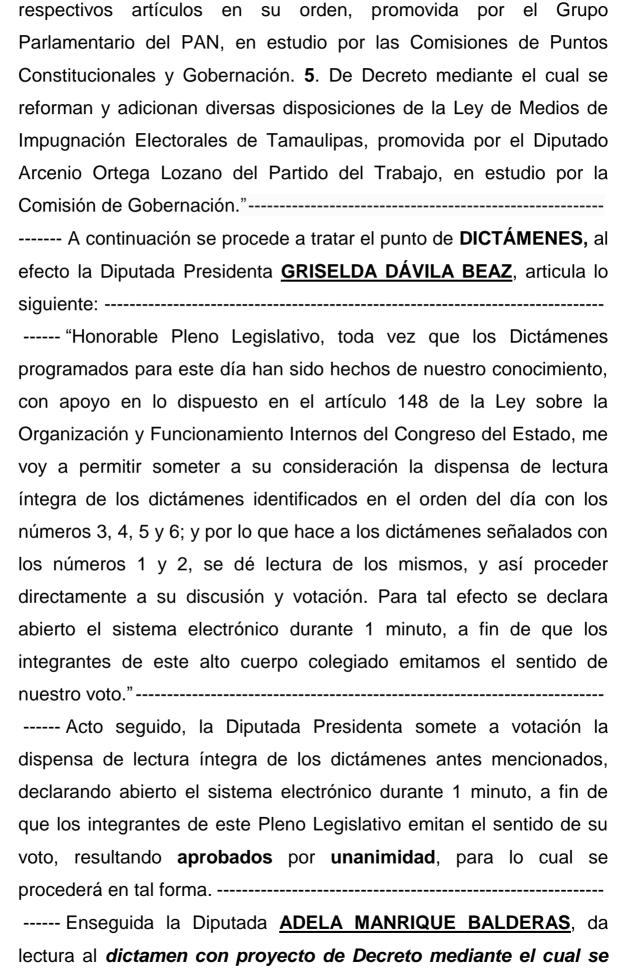


complejidad de los Municipios lo hiciera deseable. En su opinión la nueva regulación garantiza que los síndicos municipales ejerzan sus funciones bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, consagrados en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Federal. 27. Controversia constitucional 14/2001, pp. 226-232" ---------- No habiendo más participaciones en lo general y lo particular. La Diputada Presidenta somete a votación la iniciativa de referencia, declarando abierto el sistema electrónico durante 1 minuto, a fin de que los integrantes de este alto cuerpo colegiado emitan el sentido de su voto, resultando aprobada por unanimidad, expidiéndose el Decreto correspondiente, remítase al Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales. ---------- A continuación, el Diputado HERIBERTO RUÍZ TIJERINA da cuenta de la Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Vivienda para el Estado de Tamaulipas. ---------- Con respecto a dicha iniciativa, la Diputada Presidenta determina turnarla a las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y de Comisión Especial de la Vivienda, para que se proceda a su estudio y elaboración del dictamen correspondiente. ---------- Por último, la Diputada Presidenta GRISELDA DÁVILA BEAZ ostenta lo siguiente:---------- "En atención al proceso de actualización de la legislación local en materia Política Electoral del Estado, esta Presidencia a mi cargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 párrafo 1 incisos f) y o) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, determina turnar, además de las Comisiones a las que originalmente se turnaron, al conocimiento de la Comisión Especial Plural para la Reforma Político Electoral del



Estado, las iniciativas pendientes de dictaminar que se relacionan con la materia, a efecto de que el citado órgano legislativo las analice en el marco del objeto de su creación. Para tal efecto y con apoyo en lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 4 del artículo 60 de nuestra propia ley interna, instruyo a la Secretaría General de este Congreso para que haga llegar las iniciativas de referencia a la Comisión Especial Plural para la Reforma Político Electoral del Estado, siendo las siguientes: 1. Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, promovida por el Grupo Parlamentario del PRI, en estudio por las Comisiones de Gobernación. 2. De Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Electoral el Estado de Tamaulipas en materia de candidaturas independientes, promovida por el Diputado Arcenio Ortega Lozano del Partido del Trabajo en estudio por las Comisiones de Gobernación y Estudios Legislativos. 3. De Punto de Acuerdo mediante el cual la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante el Honorable Congreso de la Unión, iniciativa con proyecto de decreto por el cual se adiciona un párrafo al artículo 34 de la Constitución Mexicana, promovida por Diputado Alfonso de León Perales del Partido Movimiento Ciudadano, en estudio por las Comisiones Gobernación y Puntos Constitucionales. 4. De Decreto mediante el cual se reforma la fracción II y se adiciona un segundo párrafo al artículo 5, así como se adiciona la fracción IV al artículo 10 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y adiciona el Libro Quinto referente al voto de los tamaulipecos en el extranjero comprendido de 12 artículos en un Título Único al Código Electoral del Estado de Tamaulipas recorriendo el siguiente Libro con sus







predio urbano propiedad de la Hacienda Pública Municipal, a favor del Gobierno del Estado de Tamaulipas, con destino a la Secretaría de Educación, para regularizar la posesión del inmueble que ocupa la Escuela Primaria "Luis Donaldo Colosio Murrieta". ----------- Acto seguido, la Diputada Presidenta somete a discusión en lo general participando el Diputado ROGELIO ORTÍZ MAR, quien formula lo siguiente: ----------- "Con su permiso Diputada Presidenta, integrantes de la Mesa Directiva, compañeras y compañeros Diputados, público que nos acompaña, medios de comunicación. Desde el pasado 5 de marzo en que se aprobó la reforma educativa, los integrantes de este Honorable Congreso hemos fortalecido nuestro compromiso por la educación de nuestros niños y jóvenes. Y una de ellas es el de tener espacios con las condiciones necesarias para favorecer en todos y cada uno de los casos los procesos educativos. Es un compromiso que hemos venido reiterando, más cuando exigimos una verdadera educación de calidad, en condiciones reales de esparcimiento y mejora a esa tarea que nos ocupa. Al darle seguimiento y autorizar la donación del predio se beneficia a los estudiantes del municipio de San Fernando y de forma directa viene a fortalecer las iniciativas en el área de educación que se desarrollan en nuestro Estado, pues el beneficio será para niños que como todos nosotros, cuando hemos pasado por las diferentes instituciones formadores, sentimos nuestro el patrimonio en donde estudiamos, sentimos que debemos defenderlo, lo sentimos propio y hoy estamos contribuyendo por supuesto a ese sentimiento, por tal motivo, manifiesto mi emoción, y a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, quienes estamos comprometidos con la educación de nuestros niños y jóvenes y además, a favor de la



escuela pública, damos nuestro voto a favor para contribuir a través de esta donación del predio urbano propiedad de la hacienda pública municipal, a favor del Gobierno del Estado de Tamaulipas con destino a la Secretaría de Educación donde están ubicadas las instalaciones que ocupa la Escuela Primaria Luis Donaldo Colosio Murrieta, en el Municipio de San Fernando. Sabiendo que esta donación mejorará la calidad educativa y al mismo tiempo potenciará la educación en Tamaulipas, los invito a votar a favor el dictamen en comento. Es cuanto. Diputada Presidenta."---------- No habiendo más participaciones en lo general y en lo particular en este tenor, la Diputada Presidenta lo somete a votación declarando abierto para tal efecto el sistema electrónico durante 1 minuto, a fin de que los integrantes de este Pleno Legislativo emitan el sentido de su voto, resultando aprobado por unanimidad, en consecuencia se expide el **Decreto** correspondiente, remítase al Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales. ---------- A continuación el Diputado CARLOS JAVIER GONZÁLEZ TORAL, da lectura al dictamen con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 183 del Código Municipal para el Estado el Tamaulipas.---------- Acto seguido la Diputada Presidenta somete a discusión en lo general y en lo particular el dictamen de referencia, y no existiendo participaciones en este tenor, lo somete a votación declarando abierto para tal efecto el sistema electrónico durante 1 minuto, a fin de que los integrantes de este Pleno Legislativo emitan el sentido de su voto, resultando aprobado por unanimidad, en consecuencia se expide el Decreto correspondiente, remítase al Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales. ----------- Acto continuo, la Diputada Presidenta somete a discusión, el dictamen con proyecto de Punto de Acuerdo mediante el cual se



declara improcedente la Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona un párrafo final al artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas participando el Diputado **ALFONSO DE LEÓN PERALES**, quien señala lo siguiente: ------ "Gracias Diputada Presidenta; compañeras y compañeros diputados: No comparto el sentido ni las consideraciones del dictamen de la diputación permanente que, de manera infundada, propone declarar improcedente mi iniciativa de adición de un nuevo párrafo al artículo 16 de la Constitución del Estado. Como ustedes recordarán. en la fecha en que presenté mi iniciativa, y por tratarse de un proyecto de decreto que modificaría parte de la Constitución Política Local, dicho proyecto fue tomado en cuenta por la declaratoria de la mayoría de los Diputados presentes, y en términos de lo previsto en el artículo 165 de la propia Constitución del Estado. Esa circunstancia implica que no puede aducirse ahora, como arguye el dictamen, que, si el objeto de la acción legislativa planteada, es una previsión que por su naturaleza corresponde a la legislación ordinaria (y de manera específica a lo ya contemplado en los ordenamientos que regulan las responsabilidades de los servidores públicos y en el Código Penal estatal), eso tenga por consecuencia la supuesta improcedencia de mi iniciativa, pues sería incongruente, primero, tomar en cuenta y después desechar un proyecto de reformas constitucionales por el mero hecho de considerar la Diputación Permanente, que ello es materia únicamente de regulación en la legislación secundaria y no en lo constitucional. Al respecto, si bien numerosas normas jurídicas, tienen regulación formal en leyes secundarias en función de un aparente grado menor de indeterminación normativa, también es cierto que el poder constituyente del Estado tiene competencia y atribuciones para elevar a rango constitucional, cuando así lo disponga, cualquier norma que, por su importancia o trascendencia



para los intereses fundamentales de la comunidad, lo requiera, como es el caso planteado respecto a la adición propuesta en mi iniciativa, según se verá más adelante. Además, cabe destacar que no existe prohibición expresa alguna, de rango constitucional, local o federal, que impidan incluir dentro de las bases constitucionales atinentes al régimen interior del Estado, la prohibición expresa de usar para fines electorales, partidistas o de promoción personal, los recursos económicos destinados al desarrollo social, así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales y documentos que hayan sido puestos a disposición de cualquier servidor público. Aunado a lo relación al erróneo argumento improcedencia de la iniciativa, en función de que, según dictaminadora, dicha materia solo corresponde a la legislación ordinaria y no a la constitucional, es claro que tal razonamiento cae por su propio peso. Esto, si se toma en cuenta que el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal claramente establece que los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y de sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 116 de la Carta Magna, dispone que los poderes de los estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, y en el caso, el Poder Legislativo, puede y debe imponer prohibiciones a los funcionarios del Ejecutivo en casos de manejo de recursos públicos, cuya transgresión o uso indebido lesione derechos humanos y políticos de la población. Precisamente, el objeto que subyace en la norma constitucional suprema que sirve de fundamento a mi iniciativa de adición al artículo 16 de la Constitución estatal, es incluir bases generales para reforzar el principio de imparcialidad en el



manejo de los recursos públicos atinente a programas oficiales de desarrollo, de tal suerte que no incidan en inequidad que pudiera favorecer a determinado partido o partidos políticos, particularmente en años de procesos electorales con ventajas indebidas, tales como el uso de programas sociales con fines electoreros, políticos o de promoción personalizada de suspirantes a cargos de elección popular. No olvidemos, y para nadie es un secreto, que en Tamaulipas con frecuencia se observa que en cada proceso electoral los funcionarios públicos que manejan los programas y beneficios formalmente destinados al desarrollo social, en realidad son utilizados para poner en movimiento la estructura electoral de los Partidos Políticos en el Poder y la de sus aliados. Hay reportes de que los programas de despensas, apoyos en materiales para construcción, los proyectos productivos y otros beneficios de esa índole, se otorgan solo y exclusivamente a través de la estructura del instituto político, con miras a perpetuar a ese partido en el gobierno. Por lo cual, es evidente que, bajo el pretexto de una supuesta argumentación acerca de la distinción respecto de la naturaleza de lo regulable en las normas constitucionales y lo detallable en las secundarias, se pretenda desechar supuestamente por improcedente, un proyecto de decreto cuyo objeto es poner énfasis y reforzar, como he dicho, el cumplimiento de la obligación de imparcialidad y equidad en el manejo de los recursos destinados a programas sociales. De ahí que tampoco sea congruente ni tiene justificación alguna, el argumento de la dictaminadora, en la parte del documento en discusión donde afirma que (por el hecho de que) el artículo 16 de la ley fundamental del estado prevé en su contenido solo bases normativas inherentes a los derechos humanos que se reconocen, protegen y garantizan a las personas en nuestra entidad federativa, la propuesta de adición supuestamente no encuadre "por su naturaleza" en el contexto de



esta disposición constitucional. Contrario a lo estimado por la diputación permanente, es precisamente en ese contexto normativo en el que, por su naturaleza se inscribe, en la medida que el proyecto de decreto refuerza las condiciones de ejercicio y eficacia de los derechos fundamentales a la alimentación, salud, educación, trabajo, vivienda digna y decorosa, agua potable y medio ambiente sano, pues el disponer -como base general de actuación de las autoridades en ese ámbito-, la prohibición del uso irregular de los bienes y programas públicos para evitar que sean empleados con fines electoreros, de promoción personal o partidista, busca garantizar la aplicabilidad de los derechos humanos de contenido económico y social, inmersos en la norma constitucional cuya adición se pretende. Por el contrario, la postura asumida por la dictaminadora intenta mantener en segundo plano, y en los hechos sin garantía de solución, la práctica política, pero inconstitucional, de uso y abuso de los recursos públicos con fines político-electorales, realizada por quienes manejan dichos bienes y recursos públicos, pues al gobierno le conviene mantener dicho estado de cosas. A todas luces el presente dictamen despierta todo tipo de suspicacias y seguramente en el 2015, como lo ha sido elección tras elección, se recibirán impugnaciones, quejas e inconformidades por abusos cometidos en el reglón que nos ocupa y nos preocupa. Por las consideraciones antes mencionadas, manifiesto mi desacuerdo con el dictamen y anuncio mi voto en contra. Es ----- No existiendo más participaciones, la Diputada Presidenta

----- No existiendo más participaciones, la Diputada Presidenta somete a votación el dictamen de referencia declarando abierto para tal efecto el sistema electrónico durante 1 minuto, a fin de que los integrantes de este Pleno Legislativo emitan el sentido de su voto, resultando aprobado por 20 votos a favor y 8 en contra, los Diputados que proporcionaron su voto en la desaprobación son:



PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ, FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS, OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR, BELÉN ROSALES PUENTE, ALFONSO DE LEÓN PERALES, JORGE OSVALDO VALDEZ VARGAS, ARCENIO ORTEGA LOZANO Y JUAN MARTÍN REYNA GARCÍA, en consecuencia se expide la resolución correspondiente. ---------- Acto seguido la Diputada Presidenta, somete a discusión el dictamen con proyecto de Punto de Acuerdo mediante el cual se declara improcedente la Iniciativa con propuesta de Punto de Acuerdo mediante el cual el Congreso del Estado de Tamaulipas solicita al Secretario de Economía y a la Procuradora Federal del Consumidor, intensificar las medidas de verificación y vigilancia a fin de garantizar que las casas de empeño que ofertan a los habitantes del Estado de Tamaulipas, contratos de mutuo con interés y garantía hipotecaria no incurran en usura y otras prácticas comerciales abusivas, participando el Diputado ALFONSO DE LEÓN PERALES, quien expresa lo siguiente: ----------- "Gracias Diputada presidenta, compañeros amigos y amigas legisladores. Desde luego que no comparto la opinión de la Dictaminadora, pues de manera lamentable propone declarar "improcedente" la posibilidad de solicitar que el Secretario de Economía y la Titular de PROFECO en el país, intensifiquen las labores de verificación y vigilancia a las casas de empeño ubicadas en Tamaulipas. Por una parte, es claro que la competencia es federal, y así lo manifesté en mi iniciativa de punto de acuerdo en la sesión pública correspondiente de este Congreso, si no fuera federal el asunto tampoco habría solicitado exhortar a las autoridades federales mencionadas, aunque en el caso de configurarse el delito de usura debería haberse hecho el análisis de que autoridad, es precisamente la competente para perseguir esas prácticas abusivas que dañan la



economía popular y sin embargo, al respecto no se pronuncia el dictamen de la Permanente. Insisto en que es desafortunado el tratamiento dado a las iniciativas en las que se plantea exhortar o solicitar, invitar o pedir la adopción de medidas eficaces a autoridades que aparentemente están cumpliendo con sus atribuciones, pero la realidad muestra algo diferente a lo que presume el dictamen, sin proporcionar al menos -con transparencia-, la fuente de afirmaciones, las que, a la postre, resultan dogmáticas, genéricas y subjetivas, pues, claramente aduje en mi propuesta de punto de acuerdo, que existe un artículo tercero transitorio del decreto de fecha 16 de enero de 2013, que modificó diversos preceptos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y que hay un mandato específico impuesto a PROFECO de realizar la verificación y vigilancia correspondiente a esos establecimientos. Inclusive, hice alusión a que se trata de un asunto de competencia federal y que las autoridades de PROFECO a nivel nacional, en un acto de deferencia a las autoridades estatales, según reporta la sala de prensa de la Procuraduría de Defensa del Consumidor, confirió a los gobernadores que el operativo nacional de verificación y vigilancia se realizaría en forma escalonada en todas las entidades del país, iniciando por aquellas donde los ejecutivos estatales han solicitado la presencia de PROFECO en esta actividad; sin que ni aun se aclare, en el dictamen, si en el caso del Gobierno de Tamaulipas solicitó o no tal operativo, y si el mismo se realizó o no, ni cuáles fueron sus resultados, en el supuesto caso que se haya llevado a cabo. En ese contexto, llama la atención el hecho de que, en la página 6 de su dictamen, la diputación permanente opina que el exhorto a la PROFECO resulta innecesario, entre otras cosas, al afirmar que esa dependencia federal trabaja coordinadamente con la Comisión Nacional de Protección de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) y con la Asociación



Nacional de Casas de Empeño, la ANACE, cito textualmente en donde dice: "Para prevenir y combatir las irregularidades que suelen presentarse perjuicio de los usuarios de este tipo en establecimientos comerciales", para luego referir algunas acciones derivadas de esa aparente coordinación. Lo cierto es que, además de que no se informa en el dictamen con datos duros acerca de los supuestamente buenos resultados de esas acciones de las que la diputación permanente dice haber tenido conocimiento, lo que sí consta en su reconocimiento en el sentido de que en las casas de empeño suelen presentarse irregularidades en perjuicio de los usuarios que por necesidad se ven obligados a pactar contratos y aceptar condiciones contrarias a su economía familiar. Por ende, considero resulta incongruente que se diga que no es necesario el exhorto solicitado en mi iniciativa, y que, con ese infundado criterio, la comisión dictaminadora proponga al Pleno desechar el punto de acuerdo, por una supuesta improcedencia que ellos mismos construyen, cuando en realidad, lo improcedente e infundado es el dictamen de cuenta. Quizá la renuencia de los legisladores de la diputación permanente que avalan el dictamen se deba a que ahora sea gobierno federal el mismo partido que gobierna el Estado, una inferencia que se obtiene asimismo de la particular forma y estilo en que recientemente se han venido haciendo las cosas en el ámbito de este Congreso, es decir, sin impulsar entendimientos ni consensos en asuntos que son de interés público, pero me parece que los ciudadanos no tienen la culpa de ello, ni deberían estar sujetos a los vaivenes políticos de quienes hacen más grilla que trabajo parlamentario. Desde luego que el pueblo de Tamaulipas también percibe que la delegación de esa dependencia federal no se pone las pilas en la defensa real y constante de los derechos de los consumidores, en cuanto a gasolineras, gaseras, tiendas



autoservicio. financieras У casas de empeño, entre otras negociaciones que, si bien tienen la libertad de comercio, no la tienen al grado que realicen abusivas prácticas comerciales en contra del usuario de esos servicios. Por las razones señaladas con antelación, y por otras muchas que me reservo para una segunda intervención, en su caso, no puedo estar de acuerdo en las consideraciones del dictamen en discusión y votaré en contra. Es cuanto."---------- No existiendo más participaciones, la Diputada Presidenta somete a votación el dictamen de referencia declarando abierto para tal efecto el sistema electrónico durante 1 minuto, a fin de que los integrantes de este Pleno Legislativo emitan el sentido de su voto, resultando aprobado por 17 votos a favor y 9 en contra, los Diputados que facilitaron su voto en la desaprobación son: PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ, LAURA TERESA ZÁRATE QUEZADA, JUAN PATIÑO CRUZ, FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS, OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR, BELÉN ROSALES PUENTE, ALFONSO DE LEÓN PERALES, JORGE OSVALDO **VARGAS V JUAN** MARTÍN REYNA GARCÍA. **VALDEZ** consecuencia se expide la resolución correspondiente. ----------- Acto continuo la Diputada Presidenta, somete a discusión el dictamen con proyecto de Punto de Acuerdo mediante el cual se declara sin materia la Iniciativa de Decreto que adiciona el Capítulo III del artículo 65 las fracciones VIII, IX, X y párrafo primero de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, así como la Iniciativa de Decreto que adiciona la fracción XXV en el artículo 8 del Capítulo II de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, participando el Diputado JORGE OSVALDO VALDÉZ VARGAS, quien articula lo siguiente: ---------- "Con la venia de la Presidencia de la Mesa Directiva; compañeras Legisladores; precisamente más que nada que razonar



mi voto por qué a favor, por los errores que vi en el dictamen, en esta iniciativa. Ahora, a nuestra consideración el dictamen que está recaído en la iniciativa del decreto que adiciona el Capítulo III del artículo 65 de las fracciones VIII, IX y X y párrafo 1 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, así como la Iniciativa de Decreto que adiciona la fracción XXV en el artículo 8 del Capítulo II de la Ley de Educación para el Estado de Tamaulipas, como se asienta tanto en el proemio como en la parte resolutiva, ya desde aquí vemos que este proyecto de decreto, faltaba a la verdad. Resalto esto, porque en contra de lo que señala o señaló en su momento la dictaminadora, en el artículo 65 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, no tiene Capítulo III, ni ningún otro capítulo, simple y sencillamente un artículo no contiene un Capítulo sino al revés, es decir, un capítulo puede contener varios artículos. Por consiguiente se intentaba sorprender en la iniciativa al Capítulo III del artículo 65 de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas. En forma literal, el primer párrafo del dictamen en comento de la iniciativa que fue promovida por los Diputados María Teresa Corral Garza, Rolando González Tejeda, Manglio Murillo Sánchez, Leonel Cantú Robles, José Ramón Leal, Beatriz Collado Lara, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXI Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Tamaulipas, según ahí mismo se reconoce, los diputados promotores de la correspondiente acción legislativa, formaron parte de la pasada Legislatura Constitucional del Congreso del Tamaulipas. Como todos sabemos dicha legislatura concluyó sus funciones en el año 2013, sin embargo el propio dictamen asegura en su página dos que sigue, en el principio exponen los promoventes que el pasado 21 de octubre del presente año se llevó a cabo la primera reunión del Consejo Estatal de Nutrición, con el objeto de fortalecer las acciones que están realizando en Tamaulipas de desacelerar la



incidencia de sobrepeso y obesidad en la entidad. Ahora bien, el pasado 21 de octubre del presente año, fue la semana inmediata anterior a la que corre, en consecuencia resulta ilógico que sea cierto lo que se manifiesta en el párrafo transcrito, pues en tal fecha los 6 Diputados que suscriben la acción intentada, tenían más de un año sin atribuciones para promover iniciativas. Además, como vimos la página dos del dictamen nos remite al pasado 21 de octubre del presente año, sin embargo en la página 13 del dictamen está textualmente suscrito a los 6 días del mes de agosto del año 2014. O sea, más de dos meses antes, hasta donde nuestros modestos, mi pequeño y modesto conocimiento alcanzan, es por completo imposible que un dictamen que emitió a los seis días del mes de agosto del año 2014, haya podido considerar más de dos meses antes algo que sucede hasta el pasado 21 de octubre del presente año, como ahí se afirma en el dictamen. Sin lugar a dudas, queda claramente de manifiesto que el dictamen a nuestra consideración incurre en notorias frivolidades, ineptitudes e inexactitudes en menoscabo del elemento, respeto que se merece el pleno camaral. Pero sin duda alguna, pues mi voto va a ser a favor de que se declare improcedente bajo estas premisas que acabo de leer. Es cuanto." ----------- No existiendo más participaciones, la Diputada Presidenta somete a votación el dictamen de referencia declarando abierto para tal efecto el sistema electrónico durante 1 minuto, a fin de que los integrantes de este Pleno Legislativo emitan el sentido de su voto, resultando aprobado por 28 votos a favor y 2 abstenciones, los Diputados que proporcionaron su voto en la abstención son: FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR Y ARCENIO ORTEGA LOZANO, en consecuencia se expide la resolución correspondiente. ---------- Acto seguido la Diputada Presidenta, somete a discusión el dictamen con proyecto de Punto de Acuerdo mediante el cual se



declara sin materia la Iniciativa de Decreto que reforma en el capítulo II el artículo 8, agregando la fracción XXV y adicionando el capítulo XII y los artículos 114, 115 fracción I y II, a la Ley de Educación del Estado de Tamaulipas, participando en primer término la Diputada BELÉN ROSALES PUENTE, quien formula lo siguiente:

----- "Compañeras y compañeros Diputados. El día de hoy se pone a consideración de esta Soberanía, el dictamen que deja sin materia una Iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario de Acción Nacional de la Sexagésima Primera Legislatura. Dicha iniciativa tenía como propósito: Fomentar la cultura de la transparencia en el ámbito educativo. Que en los planteles de educación primaria y secundaria se publicara en internet o en un lugar visible, el presupuesto federal, estatal y municipal autorizado, y el avance de su ejercicio por bimestre. También, que se publicara cualquier aportación que recibiera el plantel educativo y el listado de proveedores y servicios que se prestaban en los planteles educativos. En este sentido, refiere el órgano dictaminador, que dicha acción legislativa queda sin materia, debido a que recientemente fue aprobada la reforma constitucional en materia educativa, que estableció directrices sobre las cuales debía legislarse, por lo que se realizaron las adecuaciones a la Ley de Educación del Estado, por lo cual ya se contemplan las propuestas de reformas de la iniciativa presentada en su momento, por los diputados del Grupo Parlamentario de Acción Nacional de la anterior Legislatura. Lo que consideran los dictaminadores como argumentos suficientes para la declaración sin materia de la acción legislativa en comento. Sin embargo, lamentablemente la presente declaratoria denota el trato diferencial que, muchas de las veces, sufren las acciones legislativas emanadas de diputados que pertenecen al grupo mayoritario, con otro que no lo es. Pues cuando se trata de una iniciativa promovida por



diputados del grupo mayoritario, observamos que se ajustan a los 45 días establecidos en nuestra Legislación para que se emita dictamen en tiempo y forma. Por el contrario, es visible en el caso que nos ocupa, que al tratarse de una iniciativa promovida por el Grupo Parlamentario de Acción Nacional, no se le brindó el trámite correspondiente y que hoy la historia nos da la razón de la procedencia de la misma. Compañeras y Compañeros Diputados: Hacemos un llamado para que las iniciativas que sean presentadas en esta Legislatura no sean tratadas de forma preferencial, pues dichas propuestas persiguen el beneficio de los tamaulipecos. El dictamen de la referida acción legislativa, señala que el objeto de la iniciativa ya se encuentra contemplado en la Ley de Educación del Estado, lo cual da la razón al Grupo Parlamentario de Acción Nacional. Sin embargo, es lamentable que se haya privado a los tamaulipecos del beneficio de dicha reforma, pues se debió brindar el trámite correspondiente y no depositarse en el baúl helado, a donde van a parar muchas de las iniciativas presentadas por las diferentes corrientes ideológicas de las que está conformado este Congreso del Estado de Tamaulipas. ¡Los tamaulipecos lo reclaman! "POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS." Es cuanto tengo que decir Diputada Presidenta."---------- Enseguida el Diputado ROGELIO ORTÍZ MAR, emite lo ----- "Con su premiso Diputada Presidenta, integrantes de la Mesa Directiva; compañeras y compañeros Diputados; público que nos acompaña; medios de comunicación. Sin lugar a dudas que la transparencia y el acceso a la información pública constituye uno de los pilares sólidos para dar eficiencia y funcionamiento a las instituciones y combatir con mayor contundencia a la corrupción y el manejo irregular de los recursos públicos. En ese sentido, se



reconoce la preocupación y el impulso que les dieron los promoventes a esta iniciativa en la legislatura pasada y cuyo objeto está ya regulado no solo por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, sino también por la Ley de Educación en el Estado de Tamaulipas. Esta última, en el artículo 6° menciona que la educación que imparte el estado y los municipios será laica, gratuita, obligatoria y constituye un servicio público, quedando en consecuencia, prohibidas las cuotas escolares, entendiendo que las donaciones y aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Es decir, tanto los mecanismos normativos para que las autoridades educativas cumplan con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información como lo relativo a fomentar la cultura de transparencia y rendición de cuentas en las escuelas públicas, ya están establecidos en el artículo 12bis fracción VI de la legislación local de nuestra entidad federativa, tal y como se describe en el dictamen que nos ocupa en la parte de sus consideraciones. De ahí que el objeto de la iniciativa a la cual se ciñe este dictamen se encuentre ya materializado, en virtud de la consolidación de la reforma educativa a nivel nacional y local, por lo que la transparencia es un tema que está debidamente regulado y al cual están sujetas todas las instituciones públicas, no solo las inherentes al ámbito educativo. Cabe señalar que estamos en vísperas de que se aprueben sendas leyes generales en materia de transparencia, de datos personales y de archivos, las cuales tendremos que aterrizar en nuestra legislación local para fortalecer aún más el derecho a la información pública en Tamaulipas, ello permita seguir contribuyendo nos perfeccionamiento de la transparencia no solo del ámbito educativo sino de todos los ámbitos del desarrollo del estado. Con base en estas consideraciones, los invito a que votemos en sentido positivo del



----- Prosiguiendo en este tema el Diputado **PATRICIO EDGAR KING**

LÓPEZ, pronuncia lo siguiente:-----

----- "Gracias, con su venia Diputada Presidenta; compañeras y compañeros Legisladores: Mi voto será a favor del dictamen por el que se declara sin materia diversas modificaciones a la Ley de Educación en el Estado de Tamaulipas por las siguientes razones: En efecto, el derecho a la información hace sinergia con otros derechos, como el derecho a la participación en los asuntos públicos, lo que fomenta el control democrático de la gestión pública, como bien lo ha establecido en su jurisprudencia la Corte Internacional de Derechos Humanos. El actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales de forma tal, que puedan cuestionar, indagar y considerar si están dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sean de interés público, pueden permitir la participación en la gestión pública a través del control social, que se puede ejercer con dicho acceso. Por ello, el tribunal internacional en comento ha establecido tajantemente: Una sociedad que no está bien informada, no es plenamente libre. Con gran visión, a finales de la década de los 70's del siglo pasado, el poder revisor de la Constitución Federal se ocupó del importante y trascendental derecho a la información, como una de las bases de sustentación de la democracia como sistema de vida. Toda vez que



las personas tienen la posibilidad de conocer la verdad para participar libremente en la formación de la voluntad general. Una vez precisado lo anterior, en la actualidad diversas disposiciones tanto federales como estatales, garantizan el derecho a la información pública. Incluso nuestro país tiene la Presidencia de la Alianza para el Gobierno Abierto, el señor Presidente de la República, el Licenciado Enrique Peña Nieto, al recibir la Presidencia de la mencionada Alianza manifestó lo siguiente y cito: "Los gobiernos abiertos hoy son la nueva frontera de la democracia, son el instrumento más poderoso para que los interesados en las cuestiones públicas participen de manera activa. México recibe con gran responsabilidad la presidencia de la alianza para el gobierno abierto y reitera su compromiso con la promoción de la transparencia, la lucha contra la corrupción y el empoderamiento de la ciudadanía"; fin de la cita. En ese tenor, sin demeritar la labor de los entonces Legisladores que promovieron la iniciativa cuyo dictamen estamos discutiendo, las premisas de su acción legislativa hoy en día ya son ley, y por lo mismo es procedente que se declare sin materia. Por otra parte, el Partido Verde Ecologista de México reitera su posición a las no cuotas en las escuelas, para que exista una educación verdaderamente gratuita. Las cuotas escolares generan injusticia para los menos aventajados, puesto que pagan más los que menos tienen. De esta forma, el instituto político al que represento en esta soberanía, respetamos e impulsamos acciones con las que en la realidad las normas constitucionales relativas a la reforma educativa aprobadas en esta asamblea, específicamente en el artículo quinto transitorio, fracción III inciso a), se impulse la intervención de los padres en la educación de sus hijos con el objeto de que participen en la mejora educativa y no para que se cobren cuotas escolares. Compañeras y compañeros Diputados: los invito a que continuemos trabajando unidos como lo hemos hecho,



para alcanzar como lo está haciendo una realidad cada vez más el señor Gobernador del Estado, el Ingeniero Egidio Torre Cantú en un Tamaulipas fuerte, cumpliendo desde nuestro ámbito de competencia las directrices del Plan Estatal de Desarrollo. Por su atención, muchas gracias. Es cuanto Diputada Presidenta."---------- No existiendo más participaciones, la Diputada Presidenta lo somete a votación declarando abierto para tal efecto el sistema electrónico durante 1 minuto, a fin de que los integrantes de este alto cuerpo colegiado emitan el sentido de su voto, resultando aprobado expídase unanimidad. en consecuencia la correspondiente. ---------- A continuación, la Diputada Presidenta concede el uso de la palabra a los Diputados, para tratar el punto correspondiente a ASUNTOS DE CARÁCTER GENERAL, participando en primer término el Diputado JORGE OSVALDO VALDÉZ VARGAS, quien señala lo siguiente:---------- "Con la venia de la Mesa Directiva; compañeros y compañeras Diputadas y Diputados. Trae al PRD a esta tribuna parlamentaria un asunto verdaderamente grave e inquietante. Diversos medios de prensa, radio y televisión han informado que tres ciudadanos estadounidenses se encuentran desaparecidos en la frontera noreste de Tamaulipas, desde mediados de este mes. Se trata de los hermanos Erika, Alejandro y José Ángel Alvarado Rivera, jóvenes de entre 21 y 26 años de edad, que habían viajado de Progreso, Texas al poblado El Control, Municipio de Matamoros, Tamaulipas, donde se les perdió el rastro. Resulta ya de por sí impactante el hecho mismo de que estemos ante evidencias de otra posible desaparición forzada, pero este caso cobra notoria relevancia, dadas sus propias y especiales implicaciones, decimos esto porque los responsables de los acontecimientos no son elementos de la



delincuencia, por el contrario, diversos testigos presenciales coinciden en señalar que los tres jóvenes estadounidenses habían desaparecido a manos de agentes encargados de la seguridad pública. Cabe aclarar que dichos agentes no pertenecen a instituciones federales, ni tampoco estatales; en efecto, a quienes se señala como responsable del ilícito formaría parte de una corporación policiaca, bajo el mando directo de la Presidenta Municipal de Matamoros, Tamaulipas, la Ciudadana Leticia Salazar y para ser precisos, hablamos del grupo operativo táctico Hércules. La señora Raquel Alvarado, mamá de los tres extranjeros desaparecidos, ha declarado en varias entrevistas periodísticas que posee informes bastantes confiables en el sentido de que sus hijos fueron levantados por guardaespaldas de la alcaldesa matamorense. Los guardaespaldas pertenecen a este grupo que se llama Hércules, sostiene la mamá de los muchachos, señala también, yo sé que esa Señora Leticia Salazar los tiene muy golpeados en el cuartel. Refiriéndose al Oficial Mayor Ayuntamiento, afirma que él tenía los muebles o vehículos que sus hijos tripulaban al momento de la agresión, el 13 de octubre del 2014. Obligado por la gran relevancia que esto ha adquirido en entrevista para una cadena nacional de televisión anoche, el indolente Procurador General de Justicia, aceptó que hay una denuncia interpuesta por el papá de los jóvenes secuestrados en el que responsabiliza del ilícito precisamente al grupo Hércules. Nadie ni nada pongo de mi cosecha, periódicos, noticiarios de radio y televisión, tanto de nuestro país, como en Estados Unidos y de otros países, junto con algunos medios informativos de Tamaulipas han difundido amplios detalles sobre dicho asunto, podemos mencionar sólo a manera de ejemplo, a las cadenas extranjeras de televisión Notimundo, Telesu, KGBT, TV Telemundo, los periódicos nacionales, La Jornada, Milenio, Excélsior y con Adela Micha. La Señora



Presidenta Municipal de Matamoros, Leticia Salazar se ve así enredada, de nueva cuenta, en tremendo escándalo que esta vez rebasa nuestras fronteras estatales. Parece que la alcaldesa matamorense se especializa en los escándalos; a finales del pasado mes de junio, también fue noticia por sus obscuros enjuagues que le involucraban en una red de prestanombres para saquear las finanzas de la Junta de Aguas y Drenaje del municipio que administra, apenas el siguiente mes de julio, la creación del grupo Hércules provocó tremendas controversias dentro y fuera de Matamoros, poniéndose en duda su legalidad; altos funcionarios municipales aseguran que los paramilitares eran para la custodia personal de la alcaldesa pero al parecer están a cargo de otras funciones. Todo indica que la alcaldesa esta vez se le pasó la mano, no obstante como si nada pasara, el Congreso y la administración pública Tamaulipas, hay que investigar, no podemos hacernos de la vista gorda, recordemos que en otras partes del país las omisiones de los servidores públicos cristalizaron en negligencias que condujeron а lamentables acontecimientos de gran impacto nacional, y dice el refrán: "Cuando veas a tu vecino rasurar pon tus barbas a remojar", yo quiero solicitarles, a mis compañeros y compañeras de la Comisión de Seguridad Pública, que hagamos una sesión extraordinaria para solicitarle a la alcaldesa Leticia Salazar, un informe de esos acontecimientos, ya que si realmente, esos hechos fueron hace 15 días, hubo omisión, que también exhortemos a la alcaldesa que nos explique, cuál es la función real y cuál es la base jurídica del grupo Hércules, que se creó en Matamoros, Tamaulipas. Creo, compañeros y compañeras de la Comisión de Seguridad Pública, que no podemos dejar de pasar esta situación, si es cierto o no es cierto, que no lo aclare la alcaldesa. Ella comenta que la PGR, no la ha llamado, yo creo que no se trata de que la PGR la mande llamar, yo creo que la



alcaldesa lo que debe haber hecho desde el momento en que se dio cuenta, es haber hecho un llamado a los tres niveles de gobierno, a todas las autoridades judiciales, porque no puede quedar impune, si estamos viviendo y nos duele en Guerrero, todo lo que está pasando de los 43 estudiantes, no quiere decir que porque sean tres jóvenes nos quedemos callados, tenemos que levantar la voz, tenemos que decir, qué es lo que está pasando, que la alcaldesa mande una explicación a este Honorable Congreso. Por eso exhorto a la Comisión de Seguridad Pública, a que en cuanto podamos nos juntamos en forma extraordinaria para ver este tema tan delicado que se ha estado dando en todos los medios nacionales e internacionales, no es un dicho, sino es un hecho lamentable que aconteció; si fuera mentira, yo no creo que ninguna madre de familia va exponer, en un tema tan delicado y de seguridad a sus hijos; es por lo que yo solicito compañeros, de la manera más atenta, que le pongamos fecha, hora y día, en cuanto terminemos esta sesión a la Comisión de Seguridad Pública, para exhortar a la alcaldesa que nos dé una explicación de estos hechos y solicitarle también al Procurador del Estado, qué es realmente lo que está aconteciendo en Matamoros, porque si hay una denuncia, en la Procuraduría General por la desaparición de estos tres muchachos. Es cuanto compañeros gracias." ---------- Enseguida el Diputado ARCENIO ORTEGA LOZANO, ostenta lo siguiente: ----------- "Lamentables los hechos que comenta el Diputado Jorge Valdez, ojalá se esclarezcan lo más pronto posible. Diputada Presidenta de la Mesa Directiva, compañeras y compañeros Diputados: Arcenio Ortega Lozano, Diputado de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, con apoyo en lo dispuesto en la parte aplicable de los artículos 19 párrafo 4, 22 párrafo 1 inciso f) 35, 45, 67, 95, 96 y demás relativos a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos de



este Poder, por medio del presente escrito comparezco a exponer lo siguiente, solicito exhorte a las comisiones ordinarias que omitieron formular sus dictámenes correspondientes а las iniciativas presentadas por el suscrito en la sesiones plenarias del 23 de octubre de 2013, 13 y 26 de abril del 2014, esto a fin de que en un tiempo no mayor a 15 días naturales, presenten sus dictámenes al pleno para la discusión y votación correspondiente. Fundo mi petición en las siguientes consideraciones de hechos y derecho. Las iniciativas pendientes de dictaminar una vez transcurrido el plazo de 45 días previsto en el artículo 45 de la Ley antes citada son las siguientes: 1. Iniciativa de decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, a fin de modificar la forma de integración del ITAIT, la fecha de recepción por el Pleno es el 23 de octubre del 2013, el tiempo transcurrido es un año y 6 días, 371 días, y turnada a la Comisión de Gobernación. 2. Iniciativa de decreto mediante el cual se reforman los artículos 232, 234, 235, 237, 238 y 240 se derogan los artículos 233 y 239 y se adiciona un segundo párrafo al inciso 240, todos del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, a fin de garantizar libertad sindical y diversos derechos humanos laborales, la fecha de recepción del Pleno por el Pleno, es el 13 de abril de 2014, el tiempo transcurrido son 200 días, turnada a la Comisión de Asuntos Municipales y Estudios Legislativos. 3. Iniciativa de decreto mediante el cual se reforman adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Aguas del Estado de Tamaulipas y del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, la fecha de recepción por el Pleno es 26 de abril del 2014, el tiempo transcurrido son 187 días y está turnada a la Comisión de Recurso Agua y Comisión de Estudios Legislativos. Las tres iniciativas en mención tienen el común denominador de referirse en cada caso, a diversos derechos humanos



que requieren adecuación normativa en leyes secundarias, y otro rasgo en común que además motivan la presente solicitud, es que los tres proyectos legislativos siguen pendientes de dictaminar por las referidas comisiones ordinarias y tampoco la Diputación Permanente las dictaminó, a pesar de que ha transcurrido en exceso el plazo legalmente previsto al efecto. Así es, así, es indudable que ha transcurrido en exceso el plazo establecido para dictaminar tres de mis iniciativas, sin que hasta la fecha se conozcan planes de las comisiones competentes para impulsar los trabajos legislativos pendientes. En tal hipótesis, considero que deben producirse las consecuencias de derecho previstas en el artículo 96 de la propia Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, como se desprende de los puntos enunciados, aunado al simple transcurso del tiempo, es posible concluir que el incumplimiento de las comisiones competentes traducidos en la inexistencia de dictámenes, revela una clara inactividad parlamentaria que trastoca los principios y valores democráticos. Razón que confirma la procedencia de mi solicitud, en consecuencia Diputada Presidenta, le solicito brindar una respuesta inmediata en términos de Ley a dicha petición habida cuenta que el exhorto a las comisiones respectivas dispuestas en el artículo 96 de la Ley, es de orden público y de cumplimiento obligatorio. Diputada Presidenta, le solicito incluir el contenido de la Presente petición en el Acta que con motivo de la Sesión Pública Ordinaria de esta fecha se levante. Unidad Nacional Todo el Poder al Pueblo. Arcenio Ortega Lozano, Diputado del Partido del Trabajo. Victoria, Tamaulipas, a 29 de octubre de 2014. Es cuanto Diputada." ------- A continuación, la Diputada **BELÉN ROSALES PUENTE** formula lo siguiente: ----------- "Buenas tardes compañeros, haciendo referencia comentarios del Diputado Jorge Osvaldo Valdez Vargas, en el tema



de Matamoros, de las personas que lamentablemente están desaparecidas, primeramente los Diputados del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, mostramos nuestra solidaridad con las familias que sabemos que están pasando por momentos difíciles, los que hemos estado en esas circunstancias sabemos el miedo, la zozobra y hacemos votos para que pronto se resuelva esta situación y decirles que también hacemos el llamado para que exista la coordinación de los tres niveles de gobierno. He escuchado declaraciones de la alcaldesa de Matamoros, en el sentido de que está en la mejor disposición de colaborar, que dio las instrucciones a las personas encargadas de la seguridad, de la prevención, para que coadyuven con las autoridades tanto estatales como federales en su tema, en el que todos debemos de trabajar con responsabilidad desde la trinchera en la que estamos, porque yo estoy segura que todos los que estamos aquí lo que queremos es tener esa paz y esa tranquilidad y bueno, yo creo que tenemos que trabajar muy fuertemente los tres niveles de gobierno, todas las instancias posibles para poder lograr ese sueño que todos queremos y que los tamaulipecos nos exigen que es tener la tranquilidad y la seguridad de nuestro estado. Muchas gracias."---------- Acto seguido el Diputado JUAN MARTÍN REYNA GARCÍA, ostenta lo siguiente:---------- "Definitivamente en Nuevo Laredo, los hombres se dan, pero eso es otra historia Diputada Presidenta de la Mesa Directiva, Secretarias, Compañeras y Compañeros Diputados. En atención a los hechos acontecidos recientemente en diversas entidades de nuestro país, en relación con actos de violencia, denuncia de corrupción de altos funcionarios públicos que han generado inconformidad y con toda razón de la ciudadanía y diferentes sectores sociales. Quisiera compartir con ustedes algunas líneas escritas por el Licenciado Rafael Macedo de la Concha, en un medio de prensa escrita en la que



redunda en la necesidad del fortalecimiento de Estado de derecho. "Cuando se habla de Estado de derecho, se alude a la existencia de un cuerpo normativo emitido por una autoridad jurídicamente reconocida. En las naciones donde se encuentra por encima de las leyes y éstas han sido promulgadas por órganos representativos y de elección popular, impera el Estado democrático de derecho. Sin embargo, la participación ciudadana en la toma de decisiones que definen el rumbo del país, no se limita a la emisión de un voto. Va más allá. Los países donde rige el Estado de derecho cuentan ante todo, con espacios y procedimientos legítimos para la libre discusión de proyectos, ideas y programas políticos que buscan dotar de contenido a los regímenes democráticos. El pluralismo, la tolerancia y la ciudadanización de las instituciones, son las divisas de democracias modernas. Por lo tanto, en un Estado de derecho las instituciones públicas se rigen por la transparencia, la vocación de servicio, el diálogo sociedad-gobierno, y la actuación corresponsable de los ciudadanos en el desarrollo del país. Para la conservación del Estado democrático de derecho, es necesaria la participación libre, consciente y responsable de la ciudadanía; en ello radica su fuerza y su debilidad. La conjunción de voluntades propicia fortaleza y progreso en la unidad; pero cuando los consensos faltan en los órganos legislativos democráticamente electos, cuando no hay acuerdos, se paraliza el desarrollo de los países y los estados en todos los órdenes, pues el marco legal sustenta el orden político, económico y social. Los mexicanos siempre hemos tenido muy claro que fuera de la ley solo existen arbitrariedades y desesperanza social. Por ello, hemos expresado siempre en las leyes nuestros avances, nuestras conquistas. Solo así, sabemos que no habrá retrocesos, que es posible contribuir a la permanente construcción de un país y un Estado sin incertidumbre. En cambio es la única constante, por eso



las sociedades que no actualizan sus ordenamientos legales están condenadas... Me brinco tantito... De ahí que, desde ésta, la más alta tribuna, hago el llamado a los integrantes de las diferentes corrientes ideológicas para que en nuestros anhelos de justicia y equidad en esta legislatura trabajemos en un debate serio y constructivo dentro del mismo consenso sobre la necesidad del Estado de derecho. Porque, sin duda, los tamaulipecos merecen y exigen que impere el Estado de derecho. "POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS." Es cuanto tengo que decir."---------- Por último el Diputado HERIBERTO RUÍZ TIJERINA, señala lo siguiente: ---------- "Diputado Heriberto Ruiz Tijerina. Muy buenas tardes, con el permiso de la mesa, estimada asamblea; hoy ven a hacer uso de la palabra en función de que estamos próximos a festejar el día 2, donde se festeja el Día de Muertos, amablemente hoy tuve la oportunidad de poner un altar en mi curul, que se lo dedico a todas aquellas personas que ya no pueden hablar, verdad, que ha sido víctimas del delito y de la impunidad en Tamaulipas, hablar del delito y la impunidad en Tamaulipas es hablar de un proceso que se ha ido desarrollando, que ha tenido una etapa de crisis, ha tenido una etapa en la que se ha conjugado esfuerzos del Gobierno Federal, el Estatal y el Municipal, se han diseñado una serie de leyes y recursos con el único propósito de brindar y asegurar mejores condiciones. Sin embargo, creo que es responsabilidad de los legisladores y de toda la sociedad en su conjunto seguir construyendo y abonando por el Tamaulipas en paz que todos queremos, por el Tamaulipas seguro, por el Tamaulipas legal, creo que faltan pasos decididos por hacer en el tema de seguridad, en el tema de garantizar, porque es importante ante la ya inminente presentación de presupuestos de egresos del 2015, y



quisiera hacer una petición del 2014, de un servidor y muchos Diputados que necesitamos tener claridad en el fondo de atención a víctimas del delito, que si bien es cierto, la ley lo estipula, la ley lo marca en la existencia del PEF del 2014 nunca existió, esperemos que hoy el Secretario de Finanzas pueda ser claro y preciso en el fondo de atención a víctimas. Por otro lado, también es importante destacar que hasta ahorita en el tema de seguridad no hemos tocado el tema de las cárceles en Tamaulipas, es un tema pendiente, es una agenda pendiente en el que para nadie es un secreto de las condiciones infrahumanas y condiciones insalubres en que se encuentran la gran mayoría de ellas, por hacinamiento por todo, pero no es una culpa que estemos buscando sino queremos proponer soluciones. Voy a poner un ejemplo de referente, porque he escuchado con atención durante el trayecto de iniciativas donde todos se preocupan por los adolescentes, los niños y una serie de cosas, sin embargo, quiero señalarles que en el Estado de Tamaulipas cuenta con cinco centros tutelares de atención a jóvenes adolescentes que por alguna razón o falta de empleo de sus padres o por falta de integración familiar o por falta de muchas situaciones que todos somos corresponsables, pues no tuvieron acceso a una vida mejor y hoy están recluidos en un centro tutelar para menores, están en condiciones de abandono, condiciones que desde hace 20 años no se ha hecho ninguna inversión, entonces creo que sí preocupados, pues realmente la juventud y realmente por eso también, debemos decirle al Secretario de Finanzas que en este PEF 2015, pueda ser claro y podamos constituir realmente cuál es el presupuesto asignado al sistema carcelario tamaulipeco. Por otra parte, también voy a destacar que es importante que se ha avanzado, hemos visto cómo con el apoyo de las fuerzas federales en los ayuntamientos y en el propio Estado, poco a poco han ido estando,



hemos estado combinando fortalezas y todo lo que tiene que ver con seguridad pública, con todo lo que tiene que ver con los servicios de atención a la calle, pero también es importante que no olvidemos que es una corresponsabilidad, y que la seguridad no va a venir de afuera, la seguridad que cada uno de los municipios y el propio Estado es la que podamos generar, cuando generemos toda una serie de lineamientos, reglas y objetividades para que esto cambie, nosotros creemos que estamos en la ruta, sin embargo, creo que hay que ser más enfáticos, tenemos hoy la gran oportunidad de que en breve habrá de presentarse el presupuesto de egresos del Estado del 2015, y es muy importante ver, hay una gran cantidad de recursos destinados a la seguridad, sin embargo también no podemos olvidar el desarrollo social, no podemos olvidar la educación; atingentemente ahorita aprobamos una serie de dictámenes porque ya no era necesario, porque hoy tenemos ya un plan de escuelas de tiempo completo, donde ya se les da de comer, sin embargo, yo digo que es una muy buena acción y lo comentaba el Diputado Ortíz Mar también aquí, en que no hay cuotas y es correcto, no hay cuotas, sin embargo las carencias de las escuelas los obligan a que tenga que pedirle a los padres de familia una serie de apoyos de común acuerdo porque no hay dinero suficiente. Voy a poner una necesidad básica que creo que ser responsabilidad del Estado y de los Municipios, mantenimiento básico, las escuelas públicas del Estado Tamaulipas, contarán con un presupuesto mínimo para los servicios básicos, incluyera la limpieza, las escobas, los trapeadores, el papel sanitario, una serie de elementos mínimos para la operación que es una obligatoriedad, porque así lo marca el artículo 3, es una obligatoriedad del Estado, el otorgar la educación de manera laica y gratuita, porque en ningún momento dice ahí que los padres de familia tengan que cargar con el mantenimiento de las escuelas públicas. Por



eso creo que es importante que el PEF 2015, que en breve nos habrán de presentar debe considerar esta y muchas más consideraciones para que efectivamente, si tenemos un gran compromiso con el reto del Tamaulipas que queremos, que deseamos y que lo anunciamos, pueda ser concretado de manera puntual y que haya una corresponsabilidad directa tanto del Estado como del Municipio, para seguir construyendo este Tamaulipas. Por otro lado, también quiero comentarle a mi presidente Ramiro Ramos, que un grupo de ciudadanos se acercaron a un servidor para hacerle entrega de un documento que le dirigieron a usted, el 27 de enero de 2014, donde amablemente le solicitan una audiencia, y me dicen si era tan amable de recordarle que cuándo los puede atender y ahorita le voy a entregar la copia que es del 27 de enero del 2014. Es cuanto compañera Diputada."---------- Al no existir más intervenciones y agotados los puntos del Orden del Día, la Diputada Presidenta GRISELDA DÁVILA BEAZ, CLAUSURA la sesión siendo las catorce horas con cincuenta y dos minutos, declarándose válidos los acuerdos tomados y se cita para la Junta Previa que tendrá verificativo el 5 de noviembre del actual, a partir de las 11 horas. ------

DIPUTADA PRESIDENTA

C. GRISELDA DÁVILA BEAZ

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADA SECRETARIA

C. OLGA PATRICIA SOSA RUÍZ

C. LAURA TERESA ZÁRATE QUEZADA